

# Maltrato Infantil

Guía de actuación  
para los servicios sanitarios  
de Asturias



**Coordinación:**

Carlos Becedóniz Vázquez.  
Instituto Asturiano de Atención Social a la Infancia, Familia y Adolescencia. Consejería de Vivienda y Bienestar Social.  
M<sup>º</sup> Begoña Álvarez Muñoz. Médico.  
Servicio de Calidad y Programas de Salud. Dirección General de Organización de las Prestaciones Sanitarias. Consejería de Salud y Servicios Sanitarios.

**Grupo de trabajo:**

Ana Fernández Feito. ATS/DUE.  
Dirección de Enfermería. Hospital Carmen y Severo Ochoa. Cangas del Narcea.  
Ana Belén García Fernández. Trabajadora Social.  
Centro de Salud de Ventanielles. Oviedo.  
Carmen Sánchez Fernández. Psicóloga.  
Centro de Salud Mental I. (Salud Mental Infantil) Hospital Central. Oviedo.  
M<sup>º</sup> Dolores Suárez Álvarez. Trabajadora Social.  
Hospital de Cabueñes. Gijón.  
Cruz Bustamante Perlado. ATS/DUE.  
Urgencias de Pediatría. Hospital de Cabueñes. Gijón.  
Covadonga Tomé Nestal. Pediatra.  
Hospital del Oriente de Asturias. Arriendas. Parres.  
M<sup>º</sup> Agustina Alonso Álvarez. Pediatra.  
Centro de Salud de Colunga. Colunga.  
Ana Marta Rodríguez García. Trabajadora Social.  
Centro de Salud de Pola de Laviana. Pola de Laviana.  
Begoña Domínguez Aurrecoechea. Pediatra.  
Asociación Asturiana de Pediatras de Atención Primaria.  
Pilar Bertrand Martínez. Jefa de la Sección de Familia.  
Instituto Asturiano de Atención Social a la Infancia, Familia y Adolescencia. Consejería de Vivienda y Bienestar Social.  
M<sup>º</sup> Susana del Olmo Ablanado. Psicóloga.  
Equipo Territorial del Área IV. Área de Servicios Sociales Comunitarios.  
Consejería de Vivienda y Bienestar Social.  
Paula Batllori Llaurado. Psicóloga.  
Equipo Territorial Área I. Área de Servicios Sociales Comunitarios.  
Consejería de Vivienda y Bienestar Social.

**Colaboradores:**

M<sup>º</sup> Josefa Fernández Cañedo. ATS/DUE de Urgencias.  
Hospital Carmen y Severo Ochoa. Cangas del Narcea.  
Ana M<sup>º</sup> Pérez López. Pediatra.  
Centro de Salud de Sabugo. Avilés.  
Cristina Rodríguez Delhi. Pediatra.  
Hospital San Agustín. Avilés.  
Rocío Redondo Rodríguez. Trabajadora Social.  
Hospital San Agustín. Avilés.  
Alicia Díaz de la Peña. Psiquiatra.  
Salud Mental Infantil. Centro de Salud de la Ería. Oviedo.  
Amparo Díaz Casal. Trabajadora Social.  
Hospital Universitario Central de Asturias. Oviedo.  
Carmen Zazo Fernández. Pediatra.  
Centro de Salud de El Cristo. Oviedo.  
Félix Ramos Álvarez.  
Unidad de Coordinación de Gestión de Recursos. SESPA.

Julián Rodríguez Suárez. Pediatra.  
Urgencias del Centro Materno-Infantil. Hospital Universitario Central de Asturias. Oviedo.  
Margarita Fernández Rodríguez. Trabajadora Social.  
Hospital Universitario Central de Asturias. Oviedo.  
M<sup>º</sup> Amor Muñiz Fernández. Coordinadora de Enfermería de Atención Primaria. SESPA.  
M<sup>º</sup> Isabel González Ventura. Psiquiatra.  
Servicio de Psiquiatría de Enlace. Hospital Universitario Central de Asturias. Oviedo.  
M<sup>º</sup> Jesús Fernández Álvarez. Trabajadora Social.  
Hospital Universitario Central de Asturias. Oviedo.  
Pilar García Naval. ATS/DUE de Pediatría.  
Centro de Salud de El Cristo. Oviedo.  
Adela Rodríguez Fernández. Pediatra.  
Neonatología. Hospital de Cabueñes. Gijón.  
Alicia Menéndez del Río. ATS/DUE.  
Urgencias de Pediatría. Hospital de Cabueñes. Gijón.  
Amalia Aguado Martín. ATS/DUE.  
Urgencias de Pediatría. Hospital de Cabueñes. Gijón.  
Antonio Castaño Rivero. Pediatra.  
Urgencias de Pediatría. Hospital de Cabueñes. Gijón.  
Elena Díaz Palacios. Trabajadora Social.  
Centro de Salud de Contrueces. Gijón.  
Isabel Guiano Fernández. ATS/DUE.  
Urgencias de Pediatría. Hospital de Cabueñes. Gijón.  
M<sup>º</sup> Jesús Mota Alonso. Psicóloga.  
SIAD. Gijón.  
Mercedes Pérez Zaa. Supervisora de Neonatología.  
Hospital de Cabueñes. Gijón.  
Purificación López Vilar. Pediatra.  
Centro de Salud de El Llano. Gijón.  
Julia Villazón González. Trabajadora Social.  
Centro de Salud de Arriendas.  
Rosa M<sup>º</sup> Rodríguez Posada. Pediatra.  
Centro de Salud de Arriendas.  
Mercedes López Díaz. Trabajadora Social.  
Hospital Vital Álvarez-Buylla. Mieres.  
Cándida Díaz-Faes Alonso. Trabajadora Social.  
Centro de Salud de Sama de Langreo.  
Carmen Castañón Rodríguez. Pediatra.  
Centro de Salud de Laviana.  
Marcelino García-Noriega Fernández. Pediatra.  
Hospital del Valle del Nalón. Langreo.

**Edita:**

CONSEJERÍA DE VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL

**Promueve:**

INSTITUTO ASTURIANO DE ATENCIÓN SOCIAL A LA INFANCIA, FAMILIA Y ADOLESCENCIA. CONSEJERÍA DE VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL

Diseño: © FORMA / 06

Impresión: Gráficas BARAZA

Dpto. legal:

En el Plan Integral de Infancia, Familia y Adolescencia sosteníamos que la circulación social de los niños y las niñas por múltiples espacios a los que se encomienda la satisfacción de sus necesidades básicas crea una red de relaciones que interaccionan de forma que solo la suma del conjunto de esfuerzos es capaz de propiciar un desarrollo armónico e integral de la infancia. Esta afirmación trae como consecuencia que cualquier intento de incidir realmente en una mayor y más efectiva garantía de los derechos de la infancia debe tener carácter integral y operar desde una perspectiva intersectorial.

Siguiendo esta lógica, en el apartado del Plan dirigido a establecer una intervención intersectorial en los centros de salud, incluimos unas acciones que tenían por objeto diseñar e implantar en los dispositivos de atención primaria y en los hospitales una Guía para la detección y notificación de casos de maltrato infantil que permita desarrollar una actuación coordinada.

Es sabido que los centros de atención primaria, los servicios de urgencias, las plantas de pediatría son espacios donde el personal sanitario tiene una buena oportunidad para observar cualquier tipo de indicador que haga sospechar que se está en presencia de un caso de maltrato infantil y las Guías de detección y notificación tienen precisamente el objetivo de facilitar la comunicación de esos casos al órgano competente en materia de protección de menores. Así, la utilización de estos instrumentos hace posible que el personal de los centros de salud y el de los servicios sociales puedan desarrollar una actuación coordinada en casos de maltrato infantil.

Es para mí una gran satisfacción haber cumplido el compromiso establecido en el Plan y poder presentar esta Guía que es el fruto de la colaboración entre las Consejerías de Salud y Servicios Sanitarios y la de Vivienda y Bienestar Social y del trabajo conjunto de los profesionales del Instituto Asturiano de Atención Social a la Infancia, Familia y Adolescencia, de la Dirección General de Organización de las Prestaciones Sanitarias, de los Equipos Territoriales de Área y de Hospitales, Centros de Salud, Servicios de Salud Mental, del SESPA y de la Asociación Asturiana de Pediatras de Atención Primaria, a los que felicito por su interés y dedicación y por la calidad de su trabajo.

Laura González Álvarez  
Consejera de Vivienda y Bienestar Social



Velar por la salud y el bienestar de nuestros niños es una obligación compartida por todas las sociedades que se preocupan por su futuro. Desde nuestra doble vertiente de ciudadanos y trabajadores del ámbito de la salud, los profesionales sanitarios debemos contribuir a una rápida detección del maltrato infantil, porque de ese modo contribuiremos también a configurar una sociedad más justa, más madura y más responsable.

El desarrollo de esta guía, incluida en las acciones previstas dentro del Plan Integral de la Infancia, Familia y Adolescencia que impulsa la Consejería de Vivienda y Bienestar Social, nos ha permitido llevar a cabo un fructífero trabajo en equipo entre dos departamentos del Gobierno del Principado de Asturias cuya coordinación resulta imprescindible para ofrecer una atención adecuada a los problemas de la infancia.

Esta publicación plasma el esfuerzo realizado por un grupo de profesionales de los servicios sociales y sanitarios que se han detenido en la reflexión y el análisis del maltrato infantil para evitar situaciones de desprotección de los más pequeños que en ningún caso podemos tolerar.

La ley y nuestros principios éticos nos obligan a velar por el bienestar de nuestra infancia, que es el tesoro más preciado de cualquier sociedad, y esta guía es una consecuencia más de nuestro compromiso de atajar los problemas de los niños desde una perspectiva integral y comprometida.

Desde la Consejería de Salud felicitamos al grupo de trabajo de los servicios sociales y sanitarios que ha hecho realidad esta guía y agradecemos el compromiso diario de todos los profesionales que han participado activamente en su desarrollo.

La salud de todos es nuestro horizonte y con esta guía damos un paso más en nuestra apuesta por el bienestar de los asturianos y, especialmente, por el adecuado desarrollo de los más jóvenes.

Rafael Sariego García  
Consejero de Salud y Servicios Sanitarios



## Maltrato infantil.

### Guía de actuación para los servicios sanitarios de Asturias

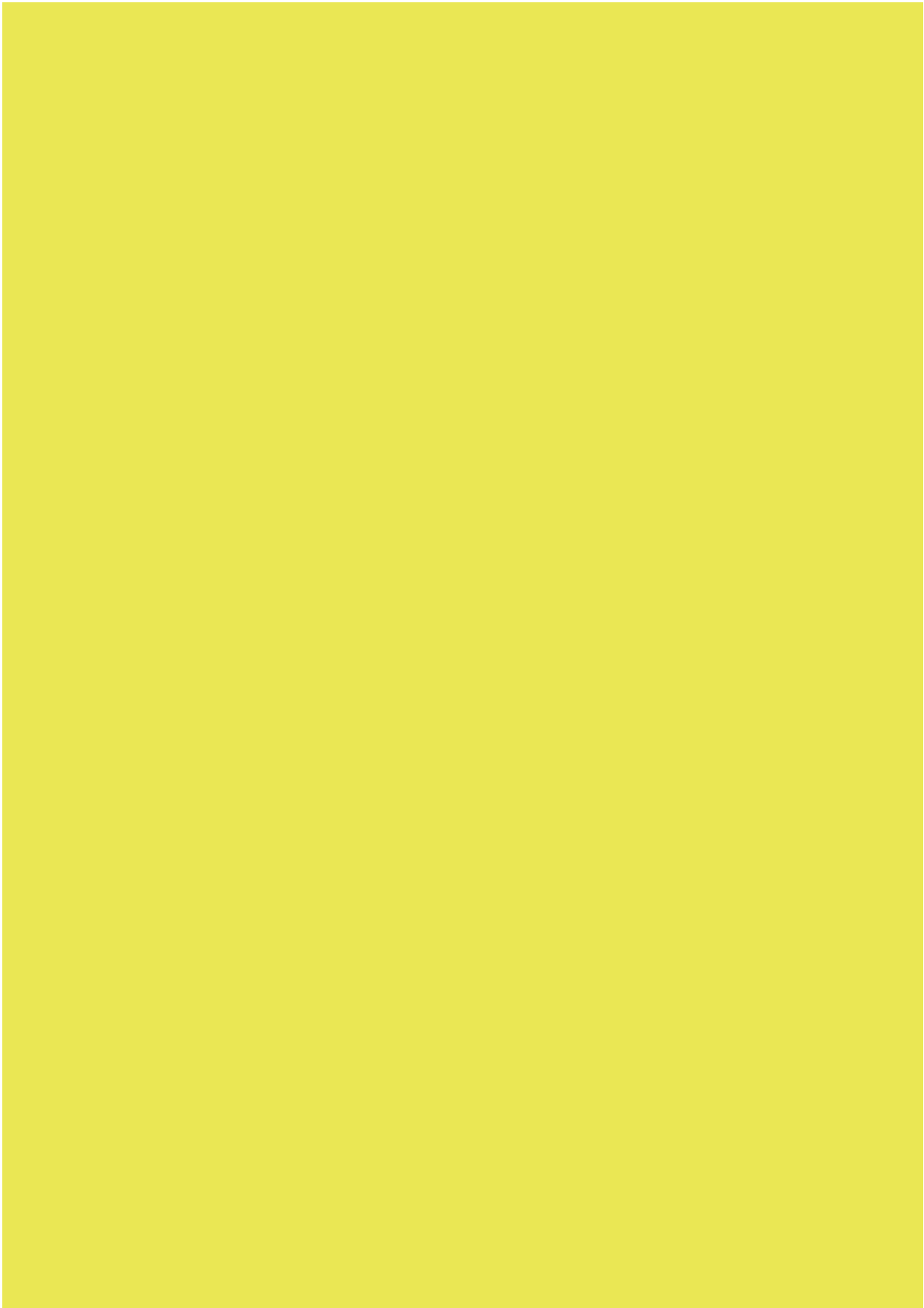
<b>1.</b>	<b>Introducción</b>	<b>9</b>
<b>2.</b>	<b>¿A qué llamamos maltrato infantil?</b>	<b>13</b>
	2.1 Concepto de desprotección infantil	15
	2.2 Concepto de maltrato infantil	16
	2.3 Clasificación de los tipos de maltrato infantil	17
	2.4 Definición de los tipos de maltrato infantil	19
	2.5 Epidemiología del maltrato infantil. Investigaciones	27
	2.6 Mitos y falsas creencias sobre el maltrato infantil	31
<b>3.</b>	<b>La desprotección y el maltrato infantil desde la perspectiva legal</b>	<b>33</b>
	3.1 Marco legal	35
	3.2 Marco competencial y orgánico	39
	3.3 Principios de actuación del sistema de protección de menores	42
<b>4.</b>	<b>La prevención es la mejor estrategia</b>	<b>45</b>
	4.1 Factores de riesgo asociados al maltrato infantil	47
	4.2 Prevenir el maltrato infantil promoviendo el buen trato	48
	4.3 Prevención secundaria: la detección de situaciones de riesgo	49
	4.4 Efectividad de la prevención en el maltrato infantil	50
<b>5.</b>	<b>El proceso de intervención</b>	<b>51</b>
	5.1 Las fases del proceso de intervención	53
	5.2 Concepto de cada una de las fases	54
	5.3 Instituciones competentes y personas y profesionales responsables del desarrollo de las distintas fases	56
	5.4 La toma de decisiones: la adopción de medidas de protección de menores en función de las características de la situación de maltrato	58
<b>6.</b>	<b>La detección</b>	<b>61</b>
	6.1 La detección de casos en los servicios sanitarios	63
	6.2 Taxonomía de las necesidades de la infancia	65
	6.3 Indicadores de detección del maltrato infantil	70
	6.4 El papel del profesional del ámbito sanitario. Indicadores de maltrato observables desde los distintos servicios sanitarios. La entrevista con los padres y con los niños y las niñas	78
<b>7.</b>	<b>La notificación</b>	<b>83</b>
	7.1 Qué es la notificación	85
	7.2 Quién debe notificar	86
	7.3 A quién hay que notificar	87
	7.4 Cómo hacer la notificación: La hoja y el protocolo de notificación	90
<b>8.</b>	<b>Gráfico resumen: actividades a desarrollar desde los servicios sanitarios</b>	<b>95</b>
<b>9.</b>	<b>Bibliografía</b>	<b>99</b>
<b>10.</b>	<b>Anexo legislativo</b>	<b>105</b>
<b>11.</b>	<b>Direcciones y teléfonos de interés</b>	<b>145</b>





**01**

## **Introducción**



**Los profesionales de salud somos absolutamente conscientes de la gravedad del maltrato infantil. Sin embargo, a pesar de mantener una determinación y actitud sanitaria intachable en frecuentes intervenciones ante menores maltratados, tenemos grandes dudas en lo relativo a compromisos legales, competencias profesionales, implicación y colaboración con otros organismos, criterios y situaciones de riesgo, vías de notificación y muchas otras deficiencias que fueron descubriéndose a lo largo de los meses de trabajo dedicados a la elaboración de esta guía.**

**Desde todos los ámbitos de la salud y por la mayoría de los colectivos que trabajan en Asturias por y para el bienestar de nuestros niños y niñas se reclama desde hace tiempo intervenciones coordinadas y unificadas, en las que se participe de forma interprofesional, con una base de principios de actuación comunes y consensuados.**

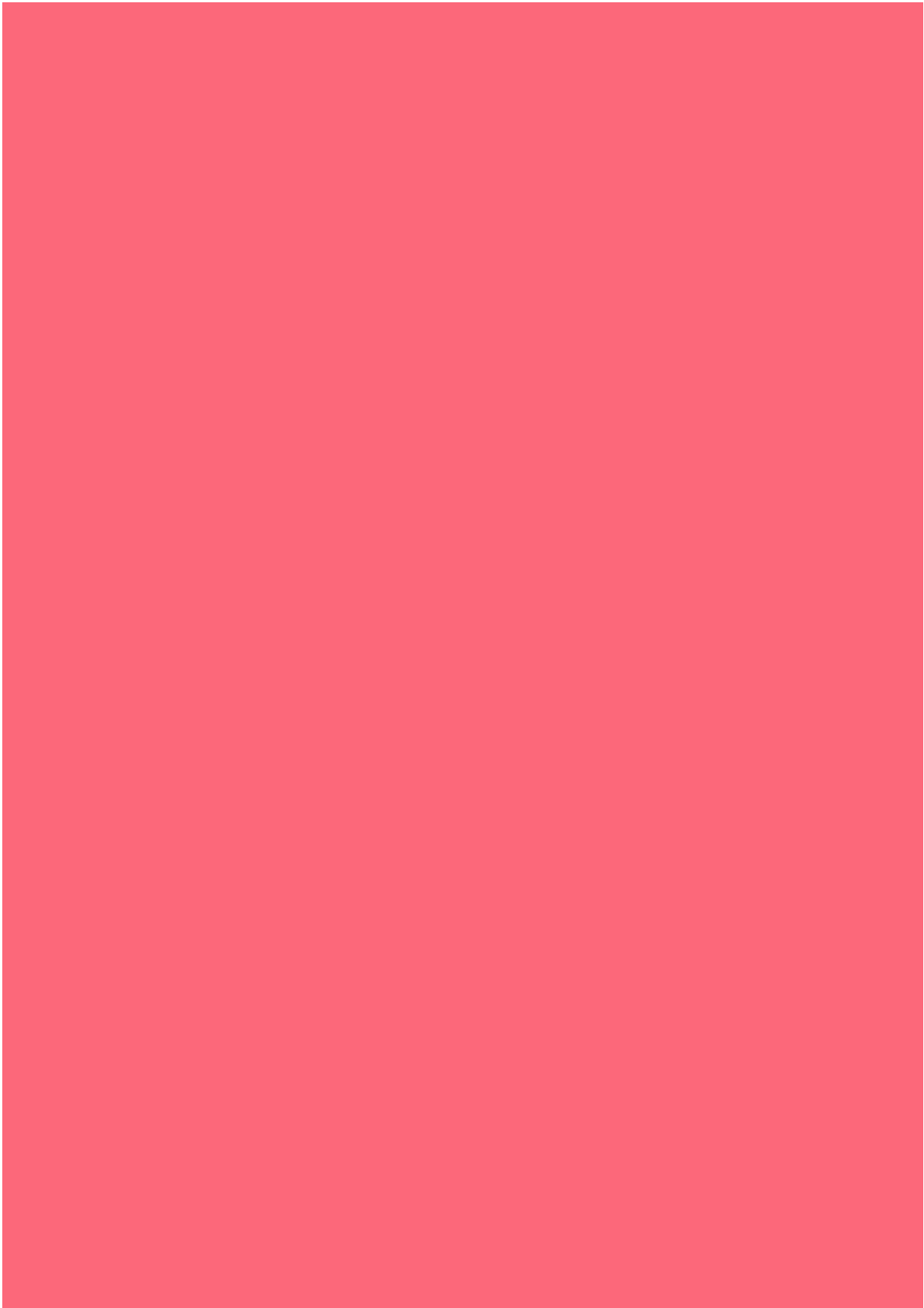
**Esta guía es el inicio de una labor de grupo, una propuesta de actuación que nace desde el Instituto Asturiano de Atención Social a la Infancia, Familia y Adolescencia y que, poco a poco alcanzará a todos los sectores que tenemos la obligación de proteger a nuestros menores.**

**Ahora, nuestro cometido, el de todos los profesionales sanitarios, es la difusión de los contenidos que siguen, y el compromiso de unas actuaciones en común, con proyección de futuro, continuidad y labor coordinada con otros profesionales, que represente el comienzo de una tarea de cuidado y respeto hacia nuestro futuro, el futuro de todos los asturianos y asturianas, que son nuestros pequeños.**



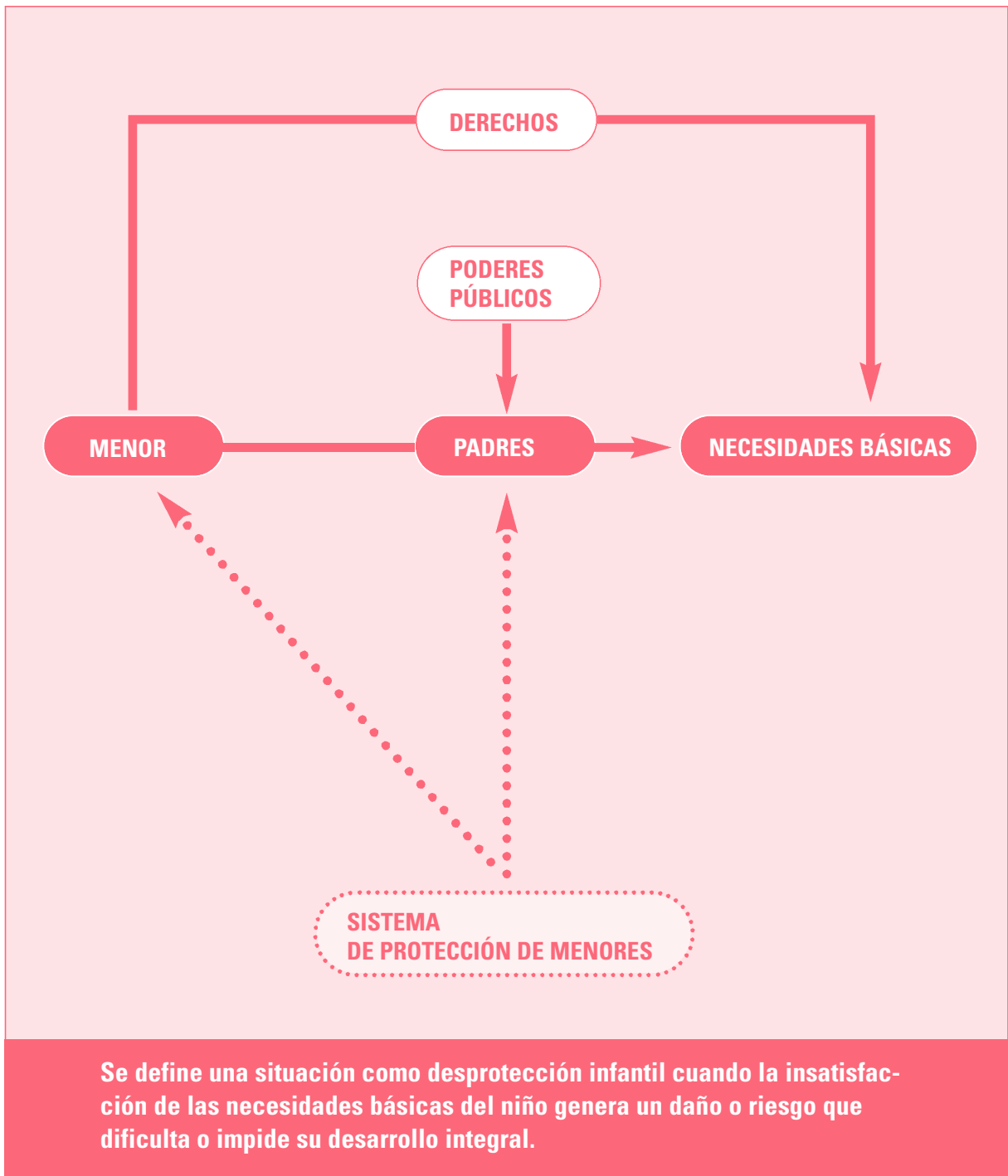
**02**

**¿A qué llamamos maltrato infantil?**



## 2.1. Concepto de desprotección infantil

Cuando en el proceso de satisfacción de las necesidades básicas de un niño o una niña la acción desarrollada por sus padres y por el conjunto de los poderes públicos no es capaz de satisfacerlas o lo hace de forma insuficiente, se dice que ese niño o esa niña están en situación de desprotección infantil y ante la misma interviene de forma subsidiaria a los padres el sistema de protección de menores.



## 2.2. Concepto de maltrato infantil

En todo caso de maltrato confluyen una persona que maltrata y una persona que sufre el maltrato. Para que podamos hablar de maltrato infantil es condición necesaria que la persona sobre la que recae la acción y el efecto del maltrato sea menor de edad. Así, una primera definición de maltrato infantil, en su más amplio sentido sería la siguiente.

**Acción, omisión o trato negligente, no accidental, que priva al niño o la niña de sus derechos y su bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social y cuyos autores pueden ser personas, instituciones o la propia sociedad.**

Esta definición incluye lo que se hace (acción), lo que se deja de hacer (omisión), o se realiza de forma inadecuada (negligencia), ocasionando al niño o la niña un daño real o potencial tanto de carácter físico, como psíquico y social, cuyos autores pueden ser personas, familiares o no, instituciones o el conjunto de la sociedad.

El maltratador puede ser un igual, un adulto, los padres o responsables legales del menor, un profesional en el ejercicio de su cargo o un grupo social. En función de quién sea el autor del maltrato éste se califica entonces como bullying, agresión, maltrato doméstico, familiar o intrafamiliar, maltrato institucional, maltrato por discriminación social y maltrato por rituales socioculturales.

El maltrato infantil al que se presta atención en esta guía es el maltrato infligido por los padres o responsables legales de los niños y niñas que lo sufren, calificado como maltrato doméstico, familiar o intrafamiliar y cuya definición más utilizada en sentido restringido al ámbito competencial del sistema de protección de menores es la que sigue.

**Acción u omisión, no accidental, consecuencia del comportamiento del padre, la madre o de los responsables legales, que amenaza la seguridad o impide la adecuada satisfacción de las necesidades básicas de los niños y las niñas.**

El maltrato y el abandono infantil forman parte de las materias atendidas desde el sistema de servicios sociales, en el desarrollo de sus funciones de protección de menores, al ser generadoras de un tercio de los casos de desprotección infantil.



## 2.3. Clasificación de los tipos de maltrato infantil

Bajo el término genérico de maltrato infantil se engloban distintos tipos de situaciones, diferentes en su detección, etiología, tratamiento y prevención. Todas ellas, no obstante, tienen unas características comunes:

- 1 Constituyen la manifestación y resultado de un conjunto de problemas que afectan al bienestar familiar y a su entorno presente y pasado.
- 2 Afectan negativamente a la satisfacción de las necesidades básicas de la infancia y comprometen su adecuado desarrollo.
- 3 Sus efectos negativos aumentan en intensidad a medida que la situación se cronifica o es más severa.

En cada una de estas manifestaciones tipológicas, la gravedad y severidad de la situación de desprotección aumentarían a medida que ésta se separa de esa situación de bienestar infantil que se concreta en la satisfacción de las necesidades básicas.

**Cinco son los tipos de maltrato que habitualmente se identifican:**

**Maltrato físico**  
**Negligencia**  
**Maltrato emocional**  
**Abandono emocional**  
**Abuso sexual**

**Estos tipos hacen referencia a:**

- 1 Si las acciones que lo constituyen implican una acción o una omisión.
- 2 Si tales acciones ponen en peligro la satisfacción de las necesidades físicas o emocionales de niños y niñas.

	<b>ACTIVO</b>	<b>PASIVO</b>
<b>FÍSICO</b>	Maltrato físico	Negligencia
	Abuso sexual	
<b>EMOCIONAL</b>	Maltrato emocional	Abandono emocional

Además de estas cinco tipologías, existen otros tipos de situaciones que comparten características con una o varias de las tipologías básicas y que normalmente se excluyen del cuadro anterior por no ajustarse de manera estricta a los criterios de clasificación utilizados.

#### **Estas tipologías son las siguientes:**

- 1. Explotación laboral.**
- 2. Corrupción.**
- 3. Incapacidad de control de la conducta del hijo/a.**
- 4. Maltrato prenatal.**
- 5. Síndrome de Münchhausen por poderes.**
- 6. Abandono literal.**

En todos los casos es de singular relevancia el papel que se asigna al comportamiento parental ya que, sea por acción u omisión, éste es el desencadenante del maltrato.

De esta constatación se deriva la necesidad de «crear» e integrar junto con los tipos de maltrato infantil relacionados, uno que recoja aquellos casos en los que la insatisfacción de las necesidades del niño o la niña es consecuencia de la situación de carencia que padece la familia, situación no achacable ni directa ni indirectamente al comportamiento negligente de los padres, sino consecuencia de factores sociales, económicos, laborales, etc., que sobrepasan temporalmente la capacidad de reacción de estos. A este tipo de situación de desprotección infantil no generada por maltrato lo denominaremos provisoriamente:

#### **Situación de necesidad familiar**

El principio de protección integral recogido en la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor y en la Ley del Principado de Asturias 1/1995, de Protección del Menor, es aplicable a todo niño o niña cuyas necesidades básicas no estén convenientemente cubiertas.

Partiendo de este principio, los servicios sociales dirigidos a la protección de la infancia y la familia deberían procurar una protección efectiva de los menores en aquellos casos en que los mecanismos legalmente previstos para la obtención de dicha finalidad no la garanticen suficientemente.

De este modo, los destinatarios de la protección que brindan los servicios sociales dejarían de ser exclusivamente los menores que se encuentran en una situación irregular generada por maltrato, abandono o desamparo al extenderse esa protección a todo menor en cualquier situación jurídica cuando no estuviera suficientemente garantizada la satisfacción de sus necesidades básicas.

## 2.4. Definición de tipos de desprotección infantil

### Tipologías de desprotección infantil

1. Maltrato físico
2. Negligencia
3. Maltrato emocional
4. Abandono emocional
5. Abuso sexual
6. Corrupción
7. Explotación laboral
8. Incapacidad de control de la conducta del hijo/a
9. Maltrato prenatal
10. Síndrome de Münchhausen por poderes
11. Abandono literal
12. Situación de necesidad familiar

## MALTRATO FÍSICO

Cualquier acción no accidental por parte de los padres que provoque daño físico o enfermedad en los niños o las niñas o les coloque en grave riesgo de padecerlo.

Cuando estas acciones de tipo no accidental provocan lesiones, los indicadores de tipo físico que suelen ser consecuencia del maltrato son las siguientes:

- 1.- **Hematomas o contusiones:** en diferentes fases evolutivas; en zonas extensas; con formas difícilmente explicables o no explicables por otros mecanismos, agrupados o como señal o marca del objeto con el que han sido infligidos; en varias áreas diferentes...
- 2.- **Quemaduras:** en guante o en calcetín; en nalgas o genitales; indicativas de inmersión en líquido caliente; quemaduras que dejan una señal claramente definida (parrilla, plancha, etc.)...
- 3.- **Lesiones osteoarticulares:** en el cráneo, nariz o mandíbula; fracturas en espiral de huesos largos; en diversos estadios evolutivos de consolidación; fracturas múltiples, recurrentes...
- 4.- **Lesiones dentales.**
- 5.- **Heridas,** laceraciones, erosiones, lesiones punzantes: en la boca, labios, encías u ojos; en los genitales externos; en la parte posterior de los brazos, piernas o torso...
- 6.- **Señales de mordeduras humanas.**
- 7.- **Lesiones internas** o impacto directo sobre una cavidad ósea, afectando a los órganos o vísceras que contienen...
- 8.- **Asfixia o ahogamiento.**

## NEGLIGENCIA

Aquella situación en la que las necesidades físicas básicas de los niños y las niñas no son atendidas temporal o permanentemente por parte de las personas responsables de su cuidado.

En esta situación se pueden distinguir las siguientes categorías:

- 1.- **Negar o retrasar** la provisión de cuidados relacionados con la salud física que pueden producir lesiones carenciales (raquitismo, escorbuto...).
- 2.- **Negar o retrasar** la provisión de cuidados relacionados con la salud mental.
- 3.- **Inadecuada** o nula supervisión del menor.
- 4.- **Renuncia** total implícita o expresa a la compañía del menor.
- 5.- **Incumplimiento** de las responsabilidades que conlleva la guarda y custodia del menor.
- 6.- **No proporcionar** un hogar estable.
- 7.- **Inadecuada** supervisión de la higiene personal.
- 8.- **Existencia de condiciones peligrosas** en el hogar.
- 9.- **Existencia de condiciones sanitarias inadecuadas** en el hogar.
- 10.- **Desatención** de las necesidades nutricionales del niño o la niña.
- 11.- **Desatención** o impedimento de la formación escolar del menor.
- 12.- **Abandono educativo** (ausencia de normas, disciplina nula o inconsistente...).

## MALTRATO EMOCIONAL

Acción capaz de originar cuadros psicológicos-psiquiátricos por afectar a sus necesidades según los diferentes estados evolutivos y características del niño o la niña.

Formas que presenta el maltrato emocional:

- 1.- **Rechazar:** el adulto se niega a reconocer el valor del niño o la niña y la legitimidad de sus necesidades.
- 2.- **Aislar:** el adulto separa al niño o la niña de las experiencias sociales normales, les impide tener amigos y les hace creer que están solos en el mundo.
- 3.- **Ignorar:** el adulto resulta psicológicamente inaccesible para el niño o la niña, no responde a su necesidad de interactuar.
- 4.- **Aterrorizar:** el adulto agrede verbalmente al niño o la niña, crea un clima de miedo, les intimida y asusta, les hace creer que el mundo es hostil.
- 5.- **Utilizar:** el adulto utiliza al niño o la niña en los enfrentamientos con su pareja, especialmente en la fase previa y posterior y durante los procesos de separación y divorcio.

Hostilidad verbal crónica en forma de insulto, burla, desprecio, crítica o amenaza de abandono, y constante bloqueo de las iniciativas de interacción infantiles (desde la evitación hasta el encierro o confinamiento) por parte de las personas responsables del cuidado del niño o la niña.

## ABANDONO EMOCIONAL

Falta persistente de respuesta a las señales (llanto, sonrisa...), expresiones emocionales y conductas procuradoras de proximidad e interacción iniciadas por el niño o la niña y la ausencia de iniciativa de interacción y contacto por parte de las personas responsables de su cuidado.

Formas que presenta el abandono emocional:

- 1.- **Privación afectiva.**
- 2.- **No atender las necesidades afectivas** del niño o la niña: cariño, estabilidad, seguridad, estimulación, apoyo, protección, rol en la familia, autoestima, etc.

## ABUSO SEXUAL

**Contacto o interacción entre un niño o una niña y un adulto en la que son utilizados para la obtención de estimulación sexual por parte del adulto.**

El abuso sexual puede ser también llevado a cabo por personas menores de 18 años cuando dichas personas son significativamente mayores que la víctima o están en una situación de poder o control sobre la misma.

---

### Formas del abuso sexual

- 1.- Abuso sexual intrafamiliar:** Contacto o interacción sexual en la que una persona menor es utilizada por un adulto con el que existe una relación familiar o con un adulto que está cubriendo de manera estable un rol parental (por ejemplo, padres adoptivos, padrastro/madrastra, compañero/a sentimental del padre o la madre).
- 2.- Abuso sexual extrafamiliar:** Cualquier interacción de carácter sexual en la que el abusador no es un miembro de la familia del niño o la niña.

---

### Tipos de conductas sexuales

- 1.- Abuso sexual sin contacto físico:**
  - Seducción verbal explícita a un niño o una niña (solicitud de implicarse en una actividad sexual sin contacto físico).
  - Exposición de los órganos sexuales del adulto con objeto de obtener gratificación o excitación sexual (exhibicionismo).
  - Masturbación o realización intencionada del acto sexual en presencia del niño o la niña con objeto de buscar gratificación sexual.
  - Enseñar y/o hablar con el niño o la niña acerca de material pornográfico.
- 2.- Abuso sexual con contacto físico:**
  - Tocamiento intencionado de zonas erógenas infantiles.
  - Forzar, alentar o permitir que el niño o la niña toque las zonas erógenas del adulto.
  - Penetración digital, sea vaginal o anal.
  - Penetración con un objeto, sea vaginal o anal.
  - Contacto genital oral.
  - Penetración vaginal o anal con el órgano sexual masculino.
  - Intentos de penetración vaginal, oral y/o anal.

## CORRUPCIÓN

Conductas propiciadas por adultos que refuerzan pautas de conducta antisocial o desviadas, en ocasiones con el fin de sacar un beneficio del menor y que impiden la normal integración del niño o la niña, manifestándose especialmente en el área de la agresividad, la sexualidad y las drogas.

La corrupción puede manifestarse de tres maneras:

- 1.- **Los padres o responsables** facilitan y refuerzan pautas de conducta antisocial o desviadas que impiden la normal integración del niño o la niña.

El hogar en el que vive el niño o la niña constituye un modelo de vida inadecuado para su normal desarrollo, por contener pautas asociales o autodestructivas.

Tipos de conductas que comprende:

- a) Conductas delictivas.
- b) Tráfico de drogas.
- c) Consumo de drogas.
- d) Comportamientos autodestructivos.

Para poder afirmar que se da este tipo de maltrato:

- Debe darse como mínimo una de las conductas descritas de forma reiterada.
- La presencia de esa conducta/s debe ser claramente identificable.
- El modelo inadecuado debe ser percibido con claridad por el niño o la niña.
- El niño o la niña son vulnerables a los malos efectos de ese modelo de vida inadecuado.

- 2.- **Los padres o responsables** utilizan al niño o la niña como «ayuda» o «tapadera» para la realización de acciones delictivas (robo, transporte de drogas, etc.).
- 3.- **Los padres o responsables** les prostituyen o les utilizan con fines pornográficos.

## EXPLOTACIÓN LABORAL

Los padres o responsables del cuidado del niño o la niña les asignan con carácter obligatorio la realización continuada de trabajos que:

- 1.- **Exceden los límites** de lo habitual para la infancia en ese contexto sociocultural.
- 2.- **Deberían ser realizados por adultos.**
- 3.- **Interfieren** de manera clara en las actividades y necesidades sociales y/o escolares del niño o la niña.
- 4.- **Son asignados** al niño o la niña con el objetivo fundamental de obtener un beneficio económico o similar para los padres o la estructura familiar.

Los menores deben tener en cuenta que no es explotación laboral la colaboración en las tareas del hogar con otros miembros de la familia y en sus mismas condiciones.

## INCAPACIDAD DE CONTROL DE LA CONDUCTA DEL HIJO/A

Los padres hacen dejación de su responsabilidad de controlar y manejar de manera adaptativa el comportamiento de sus hijos e hijas o intentan hacerlo de manera notoriamente inadecuada y dañina.

En la mayoría de las ocasiones, son los padres o responsables del cuidado de los niños y niñas quienes hacen directamente la demanda de ayuda a los servicios sociales, solicitando en muchos casos la salida de su hijo o hija del domicilio familiar y su internamiento en un centro de protección de menores.

## MALTRATO PRENATAL

Falta de cuidado, por acción u omisión, del cuerpo de la futura madre o autosuministro de sustancias o drogas que, de una manera consciente o inconsciente, perjudica al feto, provocando que el bebé nazca con crecimiento anormal, patrones neurológicos anómalos, síntomas de dependencia física de dichas sustancias u otras alteraciones imputables a su consumo por parte de la madre.

Este consumo puede provocar que el bebé nazca con crecimiento anormal, patrones neurológicos anómalos, síntomas de dependencia física de dichas sustancias u otras alteraciones imputables a su consumo por parte de la madre.

Formas en que se presenta el maltrato prenatal:

- 1.- **Maltrato por acción.** Hábitos tóxicos de la madre: alcoholismo y toxicomanías.
- 2.- **Maltrato por omisión.** Embarazos sin seguimiento médico, alimentación deficiente, exceso de trabajo corporal.



## SÍNDROME DE MÜNCHHAUSEN POR PODERES

Aquellas situaciones en las que el padre/madre somete al niño o la niña a continuos ingresos y exámenes médicos alegando síntomas físicos patológicos ficticios o generados de manera activa por el propio padre/madre (por ejemplo, mediante inoculación de sustancias).

## ABANDONO LITERAL

Todas aquellas situaciones en las que de manera total y absoluta el niño o la niña se encuentran en una situación de ausencia total de protección porque no tienen padres, tutores o guardadores o estos han renunciado a cumplir con sus deberes de manera literal.

Existen tres situaciones en las que se manifiesta nítidamente esta situación de desprotección:

- 1.- **Muerte** de los padres e inexistencia de tutores o guardadores.
- 2.- **No reconocimiento** de la paternidad o maternidad.
- 3.- **Abandono total** en manos de otras personas o no, con desaparición y desentendimiento completo de su compañía y cuidado.

Se trata de situaciones típicas en las que se produce un abandono en el sentido literal de la palabra. No debe confundirse con el término «abandono» que se suele utilizar como sinónimo de negligencia. En estas situaciones se trata de la desaparición física de los padres o responsables de su cuidado y de la absoluta y estricta situación de desamparo del niño o la niña.

## SITUACIÓN DE NECESIDAD FAMILIAR

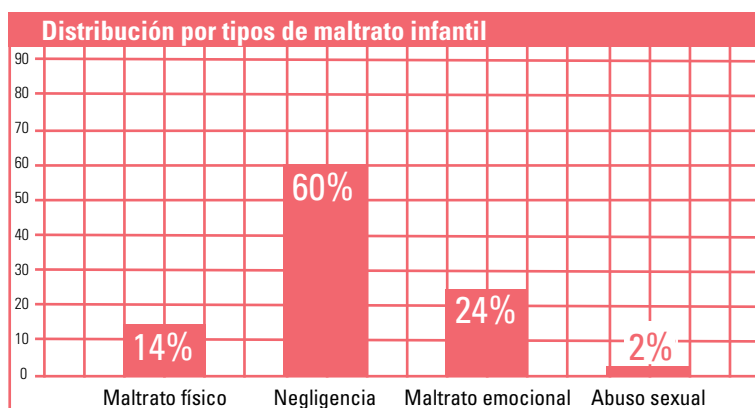
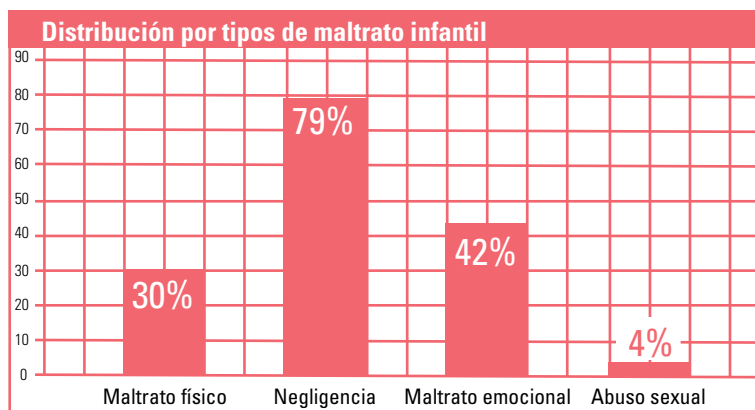
Esta forma de desprotección infantil **no va asociada a ningún tipo de maltrato** y se deriva exclusivamente de las carencias o insuficiencia de recursos del medio familiar. Se presenta asociada a carencias puntuales que afectan a toda o a parte de la familia y la producción de las mismas en ningún caso es consecuencia de una situación de maltrato generada por acción u omisión de los padres o responsables del cuidado del niño/a.

Acontecimientos que provocan estas situaciones de necesidad familiar pueden ser: nacimiento de un nuevo hijo, pérdida de empleo, enfermedad, monoparentalidad sin apoyos, etc.

**La clasificación expuesta forma parte del campo de la teoría. En la práctica, es difícil encontrar formas tan bien delimitadas y lo más habitual es que concurra más de un tipo de maltrato en las situaciones de desprotección infantil.**

## 2.5. Epidemiología del maltrato infantil. Investigaciones

La investigación desarrollada por Jiménez, Oliva y Saldaña sobre maltrato infantil, tomando como fuente la totalidad de los expedientes abiertos por los Servicios de protección de menores de todas las Comunidades Autónomas en los años 1991 y 1992, constata que de los 32.483 expedientes analizados solo fue posible hallar información que evidenciara malos tratos en 8.565 menores. Esta investigación constata que el tipo de maltrato que tiene una mayor presencia es la negligencia.



Una investigación de parecidas características es desarrollada por el Centro Reina Sofía para el Estudio de la Violencia, tomando como fuente los expedientes abiertos durante los años 1997 y 1998 por todos los Servicios especializados de protección de menores de España. De los 32.741 expedientes revisados, 11.148 fueron los que presentaron evidencias de malos tratos.

Otras investigaciones sobre el maltrato infantil realizadas en España han aportado información sobre una incidencia entre el 5 y el 15 por mil de la población menor de edad.

- Cataluña. 1988. *5 por mil* sobre población menor de 16 años de esa Comunidad Autónoma. (INGLÉS. 1995).
- Guipúzcoa. 1989. *15 por mil* sobre población menor de 15 años de dicha provincia. (DE PAÚL Y OTROS. 1995).
- Andalucía. 1991. *15 por mil* de la población menor de 18 años de Andalucía. (JIMÉNEZ Y OTROS. 1995)

Las investigaciones de Jiménez, Oliva y Saldaña y del Centro Reina Sofía nos aportan una importante información sobre las características de los niños y niñas maltratados y de las personas que maltratan.

## CARACTERÍSTICAS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MALTRATADOS

Varones	53%**	
Mujeres	47%**	
Menos de 1 año	9%*	4%**
1 año	6%	6%
(...)	6%	6%
13 años	6%	7%
14 años	5%	7%
15 años	4%	7%
16 años	3%	4%
17 años	1%	2%
<b>Trastorno psicológico o psiquiátrico 16%**</b>		
Varones		63,13%
Mujeres		36,47%
No trastorno		79%
No documentado		5%
<b>Número de hijos de las familias con niños/as maltratados**</b>		
Hijo único		18,5%
2 hermanos		25,6%
3 hermanos		19,6%
4 hermanos		12,7%
5 hermanos		7,5%
6 hermanos		4,7%
+ 6 hermanos		5,5%
No documentado		5,9%
<b>Escolarizados 67,1%</b>		
Absentismo		36,9%
No escolarizados		28,4%
Por edad		20,3%
En edad oblig.		8,1%
No documentado		4,5%
<b>Número de hijos maltratados por familia *</b>		
Nº hijos	Nº familias	%
1	2.453	54,8
2	984	20,8
3	560	12,5
4	276	6,1
5	149	3,3
6	62	1,4
7	24	0,5
8	9	0,2
9	8	0,2
10	2	-
11	1	-
Total	4.478	100

\* Fuente: *El maltrato y la protección a la infancia en España*. JIMÉNEZ, OLIVA Y SALDAÑA. Ministerio de Asuntos Sociales. 1996

\*\* Fuente: *Maltrato infantil en la familia. España (1997/1998)*. Centro Reina Sofía para el estudio de la violencia. 2002.

## CARACTERÍSTICAS DE LOS PADRES Y MADRES QUE MALTRATAN

Hombres	44% **		
Mujeres	56% **		
<b>Edad de los agresores **</b>			
- O = 19 AÑOS	1,99%		
20-24	6,59%		
25-29	11,99%		
30-34	18,12%		
35-39	18,12%		
40-44	13,16%		
45-49	7,51%		
50-54	4,18%		
55-59	1,77%		
+ O = 60	2,69%		
No documentados	13,88%		
<b>Modelos familiares **</b>			
Tradicional	50,57%		
Familia monoparental	28,86%		
Familia reconstituida	13,91%		
Familia adoptiva	5,02%		
No documentados	1,64%		
<b>Abuso de sustancias tóxicas **</b>			
	36,24%		
Alcohol	52%		
Otras drogas	40%		
Ambos	8%		
<b>Trastornos psiquiátricos o de la personalidad **</b>			
	Hombres	Mujeres	Total
SI	10,09%	19,74%	15,54%
NO	89,91%	80,26%	84,46%
<b>La vivienda de las familias **</b>			
Buenas condiciones de habitabilidad			31,2%
Malas condiciones de habitabilidad			44,2%
No documentado			24,6%
<b>Relación de parentesco agresor con la víctima **</b>			
Padre biológico	35,8%		
Padre no biológico	4,6%		
Madre biológica	52,5%		
Madre no biológica	0,7%		
Hermano/a	0,9%		
Hermanastro/a	0,1%		
Tío/a	1,6%		
Abuelo/a	3,4%		
Otros	0,3%		
NS/NC	0,1%		

...//...

\* Fuente: *El maltrato y la protección a la infancia en España*. JIMÉNEZ, OLIVA Y SALDAÑA. Ministerio de Asuntos Sociales. 1996\*\* Fuente: *Maltrato infantil en la familia. España (1997/1998)*. Centro Reina Sofía para el estudio de la violencia. 2002.

**El maltratador ha padecido malos tratos en su infancia \*\***

	Hombres	Mujeres	Total
SI	4,05%	10,29%	7,56%

**Relación de los agresores con instituciones sociales \*\***

Hacen uso de los SS SS y otras entidades	44%
No hacen uso de los SS SS y otras entidades	32%
No documentado	24%

\*\* Fuente: *Maltrato infantil en la familia. España (1997/1998)*. Centro Reina Sofía para el estudio de la violencia. 2002.

## 2.6. Mitos y falsas creencias sobre el maltrato infantil

Todavía existen en la sociedad mitos y falsas creencias en torno al maltrato infantil que distorsionan su percepción y dificultan gravemente su detección.

En la tabla que se adjunta se aporta información relacionada con el maltrato infantil.

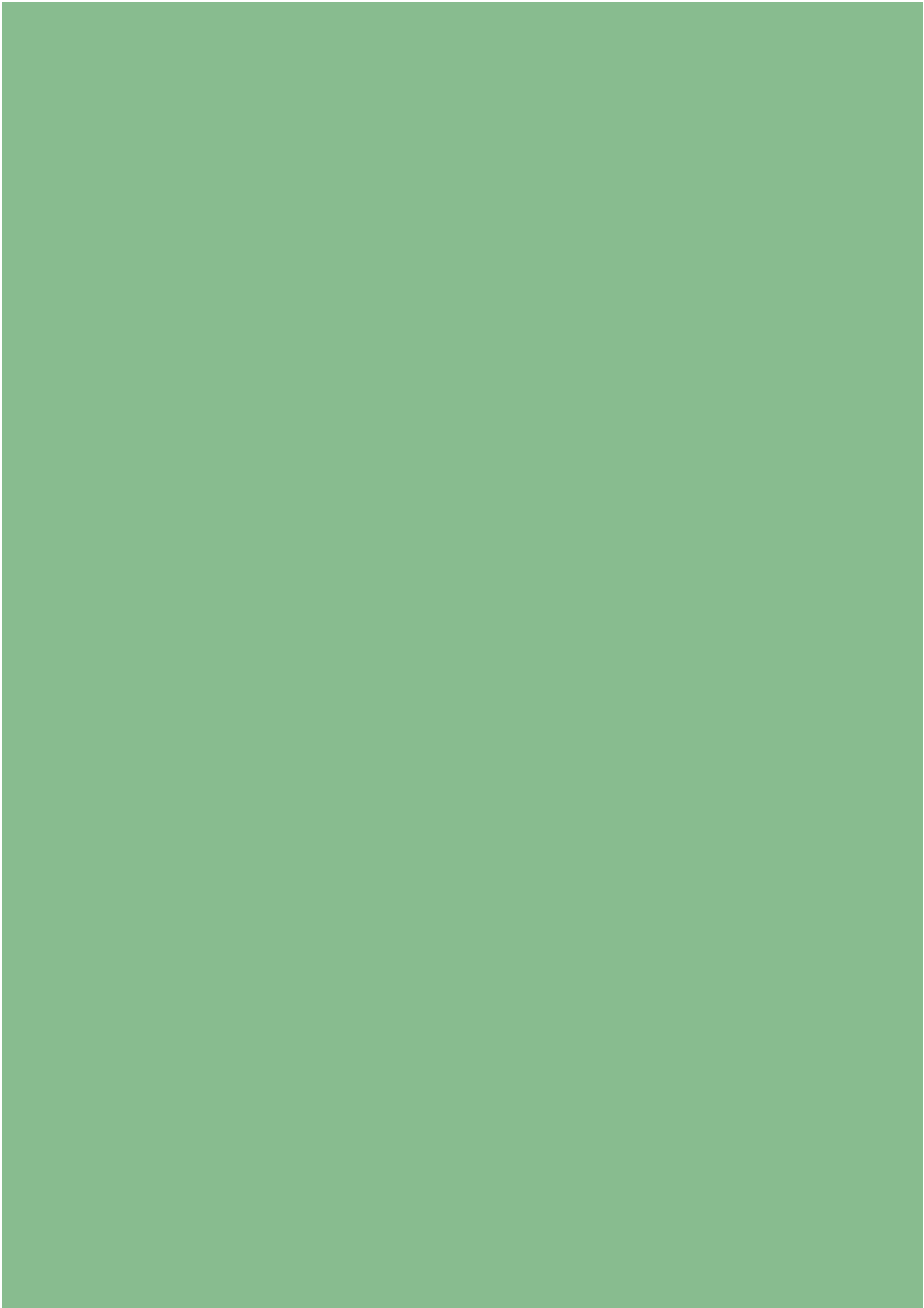
Mitos y falsas creencias sobre el maltrato infantil	
<p><b>Es falso que:</b></p> <p>El maltrato infantil es un fenómeno infrecuente.</p>	<p><b>Es cierto que:</b></p> <p>Los casos registrados de maltrato infantil se sitúan en torno al 1,5 y 2 por mil. Se tiene la certeza de que las cifras reales son aun mayores.</p>
<p>Sólo las personas alcohólicas, drogodependientes o mentalmente perturbadas pueden llevar a cabo estas acciones.</p>	<p>Todas las personas y también las personas mentalmente sanas, sin problemas de adicción o patologías mentales, pueden maltratar.</p>
<p>El maltrato infantil sólo se da en clases sociales bajas o desfavorecidas económicamente.</p>	<p>El maltrato infantil se da en todas las clases sociales. El que las familias más desfavorecidas en todos los aspectos sean las más detectadas se debe a que están más expuestas, más en contacto, con las instituciones sociales con mayor índice de detección y notificación del maltrato infantil.</p>
<p>Los padres tienen derecho a hacer con sus hijos lo que quieran y nadie tiene derecho a interferir.</p>	<p>Los hijos no son propiedad de los padres. Aunque es obligación de la familia cuidar y proteger a los más pequeños. La responsabilidad del bienestar de la infancia recae sobre toda la comunidad.</p>
<p>Los niños/as necesitan mano dura, ya que de otro modo no aprenden.</p>	<p>La utilización del castigo físico como forma de disciplina provoca reacciones agresivas que aumentan la frecuencia y gravedad de los conflictos de la familia. De tal modo, que se necesitan cada vez más castigos y de más intensidad para controlar la conducta infantil, produciéndose una escalada de la violencia entre padres e hijos. Por el contrario, una disciplina basada en principios democráticos y no violentos genera la participación y responsabilización de los más pequeños.</p>
<p>Maltratar es dañar físicamente a un niño/a dejándole graves secuelas físicas.</p>	<p>Cuando se habla de malos tratos infantiles se incluyen tanto las acciones abusivas, como las omisiones y negligencias. Aunque los malos tratos físicos tienen una gran trascendencia pública por la indignación que generan, son más frecuentes los malos tratos que se caracterizan por no atender satisfactoriamente necesidades emocionales o físicas básicas para el desarrollo.</p>
<p>La naturaleza humana impulsa a los progenitores al cuidado y atención a sus hijos.</p>	<p>Algunas personas son incapaces de atender adecuadamente a sus hijos bajo determinadas condiciones. Ser padre no implica en todos los casos saber, querer o poder hacer lo más adecuado para los hijos. La parentalidad responsable está compuesta por una serie de conocimientos, habilidades y comportamientos que se pueden aprender.</p>





**03**

**La desprotección y el maltrato infantil desde la perspectiva legal**



### 3.1. Marco legal

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, dedica el primer capítulo de su Título segundo a regular las actuaciones de los poderes públicos cuando los niños y las niñas se encuentren en un situación de desprotección social.

En el artículo que abre este capítulo, al referirse a las actuaciones de protección se definen indirectamente todas las situaciones de desprotección infantil:

«La protección del menor por los poderes públicos se realizará mediante la prevención y reparación de situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios adecuados para tal fin, el ejercicio de la guarda, y, en los casos de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la Ley.»

Así, la Ley Orgánica 1/96, define como situaciones de desprotección infantil:

- **Situaciones de riesgo.**
- **Situación de desamparo.**
- **Circunstancias familiares graves.**

#### La situación de riesgo:

- Las situaciones de riesgo son una de las formas en que se concretan las situaciones de desprotección infantil.
- Las circunstancias que generan esta forma de desprotección infantil pueden ser de cualquier índole, es decir, puede incluir tanto las generadas por maltrato como las que tienen otra causa no atribuible a la acción u omisión de los padres.
- Investigada la situación de desprotección, se considera que para proteger al niño o niña no es necesario separarlo de sus padres y es suficiente con el desarrollo de actuaciones dirigidas a disminuir los factores de riesgo y dificultad social que incidan en la situación personal y social en que se encuentra y a promover los factores de protección del menor y su familia.

### La situación de desamparo:

- Las situaciones de desamparo son otra de las formas en que se pueden manifestar los casos de desprotección infantil.
- La definición de las situaciones de desamparo se articulan en torno a la concurrencia de tres premisas cuya presencia aparece como necesaria:
  - Situación que se produce de hecho.
  - Tiene como causa el incumplimiento, o el imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores.
  - Tiene como consecuencia que los menores quedan privados de la necesaria asistencia moral o material.
- La declaración de la situación de desamparo y la asunción de la tutela del menor por parte de la entidad pública lleva consigo la separación del menor de sus padres y la suspensión de la patria potestad.

### Las circunstancias familiares graves:

Una última modalidad de situación de desprotección infantil queda recogida en el artículo 19 del Capítulo I del Título II de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, cuando al referirse a la medida de guarda se determinan las circunstancias específicas que tienen que concurrir para que pueda ser aplicada.

Aunque en esta ocasión la Ley no crea una institución jurídica para referirse a estas situaciones, como ocurre en el caso de las de riesgo y desamparo, la redacción del artículo no deja lugar a dudas sobre la naturaleza particular de las circunstancias cuya presencia pueden justificar la adopción de una medida de guarda.

Partiendo del texto legal podemos aislar los siguientes elementos definidores de esta última modalidad de situación de desprotección infantil:

- Las situaciones que pueden dar lugar a la adopción de la medida de guarda son otra de las formas en que se pueden presentar las situaciones de desprotección infantil.
- La definición de estas situaciones descansa fundamentalmente en los conceptos:
  - Circunstancias graves, las cuales, a tenor del sentido del texto, afectan a los padres o responsables de los menores de forma tal que les impiden el ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores.
  - Por comparación con las circunstancias que definen la situación de desamparo, la generación de éstas no es atribuible a una acción u omisión irresponsable por parte de los padres.

- Los propios padres son los que tienen que justificar la existencia de las circunstancias graves que les impiden cuidar de sus hijos y solicitar y aceptar la ayuda que les brinda la entidad pública de protección de menores.
- En estas situaciones de desprotección los padres conservan la patria potestad de sus hijos.

**El maltrato infantil es una de las causas que genera las situaciones de desprotección infantil definidas como riesgo y desamparo.**

Ante la presencia de estas situaciones de desprotección infantil, sean éstas generadas o no por maltrato, la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, dice en su artículo 13 que:

**Toda persona o autoridad, y especialmente aquellos que por su profesión o función, detecten una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, le prestarán de inmediato el auxilio que precise y *lo comunicarán* a los servicios sociales, sin perjuicio del deber de denunciar los hechos ante la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal si fuesen constitutivos de delito.**

Recibida en los Servicios Sociales una comunicación sobre una situación de riesgo o desamparo, corresponde a estos, de acuerdo con lo establecido en la normativa de protección de menores, investigar el caso notificado y adoptar las medidas protectoras que procedan. A estos efectos, Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, en su artículo 16 afirma que:

**Las entidades Públicas competentes en materia de protección de menores estarán obligadas a verificar la situación denunciada y a adoptar las medidas necesarias para resolverla en función del resultado de aquella actuación.**

Los Servicios Sociales del Principado de Asturias desarrollan el proceso de verificación, investigación y evaluación de la situación denunciada de acuerdo con el Manual de Procedimiento de intervención ante situaciones de desprotección infantil y aplicarán para resolver esa situación alguna de las medidas dispuestas en el artículo 18 de la Ley 1/1995, de Protección de Menor. Estas medidas son:

- 1. El apoyo familiar para promover el bienestar y desarrollo integral del menor en su medio familiar de origen.**
- 2. La asunción de la tutela por ministerio de la ley, previa declaración de la situación de desamparo o, en su caso, la promoción del nombramiento judicial de tutor para el menor.**
- 3. La guarda del menor.**
- 4. El acogimiento familiar del menor.**
- 5. La propuesta de adopción del menor ante el Juzgado competente.**
- 6. El alojamiento en centros si el resto de medidas resultasen inviables.**
- 7. El ejercicio de cuantas acciones civiles o penales pudiesen corresponder al menor, siempre que la Administración del Principado de Asturias se encuentre legitimada para ello.**
- 8. Cualesquiera otras que redunden en interés del menor, atendidas sus circunstancias personales, familiares y sociales.**

## 3.2. Marco competencial y orgánico

De acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, el Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en materia de protección y tutela de menores.

Por su parte, la Ley del Principado de Asturias 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor, establece en su artículo 4, 1, que de acuerdo con los títulos competenciales que le son propios, la Administración del Principado de Asturias es la entidad pública que en el territorio de la Comunidad Autónoma tiene encomendada la protección de menores.

¿Qué entidad pública tiene encomendada la protección de menores en el territorio de la Comunidad Autónoma? **La Administración del Principado de Asturias**

El Decreto 9/2003, de 7 de julio, del Presidente del Principado, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, crea la Consejería de Vivienda y Bienestar Social, a la que corresponde el ejercicio de las funciones de protección de menores.

A su vez, el Decreto 89/2003, de 31 de julio, de estructura orgánica básica de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social, mantiene al Instituto Asturiano de Atención Social a la Infancia, Familia y Adolescencia (IAASIFA) con el carácter de órgano desconcentrado, para desarrollar las funciones de protección de menores, todos los programas derivados de la Ley del Principado de Asturias 1/1995, de 27 de enero, de Protección al Menor, y los programas referentes al área de actuación de los servicios sociales especializados de familia, infancia y adolescencia.

¿Qué órgano de la Administración del Principado de Asturias ejerce las funciones de protección de menores? **El Instituto Asturiano de Atención Social a la Infancia, Familia y Adolescencia (IAASIFA)**

En consonancia con el mandato constitucional que establece como uno de los principios rectores de la política social la protección a la familia y a la infancia, la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de Servicios Sociales, define como prestaciones de servicios sociales las actuaciones de protección de menores, las cuales tendrán por objeto garantizar que el menor, en toda actuación protectora, goce de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución, la legislación del Principado de Asturias en la materia y el resto del ordenamiento jurídico, así como los convenios, tratados y pactos internacionales que forman parte del ordenamiento interno, especialmente la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño de 1989.

De acuerdo con la ordenación funcional del sistema público de servicios sociales establecida por la citada Ley, estos se organizan en dos niveles de atención:

- Servicios sociales generales.
- Servicios sociales especializados.

La adscripción de una prestación a uno u otro nivel se determinará en función de la complejidad técnica e intensidad de atención que requiera su diseño y ejecución, correspondiendo las que presentan más dificultad a los servicios sociales especializados.

A la Administración local, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de régimen local, le corresponde la titularidad de los servicios sociales generales en los términos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Servicios Sociales.

Corresponde a los servicios sociales generales el ejercicio, entre otras, de las funciones que tengan por objeto la realización de actuaciones preventivas en situaciones de riesgo y necesidad social del conjunto de la población asturiana, la valoración, diagnóstico y orientación para la población en cuanto a los derechos y recursos sociales existentes y a las intervenciones sociales que les puedan corresponder y el desarrollo de programas de intervención orientados a proporcionar los recursos y medios que faciliten la integración y la participación social de las personas, familias y grupos en situación de riesgo.

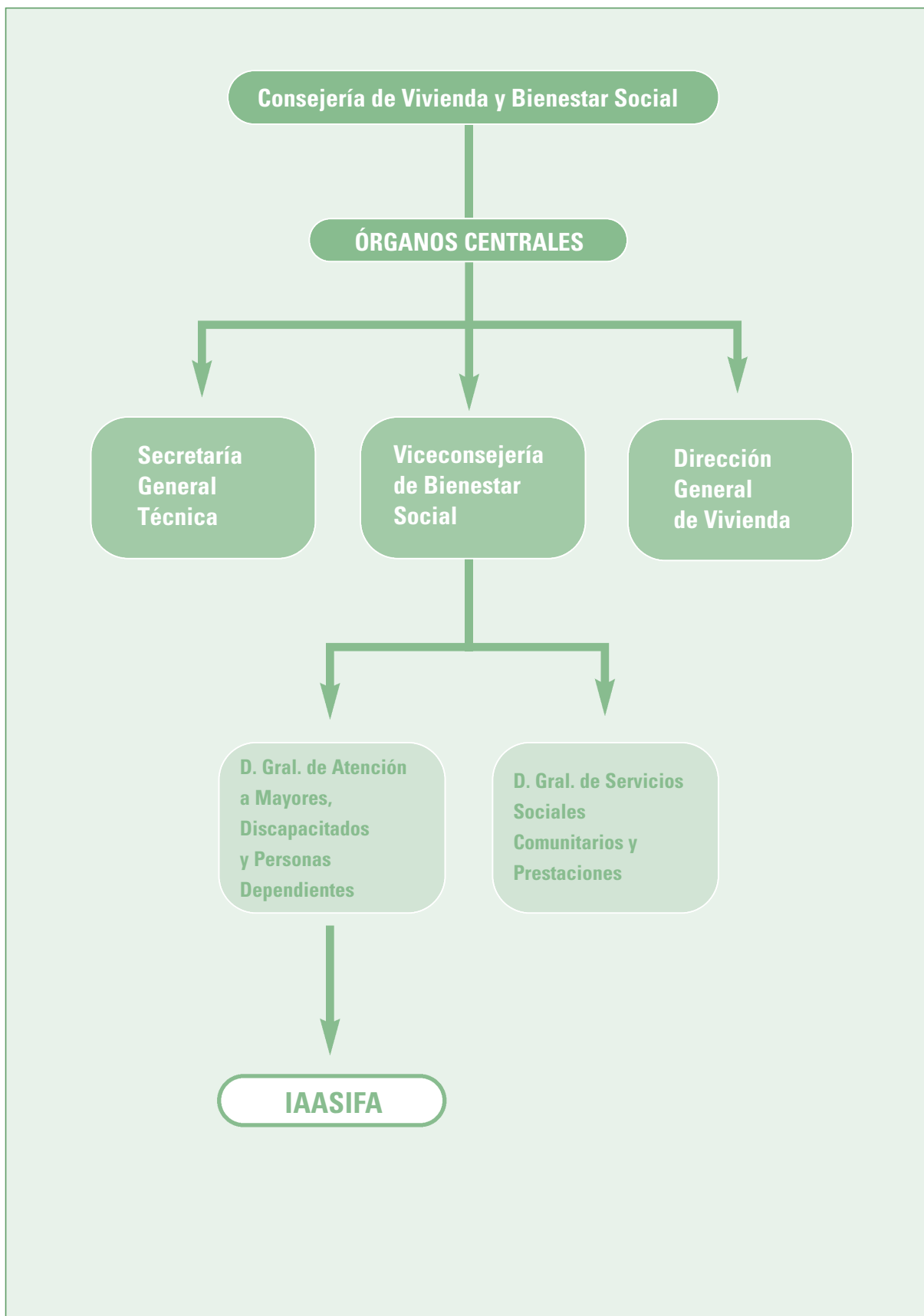
### ¿A quién corresponde intervenir en las situaciones de riesgo? **A los Servicios Sociales Municipales**

Por su parte, los servicios sociales especializados realizarán, entre otras, funciones dirigidas a evaluar y diagnosticar situaciones de severa desprotección, elaborar y ejecutar intervenciones técnicas adecuadas al grado de complejidad detectado en el proceso de evaluación diagnóstica. El Instituto Asturiano de Atención Social a la Infancia, Familia y Adolescencia (IAASIFA) es el órgano encargado de desarrollar en Asturias los servicios sociales especializados en materia de protección de menores.

### ¿A quién corresponde intervenir en las situaciones de desamparo? **Al Instituto Asturiano de Atención Social a la Infancia, Familia y Adolescencia (IAASIFA)**

La Dirección General de Servicios Sociales Comunitarios y Prestaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 89/2003, de 31 de julio, de estructura orgánica básica de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social, a través del Área de Servicios Sociales Comunitarios cooperará con los servicios sociales municipales para hacer efectivas las funciones atribuidas a los mismos e implantará los Equipos de Servicios Sociales Territoriales de Área como elemento básico de descentralización y coordinación de los servicios sociales en el marco del territorio, para lo cual dispondrán de la estructura y de los recursos convenientes para la evaluación, intervención y supervisión técnica de las acciones que se realicen en el área.





### 3.3. Principios de actuación del sistema de protección de menores

La Ley del Principado de Asturias 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor, define en su artículo 6 como principios de actuación en materia de protección de menores, los que se relacionan a continuación:

- **La defensa de los derechos** constitucionales del menor y de los reconocidos por los acuerdos internacionales.
- La supremacía del **interés del menor** como criterio de actuación.
- **La prevención**, como medida prioritaria, de situaciones de desprotección y graves carencias que afectan al bienestar social del menor.
- **La subsidiariedad** respecto a las funciones inherentes a la patria potestad.
- **La coordinación** con los diferentes poderes públicos que actúen en la atención de menores.
- **El mantenimiento del menor en el medio familiar de origen**, salvo que ello no resultara conveniente para el interés primordial del menor.
- **La integración familiar y social** del menor.
- **La sensibilización de la población** en relación a los derechos del menor y la actuación ante situaciones de indefensión.
- **La promoción de la participación y de la solidaridad social.**
- **La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica** en la actuación protectora, garantizando el carácter colegiado y pluridisciplinar en la adopción de las medidas.
- **La confidencialidad** en la tramitación de expedientes de actuación protectora.

La Ley del Principado de Asturias 1/1995, de Protección del Menor, vuelve a insistir a lo largo de su articulado sobre la necesidad de establecer una coordinación con los diferentes poderes públicos que actúen con los menores. Así, en su artículo 16 dice:

**La Administración del Principado de Asturias (...) procurará la coordinación con los diferentes dispositivos de otras Administraciones que tuviesen carácter preventivo y, en particular, con los servicios sociales municipales, instituciones educativas y sanitarias...**

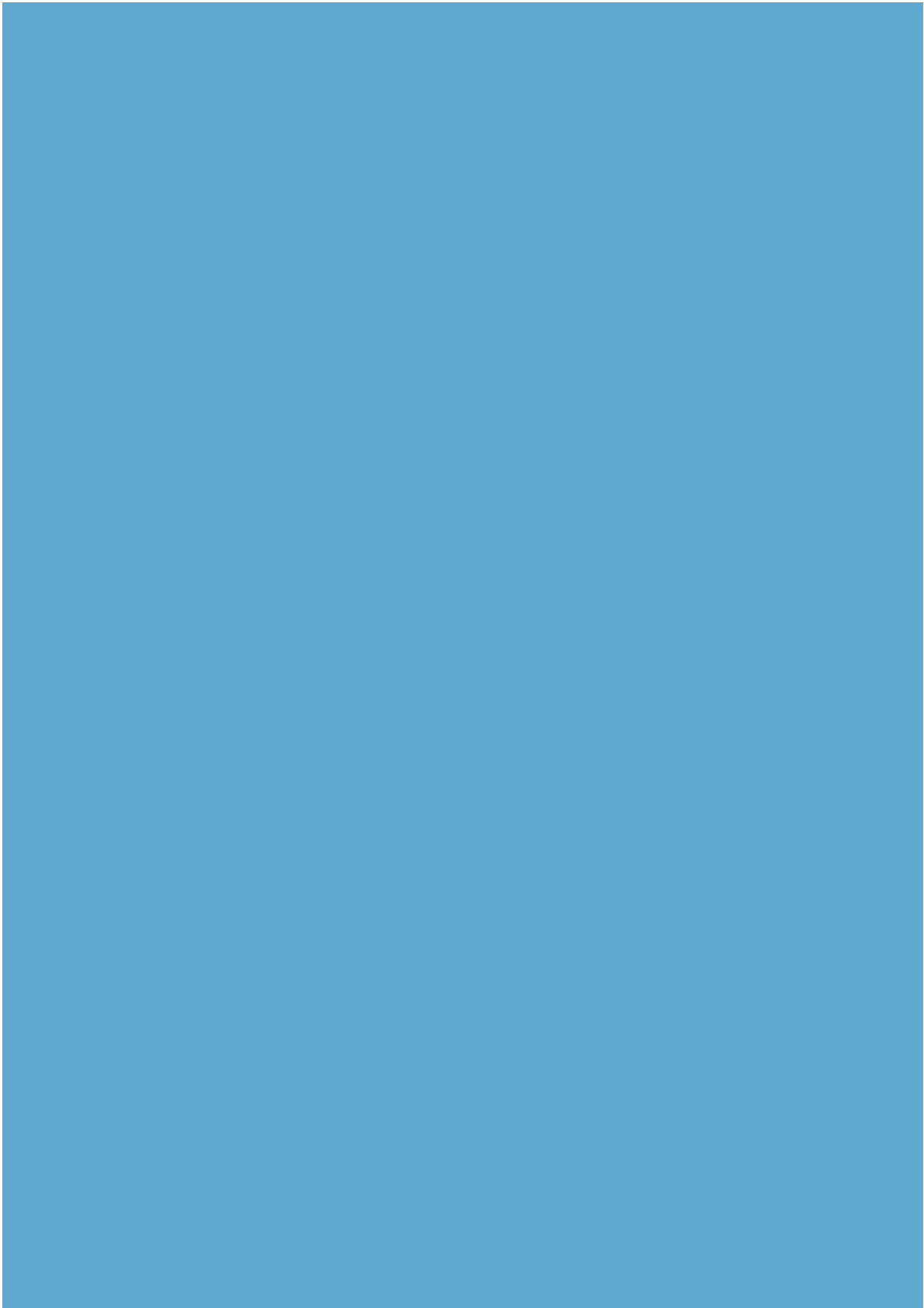
Y, en su Disposición adicional segunda, la citada Ley añade:

**La Administración del Principado de Asturias actuará de forma coordinada con los distintos entes públicos que intervengan en la atención social a la infancia y especialmente con la administración sanitaria, laboral y de seguridad social y educativa, en orden a procurar la elaboración de programas integrados y actuaciones eficaces que proporcionen un mayor bienestar a los menores.**



**04**

**La prevención es la mejor estrategia**



## 4.1. Factores de riesgo asociados al maltrato infantil

El maltrato infantil se ha tratado de explicar desde distintos enfoques o modelos teóricos. En la década de los sesenta del siglo pasado se atribuía a los maltratadores una serie de trastornos psiquiátricos que les hacían desarrollar tales comportamientos. A pesar del éxito que tuvo esta explicación, en los años inmediatamente posteriores ninguna investigación pudo identificar un porcentaje superior al 10% de personas maltratadoras con trastornos psiquiátricos.

A principios de la década de los setenta surge una corriente que se opone a la anterior afirmando que pone demasiado énfasis en aspectos personales y descuida totalmente importantes aspectos ambientales. Este modelo, denominado sociológico, asigna un peso muy importante a las condiciones económicas, los valores sociales y al sistema y la organización social. La presencia de un alto porcentaje de casos detectados pertenecientes a las clases sociales más bajas y desfavorecidas avalaría la relevancia de este modelo explicativo del maltrato infantil. Las condiciones económicas y sociales de determinados grupos sociales facilitarían la existencia de episodios de maltrato físico o abandono físico en la medida en que provocarían situaciones de alto nivel de estrés e impedirían un desarrollo adecuado de los individuos.

Sin embargo, todos los trabajos de investigación que se han llevado a cabo en los últimos años sobre la etiología del maltrato infantil confirman que ni las razones de tipo psiquiátrico ni las de tipo socioeconómico son necesarias ni suficientes para provocar situaciones de maltrato infantil. Esto hace que surjan los modelos etiológicos de tipo psicosocial y sociointeraccional, en los que se trata de integrar los aspectos psiquiátricos y psicológicos con los aspectos sociales, culturales y ambientales. Hoy está totalmente descartado el intentar explicar el fenómeno del maltrato infantil relacionándolo con un solo factor.

**Es importante advertir que la presencia de estos factores no significa automáticamente la aparición de malos tratos o la incapacidad para cuidar adecuadamente a los hijos. De hecho, hay familias que presentan varios de estos factores de riesgo y, sin embargo, ofrecen buen trato a sus hijos. El efecto de los factores de riesgo es diferente en cada familia según los recursos o factores protectores de que disponga.**

## 4.2. Prevenir el maltrato infantil promoviendo el buen trato

La prevención del maltrato infantil es la mejor estrategia. Evitando su aparición se elimina el sufrimiento y las consecuencias negativas que padecen muchos niños y niñas. Los servicios sanitarios constituyen uno de los entornos con mejores posibilidades en el terreno preventivo ya que, de una u otra forma, todas las familias con hijos pasan por estos servicios incluso antes de su nacimiento.

La prevención primaria se dirige a la población en general con el objetivo de evitar la presencia de factores potenciadores del maltrato infantil y promover la implantación y mantenimiento de factores protectores.

### Propuestas de actuación desde los Servicios Sanitarios para promover el buen trato a la infancia

- Intervenir en la psicoprofilaxis obstétrica (preparación al parto), incrementando las habilidades de los padres en el cuidado de los hijos, en las relaciones educativas y afectivas que se establecen en la relación padres-hijos. Especial atención en gestantes de riesgo.
- Participar en las escuelas de padres u otros centros comunitarios promoviendo valores positivos hacia la infancia.
- Intervenir en las consultas con amabilidad y empatía cuando se observen prácticas de castigo corporal, ofreciendo métodos alternativos de disciplina, refuerzos positivos a la buena conducta del niño y establecimiento de objetivos de reducción de enfrentamientos entre padres e hijos.
- Dar a conocer las necesidades físicas y biológicas, cognitivas, emocionales y sociales de la infancia.
- Reconocer a los padres las dificultades que entraña cada nuevo período del desarrollo infantil, brindar orientación práctica en cuanto al establecimiento de una disciplina constructiva y promover la estimulación del niño y el crecimiento emocional estable.
- Orientar sobre nutrición e higiene de los niños durante las diferentes etapas de su desarrollo.
- Promover el contacto entre padres e hijos a través del juego, la alimentación y la higiene.
- Prevenir los embarazos no deseados, principalmente en mujeres jóvenes, mediante la educación sexual en centros escolares y en el Programa del Niño Sano y facilitar recursos de planificación familiar.
- Favorecer la reflexión de padres y madres sobre las demandas de la paternidad y la maternidad y las formas adecuadas de tratar a los hijos.
- Favorecer la reflexión de los adolescentes sobre las dificultades en la crianza de los niños o los problemas que pueden encontrarse siendo padres o madres adolescentes.
- Informar a los padres de la naturaleza y las causas de las enfermedades infantiles para que entiendan las medidas que deben poner en práctica para su recuperación.
- Evitar ingresos innecesarios, estancias prolongadas, aislamiento no justificado, pruebas diagnósticas y terapéuticas no imprescindibles.
- Procurar que durante la hospitalización del niño o la niña sus padres permanezcan junto a ellos en un ambiente adecuado.

El momento ideal para intervenir con familias en riesgo es durante el período prenatal y perinatal. El personal sanitario puede aprovechar ese momento en el que, como en cualquier momento de transición, se genera una mayor apertura hacia la intervención profesional.



### 4.3. Prevención secundaria: la detección de situaciones de riesgo

Aunque la prevención primaria puede ser efectiva a largo plazo, no se puede evitar que aún existan situaciones de alto riesgo para el maltrato infantil. El objetivo de la prevención secundaria consistirá pues, en detectar y notificar la existencia de grupos sociales, familias o personas con una serie de indicadores concretos que les hacen poder ser catalogados como de alto riesgo para desarrollar la problemática del maltrato infantil.

#### Propuestas de actuación desde los Servicios Sanitarios para prevenir el maltrato infantil

- Formar a los profesionales para que sean capaces de detectar y notificar situaciones de maltrato, abandono o trato negligente en los niños y las niñas.
- Reconocer situaciones de violencia contra la mujer en el ámbito doméstico como una medida efectiva para prevenir el maltrato infantil.
- Derivar a las familias que lo precisen a los recursos comunitarios de ayuda psicológica, social, laboral o económica.
- Establecer estrategias contra el maltrato infantil definidas en positivo, partiendo de las necesidades básicas de los niños más que en omisiones o errores en la atención prestada por los padres.
- Reconocer las conductas paternas de disciplina inapropiada (amenazas, reprimendas, sacudidas, etc.). Ofrecer métodos alternativos de disciplina y reducción de experiencias de confrontación padres-hijos. Considerar remitir a la familia a especialistas en educación en el manejo del enfado y la ira.
- Remitir a centros de salud mental a padres con adicción a alcohol, drogas o trastornos psiquiátricos. Recomendar tratamiento si existen trastornos de ansiedad o depresivos.
- Coordinar con los servicios sociales de la zona una intervención conjunta con cada familia de riesgo.
- Visita domiciliaria a familias de alto riesgo, desde la etapa prenatal hasta los dos años de vida del niño o la niña, con frecuencia mensual, duración mínima de cada visita de 20 minutos y un contenido definido previamente para cada familia. La detección prenatal se realiza en los controles de la embarazada.
- Aumentar las visitas dentro del Programa del Niño Sano, estableciendo objetivos específicos de educación sanitaria que aumenten la capacidad y habilidad para cuidar a sus hijos y modificar actitudes o creencias sobre disciplina y necesidades psicoafectivas.
- Observar si se ha producido un vínculo afectivo entre los padres y el recién nacido, tan necesario para una crianza saludable. En el caso de que se detectasen dificultades en este sentido, estimular y facilitar estos primeros contactos y relaciones padres-hijos.
- Promover modelos de crianza adaptados a las necesidades evolutivas infantiles.
- Enseñar y capacitar a los niños para detectar y protegerse de agresiones por parte de adultos.
- Procurar una atención normal que evite la estigmatización de los padres, tratando los casos de riesgo o de maltrato sin crear un ambiente de crítica ni separándoles de otros pacientes.

## 4.4. Efectividad de la prevención en el maltrato infantil

Intervención	Efectividad	Nivel de evidencia	Recomendación
Formación de profesionales.	No se ha determinado la efectividad.	Opinión de expertos <sup>2,3</sup> (Tipo III).	Insuficiente evidencia para excluir o incluir, pero se cree que aumentaría el diagnóstico apropiado de familias de riesgo (Recomendación C).
Educación para la salud en grupos o individual (incluye Guía Anticipatoria, escuelas de padres)	Estos programas educativos pueden aumentar los conocimientos pero no se ha podido establecer si reducen la incidencia o recurrencia del maltrato. Britner <sup>6</sup> , encuentra reducción significativa del maltrato en programas educativos a mujeres jóvenes.	Ensayos clínicos y metaanálisis <sup>4,5,6</sup> (Tipo I).	Insuficiente evidencia para excluirla de los exámenes de salud (Recomendación C).
Identificación de familias de riesgo.	Identificación inadecuada de familias de riesgo (probabilidad alta de falsos positivos).	Estudios de cohortes <sup>4,7</sup> (Tipo II-2).	Existe evidencia para excluir los cuestionarios para identificar familias de riesgo (Recomendación D).
Intervenir en familias con problemas psíquicos (incluido violencia doméstica y coordinación con Trabajador/a Social).	No se ha determinado la efectividad.	Opinión de expertos <sup>8,9,10</sup> (Tipo III).	Insuficiente evidencia para excluirlos de las intervenciones preventivas (Recomendación C).
Visita domiciliaria prenatal y durante los dos primeros años.	Reducen la frecuencia de accidentes pero no son concluyentes los efectos sobre la reducción de la incidencia del maltrato.	Metaanálisis <sup>11,12</sup> (Tipo I).	Existe suficiente evidencia para incluir la intervención (Recomendación B).
Aumentar el número de visitas de seguimiento.	No se ha hallado reducción significativa de la incidencia del maltrato infantil.	Estudios clínicos aleatorizados <sup>4,13</sup> (Tipo I).	Existe poca evidencia para excluirlo o incluirlo en la prevención (Recomendación C).

1 Tomado de: SORIANO FAURA, FJ. *Promoción del buen trato, prevención y detección del maltrato Infantil* [en línea] [fecha de consulta: 13/10/2005]. Disponible en [www.fisterra.com/guias2/maltrato2.htm](http://www.fisterra.com/guias2/maltrato2.htm)

2 Instituto Madrileño del Menor y la Familia, 1999

3 THEODORE AD, RUNYAN DK. *Pediatric*, 1999

4 MACMILLAN HL, MAC MILLAN HJ, OXFORD D. *Canadian Task Force on Preventive Health Care*, 1993

5 MAC MILLAN HL, MAC MILLAN JH, OXFORD DR, GRIFFITH L, MAC MILLAN A. *J Child Psychol Psychiatry*, 1994

6 BRITNER PA, REPUCCI ND. *Journal of Child and Family Studies*, 1977

7 THOMPSON CI, ATKINS D. *Guide to Clinical Preventive Services*. US Preventive Services Task Force, 1995

8 FREITAG R, LAZORIT S, KINI N. *Pediatr Clin North Am*, 1998

9 NESTER CB. *Nurse Pract*, 1998

10 American Academy of Pediatrics Committee on *Child Abuse and Neglect*, 1998.

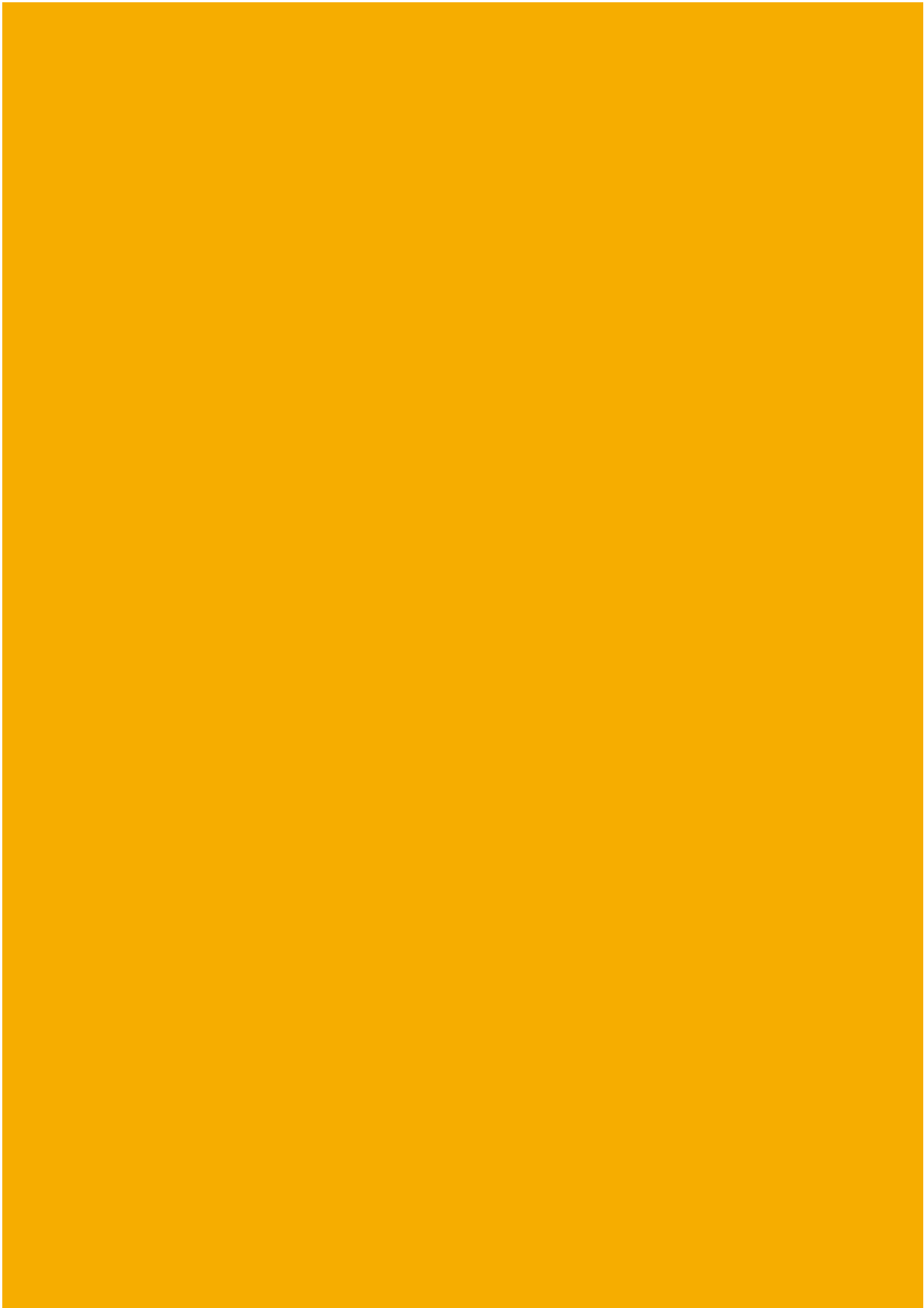
11 HODNETT ED, ROBERTS I. Cochrane Review. *The Cochrane Library*, 1999.

12 ROBERTS I, KRAMER MS, SUISSA S. *BMJ*, 1996.

13 BRAYDEN RM, ET ALL. *J Pediatr*. 1993

**05**

**El proceso de intervención**



## 5.1. Las fases del proceso de intervención

### Fases del proceso de intervención

1. **Detección.**
2. **Notificación.**
3. **Investigación.**
4. **Evaluación.**
5. **Planificación de la actuación.**
6. **Desarrollo del plan, seguimiento y revisión.**
7. **Cierre del caso.**

Este es el esquema básico del proceso de intervención y, como tal, suele estar sometido a variaciones. De hecho, es preciso tener en cuenta que estas fases son interdependientes y no necesariamente siguen siempre una dirección lineal. Por ejemplo, en algunos casos la seriedad y gravedad evidente del daño sufrido por el menor exigen que, como primer paso y antes de evaluar con detalle la situación, se tomen medidas para garantizar su protección. Igualmente, aunque la separación entre las denominadas fases de investigación de la notificación y de evaluación se realiza fundamentalmente basándose en la diferencia en los objetivos perseguidos por cada una de ellas, en la práctica, no es raro que se produzca un solapamiento de las mismas. Así, la notificación de un caso de desprotección infantil inicia un proceso evaluativo-interventivo en el que la recogida de información y la toma de decisiones tienen un carácter continuado de forma que, a menudo, la información recabada resulta relevante para los objetivos perseguidos tanto por la investigación como por la evaluación del caso.

No obstante, y aun reconociendo la flexibilidad de los límites entre cada una de las fases del proceso de intervención, se entiende que el mantenimiento de esta estructura secuencial es positivo no sólo por razones didácticas, sino también porque supone un marco conceptual operativo para plantearse la intervención con estos casos que facilita la toma de decisiones en el trabajo con los mismos (LÓPEZ Y OTROS, 1995).

## 5.2. Concepto de cada una de las fases

### La detección

La detección de potenciales situaciones de maltrato infantil representa el requisito indispensable para hacer posible la intervención de los servicios competentes en materia de protección de menores.

Por lo tanto, la primera condición requerida para que una niña o un niño maltratado pueda ser protegido y él y su familia reciban la ayuda que necesitan es que alguien se percate de que se está produciendo esa situación de desprotección.

### La notificación

La notificación del caso es la transmisión de información sobre el niño o la niña supuestamente en situación de maltrato o abandono y sobre el propio informante.

### La investigación

La fase de investigación sigue cronológicamente a la recepción de la notificación de una posible situación de maltrato infantil.

Lo que caracteriza esencialmente a esta fase es el propósito de garantizar que las decisiones que se van adoptando desde los servicios sociales estén bien fundadas, por lo que la investigación deberá ser ágil, eficaz y bien planificada para evitar que se cometan errores y se someta tanto al niño o la niña como a su familia a procesos innecesariamente traumáticos o se involucre a la Administración en tareas que no le corresponden.

La fase de investigación tiene unos objetivos limitados y específicos.

- 1 Comprobar la validez de la notificación, es decir, verificar si se ha producido la situación de desprotección notificada y, en su caso, identificar la causa.
- 2 Realizar una valoración sobre la gravedad de la situación de desprotección.
- 3 Valorar la necesidad de adoptar medidas de urgencia para proteger la salud e integridad básicas del menor, cuando la severidad del daño sufrido por el menor y la valoración del riesgo en que éste se encuentra así lo justifiquen.

Considerando que el propósito básico es garantizar la seguridad y protección infantil, las actuaciones propias de esta fase deben ser llevadas a cabo rápidamente.

### La evaluación

La fase de evaluación sigue cronológicamente a la investigación y, formalmente, se inicia una vez que se ha comprobado que ha existido o existe una situación de maltrato o abandono infantil y se han adoptado, en su caso, las medidas oportunas para garantizar la protección del menor.

La evaluación del caso es el proceso por el cual se recoge información sobre el menor, su familia y las circunstancias que concurren en la situación de maltrato. A través de este proceso, más largo que en la fase de investigación, se pretende obtener un conocimiento en profundidad del caso que permita establecer una estrategia de actuación. Así, a dife-

rencia de la fase de investigación, la información que se recoge en la evaluación no tiene como finalidad establecer si el menor ha sido víctima de una situación de maltrato ni si es necesaria la salida del hogar familiar para garantizar su protección. La evaluación del caso tiene como finalidad poder responder a preguntas del tipo: ¿Qué causas básicas pueden ser las causantes de que en una familia determinada se genere una situación de maltrato infantil?; ¿qué necesita la familia para cambiar la situación?; ¿qué servicios o tratamientos se requieren para ayudar a que se produzca ese cambio?; ¿qué probabilidad existe de que la situación familiar cambie si se aplican al caso esos servicios y tratamientos?

La evaluación tiene una especial relevancia dentro del proceso de intervención ante situaciones de maltrato infantil, ya que sobre dicha evaluación se apoyan importantes cuestiones a abordar en fases posteriores del proceso, como por ejemplo: la planificación de los servicios y recursos a emplear, el establecimiento del seguimiento, la evaluación periódica o las condiciones que deberían cumplirse en la familia para cerrar el caso.

En la fase de evaluación se recaba información sobre el menor, su familia y las circunstancias que concurren en sus vidas con el objetivo de:

- 1 Identificar las causas que han motivado la situación de maltrato.
- 2 Determinar las áreas que representan los aspectos positivos o puntos fuertes de la familia en las que se podrá apoyar la intervención para solucionar el problema.
- 3 Determinar las áreas que representan los aspectos negativos o puntos débiles de la familia y que pueden actuar como rémoras de la intervención.
- 4 Definir cuáles son las áreas o aspectos en los que deben incidir los servicios de intervención para modificar la situación problemática y los factores asociados a la misma.
- 5 Determinar cuál es el pronóstico del caso.

### La planificación de la intervención

La evaluación adecuada del niño o la niña, de la familia y el destino en que finalmente va a estar el menor, permiten realizar un plan de actuación realista que potencie el grado de protección infantil. Si el plan no mejora su protección, de forma que queden mejor cubiertas sus necesidades básicas, deberemos revisar su sentido o las decisiones tomadas originalmente.

Objetivos de la planificación de la intervención:

- 1 Establecer un plan de caso para la protección del menor, que concluya con su integración definitiva.
- 2 Garantizar la participación de todas las personas implicadas en la protección del menor dentro de un proceso que busque el acuerdo por medio de la negociación: el menor, los padres o tutores, profesionales de servicios implicados (educación, salud, empleo, etc.), profesionales de los servicios sociales municipales y autonómicos.
- 3 Garantizar la correcta aplicación de la normativa vigente en materia de protección de menores y su coherencia con las actuaciones técnicas.

### 5.3. Instituciones competentes en el desarrollo de las distintas fases

Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor. Artículo 13.

«Toda persona o autoridad, y especialmente aquellos que por su profesión o función, detecten una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.»

Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor. Artículo 16.

«Las entidades Públicas competentes en materia de protección de menores estarán obligadas a verificar la situación denunciada y a adoptar las medidas necesarias para resolverla en función del resultado de aquella actuación.»

Fases del proceso de intervención	Instituciones competentes	Instituciones colaboradoras
Detección	Servicios sanitarios, centros educativos, policía, el propio menor, su familia, conocidos, vecinos, etc.	Servicios Sociales
Notificación	Servicios sanitarios, centros educativos, policía, el propio menor, su familia, conocidos, vecinos, etc.	Servicios Sociales
Investigación	Servicios Sociales	Servicios sanitarios, centros educativos, policía, el propio menor, su familia, conocidos, vecinos, etc.
Evaluación	Servicios Sociales	Servicios sanitarios, centros educativos, policía, el propio menor, su familia, conocidos, vecinos, etc.
Planificación de la actuación	Servicios Sociales	Servicios sanitarios, centros educativos, policía, el propio menor, su familia, conocidos, vecinos, etc.



**Detección y notificación del maltrato infantil en el ámbito sanitario (esquema general)**

**Detección y notificación del caso**

**Por los Servicios Sanitarios**

**Recepción de la notificación**

**Por los Servicios Sociales del municipio del menor**

**Investigación del caso**

**Por los Servicios Sociales del municipio del menor**

**Si Situación de riesgo**

**Evaluación del caso**

**Planificación de la intervención**

**Por los Servicios Sociales del municipio del menor**

**Si Situación de desamparo o Circunstancias familiares graves**

**Evaluación del caso**

**Planificación de la intervención**

**Por el Instituto Asturiano de Atención Social a la Infancia, Familia y Adolescencia (IAASIFA)**

## 5.4. La toma de decisiones: la adopción de medidas de protección de menores en función de las características de la situación de maltrato

Si tuviéramos que valorar la gravedad de alguno de los casos de maltrato y abandono infantil podríamos afirmar sin lugar a dudas que la agresión o el abuso sexual perpetrado por un padre contra su propia hija supone un caso de elevada gravedad. Si comprobamos que ese caso ha sido denunciado por la madre de la niña y el padre ha ingresado en prisión, observamos que el riesgo de que dicha situación de maltrato se vuelva a producir es muy poco probable.

La comparación entre la perspectiva estática, orientada al pasado, y la perspectiva dinámica, orientada al futuro, de una misma situación, nos demuestra que es más relevante a los efectos de la decisión a adoptar sobre la misma, en materia de protección de menores, la segunda, aquella que refleja la reacción protectora del padre, de la madre o de ambos ante una situación de maltrato o abandono de la que uno de ellos o ambos han podido ser responsables.

El análisis y valoración de la información que obtengamos sobre ambas perspectivas de un caso de maltrato infantil nos debe permitir calificar esa situación de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de protección de menores.

**Así, una situación de maltrato será calificada como situación de riesgo** cuando el perjuicio que causa al menor se valore que puede ser reducido o eliminado mediante el desarrollo de actuaciones protectoras dirigidas al menor y a su familia sin necesidad de separarlo temporal o definitivamente de la misma.

**Por el contrario, una situación de maltrato será calificada como situación de desamparo** cuando las circunstancias que concurren en el caso permitan constatar que el menor ha quedado privado de la necesaria protección porque sus padres incumplen o ejercen de forma inadecuada sus deberes parentales o es imposible que puedan ejercerlos, lo que da lugar a valorar que la satisfacción de sus necesidades básicas y sus derechos exige la separación temporal o definitiva de sus padres y la asunción de su tutela y cuidado por parte de la Entidad pública competente en materia de protección de menores.

### Posibles conclusiones en casos de maltrato y abandono infantil

- 1 Se confirma la existencia de desprotección infantil generada por la ausencia de figuras adultas que asuman la responsabilidad del cuidado del niño. La situación se califica como desamparo en todos los casos y corresponde a los servicios sociales autonómicos promover la tutela del menor por el Principado de Asturias y su protección.
- 2 Se confirma la existencia de desprotección infantil generada por maltrato intrafamiliar. En este caso, si se considera que la protección del menor puede ser garantizada manteniéndolo en su domicilio mediante la introducción de actuaciones de apoyo familiar, corresponderá a los servicios sociales municipales declarar la situación de riesgo y desarrollar la intervención social que corresponda.
- 3 Se confirma la existencia de desprotección infantil generada por maltrato intrafamiliar. En este caso, si se considera que la protección del menor exige la separación de sus padres o responsables de su cuidado, corresponderá a los servicios sociales autonómicos promover la declaración de la situación de desamparo y asumir la tutela del menor por el Principado de Asturias.

### Proceso de valoración y toma de decisiones

Casos	Situaciones	Medidas de protección
Casos de maltrato infantil	Riesgo	Apoyo familiar
	Desamparo	Tutela

Ayuda económica

Ayuda a domicilio

Intervención técnica

Acogimiento familiar

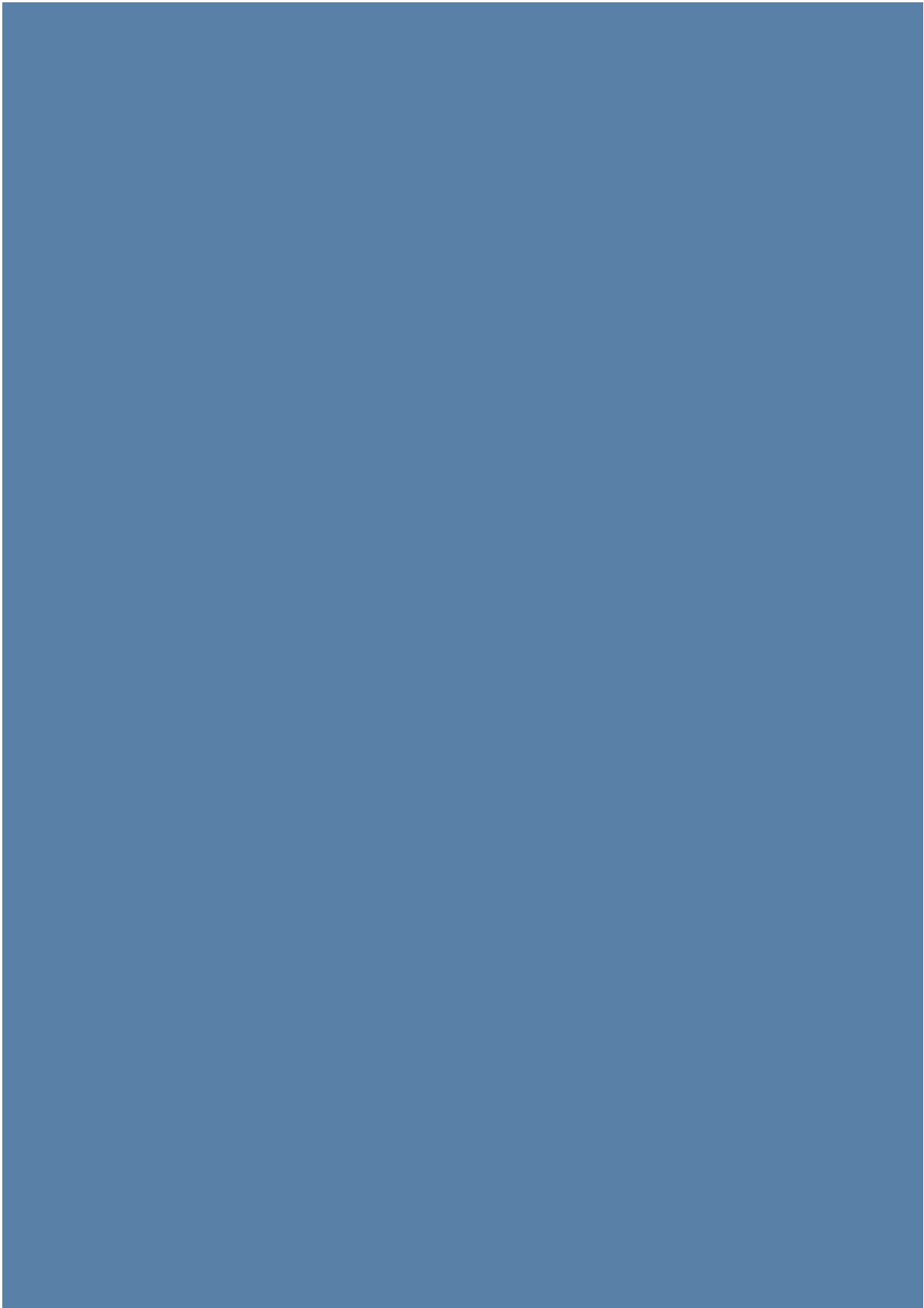
Alojamiento en centro

Adopción

<b>Consecuencias del distinto nivel de gravedad que pueden presentar las situaciones de maltrato infantil</b>		
	<b>RIESGO</b>	<b>DESAMPARO</b>
<b>Situación legal del menor</b>	Patria potestad padres	- Tutelado por el Principado de Asturias. - Suspensión Patria potestad padres.
<b>Ubicación del menor</b>	En el domicilio familiar con sus padres	Fuera del domicilio familiar (temporal o definitivamente): - Alojado en un centro. - En acogimiento familiar. - En adopción.
<b>Finalidad de la intervención</b>	Mantener al menor con sus padres y que éstos satisfagan adecuadamente sus necesidades básicas	Integración familiar y social del menor para garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas: - con sus padres, - en su familia extensa, o - en otra familia.
<b>Administración competente</b>	Administración Local	Administración autonómica
<b>Servicios competentes</b>	Servicios sociales municipales	Servicios sociales autonómicos

**06**

**La detección**



## 6.1. La detección de casos en los servicios sanitarios

La detección de potenciales situaciones de maltrato infantil representa el requisito indispensable para hacer posible la intervención de los servicios competentes en materia de protección de menores.

Por lo tanto, la primera condición requerida para que una niña o un niño maltratado puedan ser protegidos y ellos y su familia reciban la ayuda que necesitan es que alguien se percate de que se está produciendo esa situación de maltrato.

En general, y esta es una de las peculiaridades de la intervención con casos de maltrato infantil, no es el sujeto que padece el problema (la víctima o el abusador) quien hace evidente su situación y solicita ayuda y/o protección, sino que ha de ser un agente externo a la propia familia quien lo haga (ARRUABARRENA, 1995).

Es sabido que no todos los casos existentes son detectados, lo que impide establecer la tasa real de prevalencia de este tipo de situaciones. En cualquier caso, se supone, basándose en los estudios realizados, que el índice de los casos detectados es significativamente inferior al 50% de los existentes.

Esto trae como consecuencia que los casos detectados y notificados sean generalmente los más graves y evidentes: casos de maltrato y abandono físico severo. Por el contrario, la detección precoz de situaciones de maltrato es muy escasa y convendría intensificarla debido a que a medida que el maltrato se cronifica y el niño o la niña pasan más tiempo sufriendo el problema, las posibilidades de recuperación del daño sufrido disminuyen (ARRUABARRENA, DE PAÚL Y TORRES, 1994).

Las dificultades de la detección, básicamente serían las siguientes:

- ① El hecho de que el fenómeno del maltrato se produzca generalmente en la intimidad del hogar, dificulta que sea conocido por agentes externos.
- ② La falta de una adecuada sensibilización de la población y de los profesionales ante este tipo de situaciones de desprotección infantil, unido a la creencia de que esta materia es responsabilidad de determinados grupos de ciudadanos y profesionales.
- ③ El desconocimiento de los derechos fundamentales de los niños y las niñas y de sus necesidades básicas.
- ④ La ausencia de un conocimiento apropiado de los distintos indicadores que revelan situaciones de maltrato y abandono infantil.
- ⑤ El hecho de que, con bastante frecuencia, los casos estén faltos de indicadores evidentes y específicos.
- ⑥ Creencias o valores socioculturales relativos a no entrometerse en la privacidad familiar ni en la forma sobre cómo los padres tratan a sus hijos.
- ⑦ Las dificultades que, frecuentemente, la propia víctima suele tener para entender su situación hace difícil que los niños o las niñas acudan a alguien para exponerle su caso.

...//...

- 8 No creer a los niños o las niñas cuando ellos mismos denuncian los malos tratos.
- 9 No confiar en los servicios sociales de protección de menores o no conocerlos.

## Instrumentos

Conocidas las dificultades que presenta la detección de situaciones de maltrato infantil y el desconocimiento que normalmente tienen sobre la materia las personas privadas y los profesionales que están más próximos a esas situaciones, se hace necesario que los profesionales que trabajan con la infancia tengan los conocimientos precisos para orientar la búsqueda de la información más relevante y poder saber si la situación detectada supone un caso de maltrato infantil.

**Para facilitar los conocimientos relativos a la detección de situaciones de maltrato infantil se aportan dos instrumentos:**

- 1. *La taxonomía de las necesidades del niño*, de FÉLIX LÓPEZ, publicada en el año 1994, se puede definir como un instrumento polivalente de gran utilidad en ésta y en otras fases del proceso de intervención.**
- 2. *Los indicadores de maltrato y abandono infantil*, publicados también en 1994 por MARÍA IGNACIA ARRUBARRENA, JOAQUÍN DE PAÚL Y BÁRBARA TORRES, instrumento ya clásico y ampliamente difundido.**



## 6.2. Taxonomía de las necesidades de la infancia

Las diferentes formas de desprotección infantil pueden ser ubicadas en relación a la teoría de las necesidades de la infancia<sup>14</sup>. Esta teoría no sólo permite comprender mejor las diferentes formas de desprotección infantil, indicando la necesidad que amenazan o impiden satisfacer, sino que permite hacer una evaluación global teniendo en cuenta no sólo los riesgos que vive el niño o la niña, sino también el grado en que sus necesidades están cubiertas.

En definitiva, creemos que esta teoría de las necesidades, si se tiene en cuenta en la toma de decisiones, facilita una visión global de la situación del niño o la niña y de las necesidades que deben satisfacerse en cualquiera de los contextos en que les ubiquemos.

En el siguiente esquema se resume la clasificación de las necesidades de la infancia, así como algunas de las formas fundamentales de prevenir las carencias y los riesgos asociados más frecuentes.

Utilizando este instrumento, la respuesta a la pregunta de si un determinado caso que implique a un menor requiere intervención, es afirmativa cuando en la situación en la que se encuentra dicho menor sus necesidades esenciales no están siendo cubiertas en la actualidad o existe riesgo significativo de que no sean satisfechas en el futuro.

Toda situación de desprotección infantil, sea ésta causada por la ausencia de figuras parentales, por el maltrato infligido al niño/a por acción u omisión de los padres o personas responsables de su cuidado o por estar integrado en una familia que atraviesa una situación de crisis social, económica, laboral, etc., puede ser definida como tal sólo cuando no se cubran o se pongan en peligro de satisfacer las necesidades básicas del niño o la niña. Por este motivo, se recomienda en todo caso la utilización de este instrumento para constatar que el niño o la niña se encuentran en una situación de desprotección y poder conocer qué necesidades no están siendo satisfechas.

14 LÓPEZ, F. 1994.

## Necesidades de carácter físico-biológico

Necesidades	Prevención	Riesgo
Alimentación	Adecuada alimentación de la madre. Lactancia materna. Suficiente, variada. Secuenciada en el tiempo. Adaptada a la edad.	Ingestión de sustancias que dañan al feto. Desnutrición. Déficit específicos. No apropiada a la edad. Excesos: Obesidad.
Temperatura	Condiciones de vivienda y vestido y colegio adecuadas.	Frío en vivienda. Humedad en vivienda. Falta de calzado. Falta de vestido.
Higiene	Higiene corporal. Higiene de vivienda. Higiene de alimentación. Higiene de vestido. Higiene de entorno.	Suciedad. Contaminación del entorno. Gérmenes infecciosos. Parásitos y roedores.
Sueño	Ambiente espacial protegido y silencioso. Suficiente según edad. Durante la noche. Con siestas si es pequeño.	Inseguridad. Contaminación de ruidos. Interrupciones frecuentes. Insuficiente tiempo. Sin lugar y tiempo de descanso diurnos.
Actividad física: Ejercicio y juego.	Libertad de movimiento en el espacio. Espacio con objetos, juguetes y otros niños y niñas. Contacto con elementos naturales: agua, tierra, plantas, animales, etc. Paseos, marchas, excursiones, etc.	Inmovilidad corporal. Ausencia de espacio. Ausencia de objetos. Ausencia de juguetes. Inactividad. Sedentarismo.
Protección de riesgos reales. Integridad física.	Organización de la casa adecuada a la seguridad: enchufes, detergentes, electrodomésticos... Organización de la escuela adecuada a la seguridad: clases, patios y actividades. Organización de la ciudad para proteger a la infancia. Circulación prudente. Conocimiento y control de las relaciones de los hijos e hijas.	Accidentes domésticos. Castigo excesivo. Accidentes en la escuela. Accidentes de circulación. Agresiones.
Salud	Revisiones adecuadas a edad y estado de salud. Vacunaciones	Falta de control. Provocación de síntomas. No vacunación.

Necesidades cognitivas		
Necesidades	Prevención	Riesgo
Estimulación sensorial	<p>Estimular los sentidos. Entorno con estímulos: visuales, táctiles, auditivos...</p> <p>Cantidad, variedad y contingencia de estímulos. Interacción lúdica en la familia. Estimulación planificada en la escuela.</p> <p>Estimulación lingüística en la familia y en la escuela.</p>	<p>Privación sensorial. Pobreza sensorial.</p> <p>Monotonía de estímulos. No contingencia de respuesta.</p> <p>Curriculum escolar no global, no secuenciado, no significativo... Falta de estimulación lingüística.</p>
Exploración física y social	<p>Contacto con el entorno físico y social rico en objetos, juguetes, elementos naturales y personas. Exploración de ambientes físicos y sociales. Ofrecer “base de seguridad a los más pequeños”, compartir exploración con ellos (los adultos y los iguales).</p>	<p>Entorno pobre.</p> <p>No tener apoyo en la exploración.</p> <p>No compartir exploración con adultos e iguales.</p>
Comprensión de la realidad física y social	<p>Escuchar y responder de forma contingente a las preguntas. Decir la verdad. Hacerles participar en el conocimiento de la vida, el sufrimiento, el placer y la muerte. Visión biófila de la vida, las relaciones y los vínculos. Transmitir las actitudes, valores y normas. Tolerancia con discrepancias y diferencias: raza, sexo, clase social, minusvalías, nacionalidad, etc.</p>	<p>No escuchar. No responder. Responder en momento inadecuado. Mentir. Ocultar la realidad.</p> <p>Visión pesimista.</p> <p>Anomía o valores antisociales.</p> <p>Dogmatismo. Racismo.</p>

## Necesidades emocionales y sociales (I)

Necesidades	Prevención	Riesgo
<b>a) Sociales</b>		
Seguridad emocional	<p>Apego incondicional: aceptación, disponibilidad, accesibilidad, respuesta adecuada a demandas y competencia.</p> <p>Contacto íntimo: táctil, visual, lingüístico, etc.</p> <p>Capacidad de control.</p> <p>Capacidad de protección.</p> <p>Resolver los conflictos con moral inductiva: explicaciones, exigencias conforme a edad, coherencia en exigencias, posibilidad de revisión si el niño/a protesta la decisión.</p>	<p>Rechazo, ausencia, no accesibles, no percibir, no interpretar, no responder contingentemente, incoherencia en la respuesta.</p> <p>Falta de capacidad de control del niño/a.</p> <p>Falta de capacidad de protección de peligros.</p> <p>Autoritarismo.</p> <p>Amenaza de retirada de amor.</p>
Red de relaciones sociales	<p>Relaciones de amistad y compañerismo con los iguales: fomentar contacto e interacción con iguales en el entorno familiar y en la escuela: tiempos de contacto, fiestas infantiles, comidas y estancias en casa de iguales, etc.</p> <p>Continuidad en las relaciones.</p> <p>Actividades conjuntas de familias con hijos que son amigos.</p> <p>Incorporación a grupos o asociaciones infantiles.</p>	<p>Aislamiento social.</p> <p>Separaciones largas de los amigos.</p> <p>Imposibilidad de contacto con los amigos.</p> <p>Prohibición de amistades.</p> <p>Aburrimiento.</p> <p>Compañeros de riesgo.</p>
Participación y autonomía progresivas	<p>Participación en decisiones y en gestión de lo que le afecta y pueda hacer en favor de sí mismo y de los demás en familia, escuela y sociedad.</p>	<p>No ser escuchado.</p> <p>No ser tenido en cuenta.</p> <p>Dependencia.</p>
<b>b) Sexuales</b>		
Curiosidad, imitación y contacto	<p>Responder a preguntas.</p> <p>Permitir juegos y autoestimulación sexual.</p> <p>Proteger de abusos.</p>	<p>No escuchar.</p> <p>No responder. Engañar.</p> <p>Castigar manifestaciones infantiles.</p> <p>Abuso sexual.</p>

## Necesidades emocionales y sociales (y II)

Necesidades	Prevención	Riesgo
<b>c) Con el entorno físico y social</b>		
Protección de riesgos imaginarios	<p>Escuchar, comprender y responder a sus temores: miedo al abandono, rivalidad fraterna, miedo a la enfermedad y miedo a la muerte. Posibilidad de expresar el miedo. Evitar verbalizaciones y conductas que fomenten los miedos: violencia verbal o violencia física, discusiones inadecuadas, amenazas verbales, pérdidas de control, incoherencia en la conducta.</p>	<p>No escuchar. No responder. No tranquilizar.</p> <p>Inhibición emocional.</p> <p>Violencia verbal. Violencia física en el entorno. Amenazas. Pérdida de control. Incoherencia en la relación.</p>
Interacción lúdica	<p>Interacción lúdica en la familia con la madre, el padre y otros familiares.</p> <p>Juegos con los iguales.</p>	<p>No disponibilidad de tiempo en padres. No accesibles los padres. Tono vital triste o apagado de los padres. Ausencia de iguales. Falta de juguetes u objetos. Juguetes inadecuados: bélicos, sexistas, sofisticados, etc.</p>

### 6.3. Indicadores de detección del maltrato infantil

Las situaciones de maltrato y abandono infantil se producen muy frecuentemente en un ambiente privado y en el contexto del domicilio familiar. Es así poco probable observarlas directamente.

En consecuencia, su detección ha de ser realizada basándose en sus manifestaciones externas. A continuación se presentan una serie de indicadores que pueden servir como una primera llamada de atención para cualquier profesional acerca de la existencia de alguno de los cinco tipos de maltrato más frecuentes anteriormente descritos. Estos indicadores se refieren específicamente a:

- Características físicas del niño o la niña.
- Características comportamentales del niño o la niña.
- Características comportamentales de los padres.

La lista de indicadores que se presenta no es exhaustiva. Por otra parte, la constatación de un único indicador no prueba que exista maltrato. Sin embargo, la presencia reiterada de uno de ellos, la de diversos indicadores combinados, o la aparición de lesiones serias, han de alertar a cualquier profesional sobre la posibilidad de encontrarse ante una situación de maltrato.

En relación con los tipos de maltrato y abandono infantil no incluidos en este instrumento de forma explícita, podrán ser detectados por el conocimiento que tenemos sobre los mismos y por la presencia de indicadores en uno o varios tipos de maltrato, presentando características específicas de los mismos.

En consecuencia, el instrumento *Indicadores de maltrato y abandono infantil*<sup>15</sup> permite detectar si una situación de desprotección infantil ha sido causada por maltrato o abandono.

15. ARRUBARRENA, DE PAÚL Y TORRES, 1994.

## Maltrato físico

### Indicadores físicos en el niño/a

#### - Lesiones cutáneo-mucosas:

en forma de hematomas, contusiones, equimosis, heridas, pinchazos, laceraciones, quemaduras, mordeduras, alopecia, con las siguientes características añadidas:

- Lesión no congruente con la causa referida.
- Múltiples o presencia frecuente y reiterada de lesiones (importante en <3años).
- En distintos estadios evolutivos (indican lesiones agudas y otras más antiguas).
- Localización en zonas no habituales y no prominentes.
- La forma de la lesión delata el objeto con el que se hizo.

#### - Lesiones dentales:

- Cualquier tipo de lesión dental no congruente con la causa referida.

- **Lesiones osteoarticulares:** cualquier tipo de fractura o traumatismo osteoarticular con las siguientes características añadidas:

- Niños/as < 2 años y sobre todo si la causa no es congruente.
- Múltiples, recurrentes y en distintos estadios evolutivos.
- No congruente con la causa referida a cualquier edad.
- Otras lesiones asociadas sugerentes de algún tipo de maltrato.
- Las más frecuentemente observadas serán fracturas sugerentes de impacto directo: cráneo-faciales, costillas, vértebras, costales, huesos planos, dedos.

- **Lesiones internas:** a cualquier nivel, suelen traducir el resultado de una fuerza o impacto directo sobre una cavidad ósea, afectando los órganos o vísceras que contienen: cerebro, ojo,

### Indicadores comportamentales del niño/a

- Cauteloso con respecto al contacto físico con adultos.
- Se muestra aprensivo cuando otros niños/as lloran.
- Muestra conductas extremas (ej. agresividad o rechazo extremos).
- Parece tener miedo de sus padres.
- Informa que su padre/madre le ha causado alguna lesión.

### Conducta del cuidador

- Ha sido objeto de maltrato en su infancia.
- Utiliza una disciplina severa, inapropiada para la edad, falta cometida y condición del niño/a.
- No da ninguna explicación con respecto a la lesión del niño/a, o éstas son ilógicas no convincentes o contradictorias.
- Percibe al niño/a de manera significativamente negativa (ej. le ve como malo, perverso, un monstruo, etc.).
- Psicótico o psicópata.
- Abusa del alcohol u otras drogas.
- Intenta ocultar la lesión del niño/a o proteger la identidad de la persona responsable de ésta.
- Cambios frecuentes de pediatra.
- No muestra preocupación por las lesiones, no acude a las citas informativas del médico o abandona al niño/a en el hospital y apenas lo visita.

Indicadores físicos en el niño/a

oído o cualquier víscera torácico-abdominal (pulmón, hígado, bazo, asas intestinales...) pudiendo presentarse en forma de:

- Hemorragias, hematomas, contusiones, edema o rotura de la víscera con la sintomatología secundaria correspondiente: alteración nivel conciencia, dolor, alteración función de la misma (pérdida audición, visión, dificultad respiratoria...)

Lesiones mas frecuentemente observadas: hematoma subdural o epidural, hemorragias subaracnoideas, hemorragias retinianas o del vítreo, desprendimiento retina, cataratas traumáticas, perforación tímpano, hematoma duodenal de pared, ruptura visceral, contusión o hematoma pulmonar, o de bazo, hemo, neumo o quilo-tórax.

### Diagnóstico diferencial en el maltrato físico:

- Lesiones accidentales: valorar historia clínica y su congruencia y la localización, tipo de lesiones, recurrencia, etc.
- Manchas que son lesiones benignas o variantes de la normalidad.
- Resultado de la aplicación de terapias alternativas: digitopuntura, ej.
- Enfermedades dermatológicas.
- Enfermedades hemorrágicas: hemofilia o cualquier alteración de la coagulación.
- Displasias esqueléticas que condicionen aumento de fracturas (osteoporosis, osteogénesis imperfecta, enf. Caffey).
- Enf. Hematológicas (leucemia), tumores óseos o relacionados (neuroblastoma metastásico).
- Toxicidad medicamentosa: quimioterapia (MTX), hipervitaminosis A
- Sd. Genéticos más raros: Hipofosfatasa, Menkes, homocistinuria...



## Negligencia

### Indicadores físicos en el niño/a

#### 1. Derivados de una alimentación inadecuada:

- Fallo global de desarrollo.
- Retraso en el desarrollo psicomotor.
- Retraso en el desarrollo puberal.
- Raquitismo.
- Anemias o déficit de vitaminas o de oligoelementos: palidez, apatía, debilidad general.

#### 2. Derivados de una higiene globalmente inadecuada (hogar, aseo personal).

- Aspecto externo. Abandonado: suciedad global.
- Infestaciones por parásitos.
- Infecciones cutáneas, gastrointestinales, respiratorias repetidas.
- Boca catastrófica.

#### 3. Derivados de la exposición a condiciones ambientales inadecuadas.

#### 4. Accidentes domésticos repetidos.

5. Derivados de la falta de atención a las enfermedades agudas o crónicas, falta de cumplimiento de las recomendaciones de prevención de enfermedades (vacunas, revisiones de salud para cribado de patologías, tratamientos preventivos en enfermedades crónicas como el asma, la diabetes...).

### Indicadores comportamentales del niño/a

- Participa en acciones delictivas (ej. vandalismo, prostitución, drogas y alcohol, etc.)
- Pide o roba comida.
- Dice que no hay nadie que lo cuide.
- Absentismo escolar. No cumple los horarios: llega muy pronto o se va muy tarde.
- Conductas para llamar la atención.
- Conductas autogratificantes o movimientos autoestimulativos.
- Trabajos inadecuados a su edad.
- Inmadurez emocional; retraso madurativo global.

### Conducta del cuidador

- Abuso de drogas y alcohol.
- La vida en el hogar es caótica.
- Muestra evidencias de apatía o inutilidad.
- Está mentalmente enfermo o tiene un bajo nivel intelectual.
- Tiene una enfermedad crónica.
- Fue objeto de negligencia en su infancia.
- Muestra poca preocupación por la higiene, el vestuario, la alimentación y los controles sanitarios del niño/a.
- Seguimiento inadecuado de las enfermedades del niño/a.
- Falta de cumplimiento de los tratamientos médicos prescritos al niño/a.
- Exterioriza pobreza, ignorancia o incultura.

## Maltrato emocional

### Indicadores físicos en el niño/a

- Retraso en el desarrollo psicomotor.
- Fallo de medro inorgánico.
- Retrasos en adquisición de funciones madurativas: control esfínteres, hábito de masticar, por ejemplo.

### Indicadores comportamentales del niño/a

- Parece excesivamente complaciente, pasivo, nada exigente.
- Inhibido en el juego.
- Es extremadamente agresivo, exigente o rabioso.
- Muestra conductas extremadamente adaptativas, que son o bien demasiado “de adultos” (ej. hacer el papel de padre de otros/as) o demasiado infantiles (ej. mecerse constantemente, chuparse el pulgar, eneuresis).
- Retrasos en el desarrollo físico, emocional e intelectual
- Intentos de suicidio.
- Desconfianza hacia los adultos cuando le hacen promesas o ante actitudes positivas.
- Paradójica reacción de fácil adaptación a desconocidos.
- Busca contactos físicos inapropiados.
- Conductas extremas: demasiado «adultas» o demasiado «infantiles».

### Conducta del cuidador del niño/a

- Ignorar: priva al niño/a de la estimulación esencial y coarta el crecimiento y desarrollo emocional.
- Aislamiento.
- Niega la posibilidad de interactuar con padres u otros adultos y mantener experiencias sociales normales.
- Impide formar amistades.
- Le hace creer que se encuentra solo en el mundo.
- Rechazo:
  - A las iniciativas de contacto del menor y a la formación de relación de apego.
  - Exclusión en las actividades familiares.
  - Impedir la autonomía al adolescente.
- Aterrorizar:
  - Amenaza de castigo extremo o siniestro.
  - Expectativas inalcanzables so pena de castigo por no lograrlas.
  - Insultos, gestos, palabras intimidatorias.
  - Exigencia de respuesta a demandas contradictorias.
  - Amenaza de exponerle a humillación pública.
  - Construir creencia de mundo hostil y agresivo para él.
- Violencia doméstica extrema y/o crónica: entre los padres en presencia del menor.

## Abandono emocional

### Indicadores físicos en el niño/a

- El abandono emocional, a menudo menos perceptible que otras formas de abuso, puede ser indicado por las conductas del niño/a y del cuidador.
- Retraso en el desarrollo psicomotor.
- Fallo de medro inorgánico.
- Retrasos en adquisición de funciones madurativas: control esfínteres, hábito de masticar, por ejemplo.

### Indicadores comportamentales del niño/a

- **Enanismo psicosocial:**
  - Retraso de crecimiento y bajo peso.
  - Retraso psicomotor.
  - Retraso intelectual y cognitivo.
  - Trastornos en la expresión y lenguaje.
  - Trastornos en la regulación de esfínteres.
  - Falta de sonrisa y apatía.
  - Facciones avejentadas.
- **Niños/as más mayores:**
  - Síntomas depresivos.
  - Desconexión afectiva.
  - Síntomas ansiosos y compulsivos.
  - Trastornos psicósomáticos.
  - Conductas antisociales.
  - Conductas regresivas.
  - Masturbación pública y/o de forma excesiva.
  - Comportamientos autogratificantes (balanceos)
  - Desconfianza hacia los adultos cuando le hacen promesas o ante actitudes positivas.
  - Paradójica reacción de fácil adaptación a desconocidos.
  - Busca contactos físicos inapropiados.
  - Conductas extremas: demasiado «adultos» o demasiado «infantiles».

### Conducta del cuidador

- **Ignorar:**
  - Ausencia total de disponibilidad hacia el niño/a.
  - Falta de respuesta a los acercamientos del niño/a.
  - Frialdad y falta de afecto.
  - Falta de participación en las actividades diarias del niño/a.
  - Falta de protección ante amenazas externas y denegación de ayuda cuando la necesita.
  - Ausencia de interés general.
- **Rechazo de atención psicológica**
  - A iniciar tratamiento de problema emocional o conductual.
  - Existiendo acceso a un recurso.
  - Habiendo sido recomendado por profesionales expertos.
- **Retraso en la atención psicológica**
  - No buscan o proporcionan ayuda psicológica ante alteración emocional/conductual.
  - Ante circunstancias extremas de evidente necesidad de ayuda.

## Abuso sexual

### Indicadores físicos en el niño/a

- **Signos externos**

- Si es agudo o reciente: ropa interior rasgada, con sangre, semen o fluidos.
- Dificultad para caminar o sentarse.
- Lesiones cutáneas (hematomas, arañazos, escoriaciones) en cara interna muslos, rodillas, pubis, en el cuello o mamas.
- Señales de lucha en la piel: petequias, marcas en el cuello.

- **En los genitales**

- Cualquier tipo de lesión: hemorragias, edema, signos de infección, heridas, hematomas, desgarros al nivel de vulva, vagina, labios, región perianal, y en el varón a nivel del pene o zona anal. Presencia de cuerpos extraños en vagina o recto.
- Dilataciones himeneales >5-6 mm; rupturas de himen, sinequias himen.
- Dilatación anal > 15mm, verrugas perianales, fisuras múltiples (descartado estreñimiento crónico).
- Embarazo al inicio de la adolescencia con otros factores asociados: comportamentales.

- **Enfermedades de transmisión sexual**

- (descartado que se hayan transmitido de forma perinatal):
- Se considera seguro el abuso sexual si presentan: Sífilis, Gonococia, Chlamydia trachomatis e infección VIH
- Muy sospechoso el abuso ante: Trichomonas vaginales, Herpes genital y Condiloma acuminado anorectal.

### Indicadores comportamentales del niño/a

- Parece reservado, rechazante o con fantasías o conductas infantiles, incluso puede parecer retrasado.
- Ansiedad, fobias.
- Tiene escasas relaciones con sus compañeros.
- Comete acciones delictivas o se fuga.
- Manifiesta conductas o conocimientos sexuales extraños, sofisticados o inusuales a su edad.
- Dice que ha sido atacado por un padre/cuidador.
- Pudor inexplicable y exagerado en la exploración médica genital.
- Exceso de interés o de evitación en lo relativo a temas sexuales.
- Conductas, conocimientos o juegos de carácter sexual inapropiados a su edad.
- Agresividad sexual hacia otros niños/as; masturbación en sitios públicos.
- Trastornos en el control de esfínteres que no existían: enuresis, encopresis.

### Conducta del cuidador del niño/a

- Extremadamente protector o celoso del niño/a.
- Alienta al niño/a a implicarse en actos sexuales o prostitución en presencia del padre/cuidador.
- Sufrió abuso sexual en su infancia.
- Experimenta dificultades con su pareja.
- Abuso de drogas o alcohol.
- Está frecuentemente ausente del hogar.
- Falta de apego.

## Diagnóstico diferencial en el abuso sexual

- Lesiones accidentales con contusión en zona genital.
- Prácticas no accidentales: masturbación, cuidado inadecuado de genitales.
- Malformaciones congénitas al nivel de genitales: ausencia congénita de himen, colgajos de piel, hiperpigmentaciones perianales o de labios...
- Dermatitis crónicas.
- Estreñimiento crónico con fisuras y dilataciones anales, hemorroides...
- Infecciones comunes: vulvovaginitis inespecífica, candidiasis.
- Enf. de Behcet: úlceras en genitales.

## Maltrato prenatal

### Indicadores físicos en el niño/a

- Prematuridad.
- Retraso crecimiento intrauterino o bajo peso.
- Síndrome de abstinencia a drogas.
- Fenotipo característico: Sd. de alcohol fetal.
- Enfermedades de transmisión vertical: HIV, Hep. B y C.
- Signos de sufrimiento fetal por abandono en el momento del parto.
- Retraso del desarrollo psicomotor.

### Indicadores comportamentales del niño/a

- Trastornos de la conducta y del comportamiento.
- Dificultades del aprendizaje.

### Conducta del cuidador

- Rechazo del embarazo o indiferencia emocional.
- Falta de todos los cuidados básicos de la embarazada, incluido el propio seguimiento del embarazo.
- Consumo de fármacos, alcohol o drogas.
- Exceso de trabajo corporal.
- Negligencia o maltrato a la madre por parte del padre o compañero.
- Actividades delictivas.

## 6.4. El papel del profesional del ámbito sanitario. Indicadores de maltrato observables desde los distintos servicios sanitarios. La entrevista con los padres y con los niños y niñas.

Los centros de atención primaria, los servicios de urgencias, las plantas de pediatría son espacios donde el personal sanitario tiene una buena oportunidad para observar cualquier tipo de indicador que haga sospechar que se está en presencia de un caso de maltrato infantil.

El personal sanitario deberá conocer y tener presentes dichos indicadores de maltrato y abandono infantil así como los factores de riesgo y de protección asociados a las necesidades básicas de la infancia. Dependiendo del departamento en donde el profesional sanitario esté prestando sus servicios existirán más o menos posibilidades de observar un tipo de indicador u otro.

### Indicadores de maltrato en los distintos servicios sanitarios

#### Centros de atención primaria

Los profesionales de los centros de atención primaria son los más idóneos para detectar manifestaciones clínicas que repercuten sobre todo en el crecimiento, maduración y estado emocional de la infancia.

En general, el conocimiento que el personal pediátrico y de enfermería tiene sobre el niño o la niña, la familia y su entorno social le permite valorar la situación con mayor objetividad. El sistema de visitas ordinarias también permite un seguimiento del proceso de crecimiento y maduración de niños y niñas, y al reunir toda esa información se puede afirmar que estos profesionales están más capacitados para detectar los casos de maltrato y abandono infantil.

Algunos de los indicadores más fáciles de observar en los centros de atención primaria son:

- Retraso ponderoestatural de causa no orgánica y sin antecedentes de enfermedades graves.
- El retraso madurativo de causa no orgánica.
- La carencia de inmunizaciones asociadas a otras negligencias higiénico-sanitarias. Inasistencia a las visitas concertadas, no seguir el calendario vacunal o los tratamientos.
- Las visitas repetidas sin causa médica aparente.
- La repetición de accidentes.
- Las alteraciones conductuales del niño/a. Una actitud temerosa.
- Dietas inadecuadas, injustificables.
- Inadecuación del vestuario a la climatología.

#### Servicios hospitalarios

El personal de los hospitales puede encontrarse con distintos tipos de situaciones indicadoras de la posible existencia de maltrato o abandono infantil:

**Indicadores observables en el diagnóstico**

- Casos en los que el tipo de lesión y el entorno sociofamiliar conducen a un fácil diagnóstico de malos tratos.
- Casos que son ingresados para establecer el diagnóstico etiológico de unas lesiones y entre los posibles diagnósticos está el de presunción de malos tratos.
- Casos ingresados por cualquier motivo clínico y que a través de su estancia en el centro se llega a la conclusión de que además de la patología que motivó el ingreso, existe una situación de maltrato o abandono infantil.
- Casos que ingresan o solicitan reiteradamente ingreso hospitalario sin causa aparente.
- Casos en los que no se objetivan los síntomas que motivaron el ingreso.

**Indicadores observables en la relación familiar**

- Familias que abandonan sin justificación a la niña o al niño hospitalizado o están más pendientes de otras cosas que de cuidarles.
- Padres que realizan visitas de corta duración.
- No comparece la familia para hablar con el personal médico.
- No aportan datos escritos de otros ingresos previos.
- Emplean con el niño o niña formas de corrección agresivas o negligentes.
- El niño o la niña hace comentarios sobre actuaciones agresivas o negligentes de los padres.
- Adaptación del niño o la niña al hospital demasiado fácil o rápida.
- El niño o la niña expresan deseos de no regresar al domicilio familiar.
- Niño/a a cargo de terceras personas que dan explicaciones vagas, no aportan información o desconocen datos de sus cuidados.

**Indicadores observables en neonatología**

- Gestación no controlada.
- Positividad a tóxicos en el recién nacido.
- La madre o el padre no están alegres con su hijo.
- Decepción por el sexo del niño o la niña al nacer.
- La madre no reacciona al llanto del niño o la niña.
- Expectativas de los padres muy por encima de las posibilidades de su hijo.
- La madre no responde a la necesidad de alimentación de su hijo.
- La madre siente repulsión hacia las deposiciones.
- Falta de ilusión al ponerle nombre.
- Reacción negativa del padre o de la madre hacia el niño o la niña.

**Indicadores observables en urgencias**

- Retraso injustificado en acudir al centro sanitario.
- Prisas en recibir atención médica por accidentes mínimos.
- Lesiones incoherentes con la explicación de su causa.
- Empeoramiento de las enfermedades crónicas por no tratar.
- Encontrar dificultades para quitar la ropa interior del niño o la niña.
- Existe constancia de que han acudido previamente a tratar urgencias en otros centros hospitalarios.
- Los padres o tutores no siguen la indicación de acudir al Centro de Salud.
- Niño/a que acude en compañía de terceras personas que dan explicaciones vagas o contradictorias sobre sus cuidados y atención.
- El niño o la niña presenta manifestaciones conductuales inexplicables.
- Conductas autolesivas.
- Pobre sociabilidad del niño o la niña en presencia de su familia.

## Servicios de salud mental

Algunos indicadores que pueden poner en alerta a los profesionales de salud mental son:

- Masturbación pública y/o de forma excesiva, juegos sexuales inadecuados para su edad.
- Conductas regresivas. Comportamientos autograticantes (balanceos).
- Trastornos del sueño.
- Problemas de comportamiento en el medio donde se produce el maltrato.
- Paradójica reacción de fácil adaptación a desconocidos.
- Aislamiento social.
- Agresividad.
- Fugas del hogar.
- Conducta antisocial.

### La entrevista con los padres y con los niños y las niñas

Ante la presencia de uno o varios indicadores de maltrato o abandono infantil el profesional sanitario actuará de las siguientes formas posibles:

#### **1. Cuando junto con el indicador de maltrato o abandono se presenta alguna evidencia de que tal acción u omisión es responsabilidad de los padres.**

Ejemplos: El propio niño o niña manifiesta que el maltrato por el que es atendido en el servicio de salud se lo ha producido su padre, su madre o ambos; el padre o la madre manifiestan que han sido los causantes del maltrato; el niño o la niña son llevados al servicio de salud por la policía tras encontrarlos abandonados en la calle, etc.

En estos casos, el profesional sanitario debe notificar el caso en la forma establecida en esta Guía.

#### **2. Cuando no existe ninguna explicación o la que en principio aportan los padres o las propias víctimas sobre la causa y la forma en que se han producido las lesiones que padecen el niño o la niña no es convincente, no concuerda o es incompatible con las características que presentan las mismas.**

Ejemplos: justificación de lo que parecen ser marcas producidas por la quemadura de un cigarrillo en la espalda de un niño de 3 años; explicación sobre la existencia de una herida infectada, sin curar, en una niña de 6 años; etc.

En estos casos, el profesional sanitario debe solicitar de los padres una explicación sobre la causa de la lesión o hacerles saber que la justificación que han ofrecido en un principio sobre la forma en que se ha producido la lesión no se corresponde con la forma y características que presenta la misma. Cuando no se ofrezca ninguna aclaración, se mantenga la justificación ofrecida en un principio o se dé alguna explicación alternativa que siga siendo incompatible con las características que presenta la lesión, el profesional sanitario debe notificar el caso en la forma establecida en esta Guía.

Igual información tratará de obtener el profesional del niño o la niña presuntamente maltratado cuando se desconozca la forma en que se produjo la lesión que ha venido a tratarse a los servicios sanitarios.

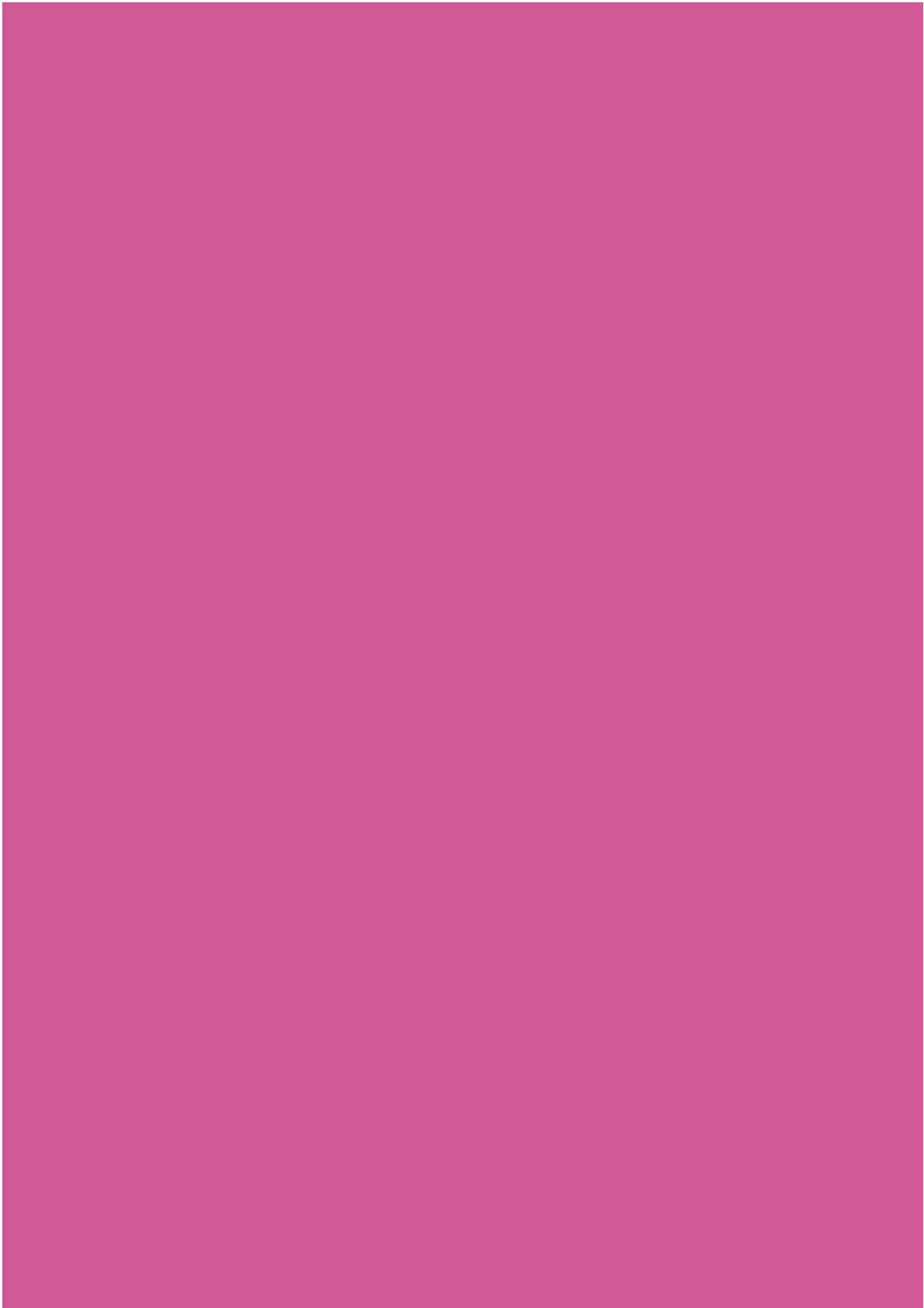


La entrevista con los padres	
Qué hacer	Qué no hacer
<i>En un primer momento</i>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>– Presentarse de manera honesta, diciendo cuál es la verdadera razón de la entrevista.</li> <li>– Asegurarse de que los padres entienden el motivo de la entrevista.</li> <li>– Preguntar, intentar aclarar dudas sobre los hechos y no acusar.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Manifestar horror, enfado o desaprobación.</li> <li>– Hablarles de manera irrespetuosa.</li> <li>– Hacer inferencias o intentar encontrar culpables.</li> <li>– Aproximarse a los padres de manera acusadora.</li> </ul>
<i>A lo largo de la entrevista</i>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>– Destacar el papel del profesional sanitario como fuente de ayuda para el niño o la niña y para los padres.</li> <li>– Permitir a los padres admitir, explicar o negar sus alegaciones y dejarles proporcionar la información que consideren conveniente.</li> <li>– Una vez escuchada la información proporcionada por los padres, y si ésta no es suficiente para aclarar los hechos, hacer preguntas adicionales para clarificarla o completarla.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Utilizar palabras vagas o con una fuerte carga emocional, tales como maltrato o abandono.</li> <li>– Formular preguntas que obligan a dar una respuesta concreta, como sí o no.</li> <li>– Romper prematuramente los silencios.</li> </ul>
La entrevista con los niños y las niñas	
Qué hacer	Qué no hacer
<ul style="list-style-type: none"> <li>– Hacer la entrevista en privado.</li> <li>– Sentarse cerca del niño o la niña.</li> <li>– Utilizar un lenguaje claro y sencillo, adaptado a la edad del niño o la niña.</li> <li>– Tratarles de forma cariñosa, manteniendo un contacto no amenazante.</li> <li>– Hacer ver que se cree en lo que dicen, manifestando que se confía en ellos.</li> <li>– Destacar al niño o la niña que no son culpables del abuso, utilizando frases como “tú no tienes la culpa de lo ocurrido”.</li> <li>– Presentarse como una figura de ayuda tanto para el niño o la niña como para sus padres.</li> <li>– Ser honesto y sincero y nunca hacer promesas que luego no se puedan cumplir.</li> <li>– Ser positivo, manifestando confianza en que todo irá bien.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Manifestar horror, susto o desaprobación ante lo que nos ha contado.</li> <li>– Dejar que se sienta culpable.</li> <li>– Indagar o pedir insistentemente respuestas que el niño o la niña no sabe o no está dispuesto a dar.</li> <li>– Sugerirle respuestas.</li> <li>– Realizar movimientos amenazantes.</li> <li>– Pedirle que repita lo que ha ocurrido ante otra persona.</li> <li>– Realizar la entrevista más de dos personas.</li> </ul>



**07**

**La notificación**



## 7.1. Qué es la notificación

La notificación del caso es la transmisión de información sobre el menor supuestamente en situación de maltrato o abandono y sobre el propio informante.

No deben notificarse solo los casos más graves y evidentes, también es muy importante y existe obligación de comunicar los más leves.

En cualquier caso es fundamental ser rigurosos ya que una notificación masiva de casos erróneamente valorados como de maltrato saturan los servicios, se pierde eficacia, las instituciones pierden credibilidad y se pueden producir daños irreparables a los menores y a sus familias.

### Características

**Para notificar un caso no es necesario que el informante posea una certeza absoluta de que la situación de maltrato se está produciendo, sino que es suficiente poseer indicios razonables de ello.**

**En la relación que se establece entre el profesional sanitario informante y el profesional de los servicios sociales que recibe la notificación es importante aclarar que la responsabilidad de determinar si se está produciendo o no una situación de maltrato infantil corresponde al profesional de los servicios sociales.**

### Objetivos de la notificación

Transmitir información relevante para:

- Identificar a las personas relacionadas con el caso (menor, familia, en su caso, agente activo del maltrato, informante, etc.).
- Conocer cuál es la situación notificada y las particularidades esenciales ligadas a la misma.

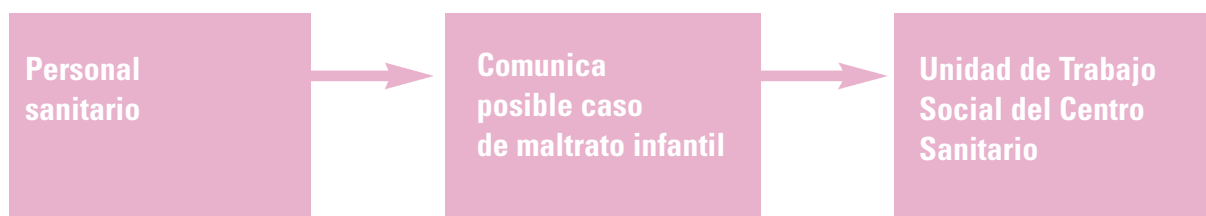
Información básica:

- 1.- El menor al que se refiere la notificación.
- 2.- El presunto causante de la situación de desprotección.
- 3.- La familia del menor.
- 4.- La persona que realiza la notificación.
- 5.- Otra información relevante.

## 7.2. Quién debe notificar

El personal de los servicios sanitarios se debe sentir identificado con el definido en el artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, cuando afirma que toda persona o autoridad, y especialmente aquellos que por su profesión o función detecten una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, tiene la obligación de realizar la notificación de los mismos, sin perjuicio del deber de denunciar los hechos ante la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal si fuesen constitutivos de delito.

**Ante la presencia de indicadores de maltrato infantil el personal de salud debe comunicar el caso a la Unidad de Trabajo Social del Centro Sanitario con el objetivo de que desde ésta se coordine la notificación de la situación detectada.**



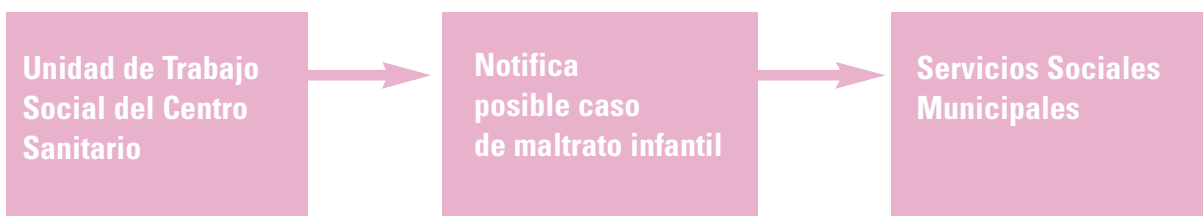
**En los casos de lesión física, y sobre todo cuando se sospecha de un abuso sexual, es necesario comunicar la situación al Juzgado a través de un parte médico de lesiones.**

### 7.3. A quién hay que notificar

#### Notificación general

La notificación de un caso de maltrato o abandono infantil debe hacerse directamente y con carácter general a los servicios sociales del municipio en donde vive el niño o la niña maltratada o abandonada.

**La Unidad de Trabajo Social del Centro Sanitario notifica a los Servicios Sociales del municipio en donde vive el niño o la niña maltratada o abandonada.**



**En los casos de lesión física, y sobre todo cuando se sospecha de un abuso sexual, es necesario comunicar la situación al Juzgado a través de un parte médico de lesiones.**

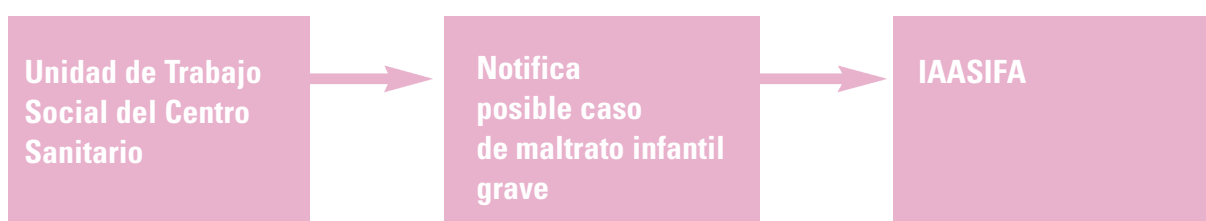
## Notificación de casos graves

Definimos como casos graves de maltrato o abandono infantil todos aquellos en los que:

- Haya sido necesario prestar al niño o la niña un auxilio inmediato.
- En aquellas otras situaciones en las que este auxilio se ha frustrado por cualquier circunstancia y el niño o la niña no ha podido ser trasladado a un centro hospitalario o ha sido imposible mantenerlo ingresado en el mismo.
- En cualquier otro caso en el que no se valora la necesidad de proceder a prestar auxilio inmediato, pero la gravedad o el riesgo que pudo suponer el daño causado al niño o la niña o las circunstancias que rodean a la situación nos pueden hacer pensar que nos encontramos ante una situación de desamparo que hace aconsejable iniciar la investigación de forma inmediata.

La notificación de un caso de maltrato o abandono infantil grave debe hacerse directamente al Instituto Asturiano de Atención Social a la Infancia, Familia y Adolescencia (IAASIFA).

**La Unidad de Trabajo Social del Centro Sanitario notifica el caso al Instituto Asturiano de Atención Social a la Infancia, Familia y Adolescencia (IAASIFA)**



**En los casos de lesión física, y sobre todo cuando se sospecha de un abuso sexual, es necesario comunicar la situación al Juzgado a través de un parte médico de lesiones.**



## Prestación de auxilio inmediato

Cuando a criterio del profesional sanitario estuviese en peligro la vida o la integridad del menor si es dejado bajo el cuidado de sus padres o progenitores o estos se oponen a procurarle la atención médica que precisa con carácter urgente, se recabará el auxilio de la autoridad policial y judicial, en su caso, sin perjuicio de las intervenciones inmediatas que procedan.

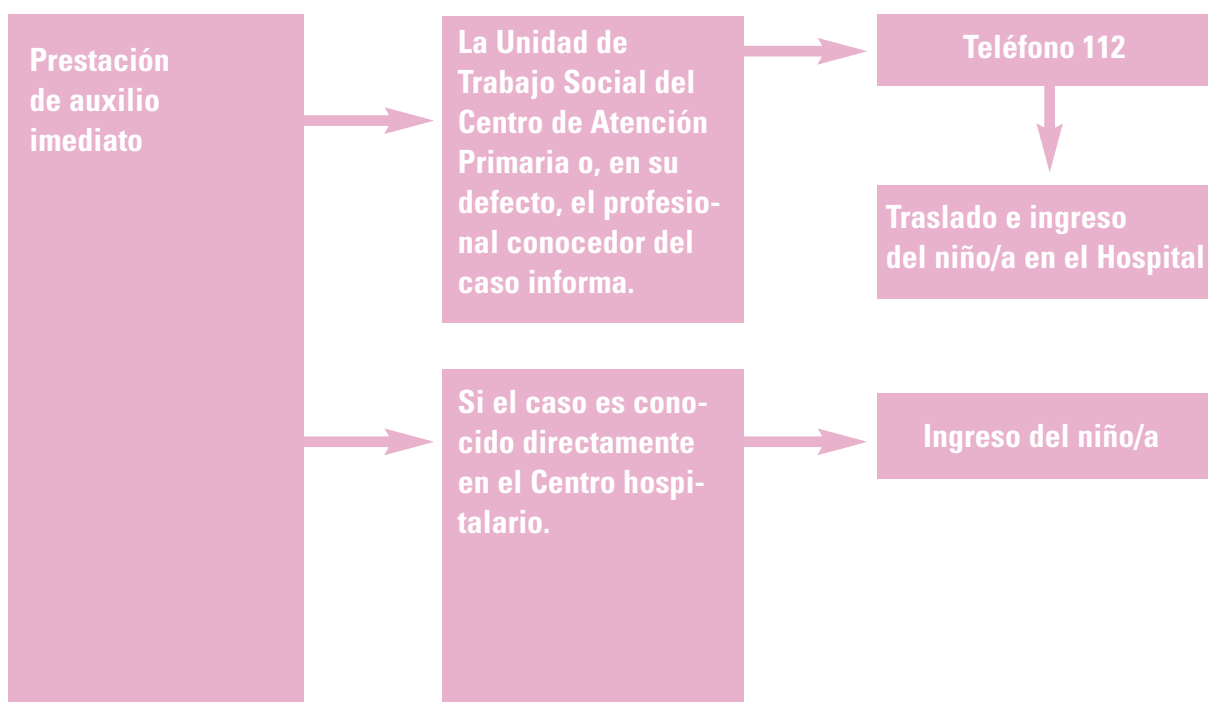
En estos casos se procederá a trasladar al niño o la niña a un Centro Hospitalario, en donde permanecerá hasta que desde el Instituto Asturiano de Atención Social a la Infancia, Familia y Adolescencia (IAASIFA) se adopten las medidas necesarias para su protección.

**La Unidad de Trabajo Social del Centro Sanitario o, en su defecto, el profesional conector del caso comunica la situación al**

**teléfono 112**

**solicitando el auxilio policial y/o judicial para que el niño o la niña sea trasladada e ingresada en un Centro Hospitalario.**

**Si el caso es conocido directamente en el Centro hospitalario se ordena su ingreso inmediato, recabando el auxilio policial y/o judicial si fuera necesario.**



## 7.4. Cómo hacer la notificación: La hoja y el protocolo de notificación

Para facilitar la recogida y transmisión de la información mínima y más importante sobre un caso de maltrato o abandono infantil se ha confeccionado un modelo de hoja y protocolo de notificación que se incluye en esta Guía.

### Protocolo de notificación de posibles casos de maltrato infantil desde los Servicios Sanitarios

#### 1 Objetivos

- Detectar situaciones de maltrato y abandono infantil.
- Facilitar la notificación de los casos detectados a los servicios sociales.
- Posibilitar la atención que precisen las niñas y los niños maltratados.

#### 2 Lugar de cumplimentación

Este protocolo de notificación ha sido elaborado para su cumplimentación desde los servicios de atención primaria, hospitalaria, salud mental, etc. por cualquier profesional sanitario, considerando como tales a todos aquellos que desarrollan su actividad profesional en el ámbito de la atención sanitaria (médico, enfermera, matrona, psicólogo, psiquiatra, trabajador social, etc.).

#### 3 Criterios de utilización

- La dificultad que supone observar de forma directa una situación de maltrato obliga a implicar en su detección a todos los profesionales que trabajan habitualmente en contacto con la infancia, esperando que estos puedan observar indicadores indirectos de maltrato y abandono infantil.
- El profesional sanitario cumplimentará la hoja de notificación cuando haya observado en los niños y niñas que atiende, y en sus familias, alguno o algunos de los indicadores de maltrato y abandono infantil.
- **Para notificar un caso no es necesario que el profesional sanitario posea una certeza absoluta de que la situación de maltrato se está produciendo**, es suficiente con disponer de indicios razonables de ello. A estos efectos es importante recordar que **la responsabilidad de determinar si se está produciendo o no una situación de maltrato infantil corresponde al profesional de los servicios sociales**.
- La información que se demanda en esta hoja del profesional sanitario intenta ajustarse a aquella que fácilmente puede obtener mientras desarrolla sus actividades habituales en los servicios de salud. La cumplimentación de la hoja de notificación no exige cubrir todos y cada uno de los items.
- El profesional sanitario debe saber que los criterios de actuación del actual sistema de protección de menores, basados en los principios de responsabilidad pública de los servicios sociales, **prioridad de las actuaciones preventivas, mantenimiento del menor en su medio familiar y social**, etc. rompen con los seguidos por modelos anteriores caracterizados por intervenir exclusivamente ante situaciones de maltrato o desprotección consolidadas, mediante la sistemática separación del niño o la niña de su familia y su internamiento en un centro.
- El criterio general que aplicará el profesional sanitario al cumplimentar el protocolo de notificación será propiciar el inicio de un proceso de ayuda al niño o la niña, preferentemente mediante el apoyo a sus padres para que ejerzan de forma adecuada sus responsabilidades parentales.

- El profesional sanitario hará llegar la notificación cumplimentada a la Unidad de Trabajo Social del Centro Sanitario para que desde la misma se haga llegar a los servicios sociales.
- La Unidad de Trabajo Social del Centro Sanitario remitirá la hoja de notificación a los servicios sociales junto con un **informe social** que incluya la información de que disponga sobre la familia implicada en el caso.

## Instrucciones para el uso de la hoja de notificación

Este instrumento es un cuestionario para la notificación de casos de maltrato y abandono infantil y está expresamente elaborado para facilitar su comunicación desde los servicios sanitarios a los servicios sociales en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y del artículo 32 de la Ley del Principado de Asturias 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor, sin perjuicio del deber que existe de denunciar los hechos ante la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal si fuesen constitutivos de delito.

Este cuestionario no es un instrumento diagnóstico sino una hoja estandarizada de notificación de los casos de maltrato y abandono infantil confirmados o no que pueden aparecer en los servicios sanitarios.

Para utilizar esta hoja se deben tachar con una x todos los indicadores que hayan sido observados, se tenga evidencia o no de que han sido causados al niño o la niña, por acción u omisión, por sus padres o responsables legales, rellenar la ficha de identificación y enviar a la Unidad de Trabajo Social del Centro Sanitario, la cual la hará llegar a los servicios sociales junto con la información complementaria de que disponga.

La hoja de notificación consta de un inventario de indicadores, un recuadro para incluir los comentarios que se consideren oportunos para aclarar la situación notificada, un dibujo en donde localizar los síntomas de maltrato, un apartado para identificar el caso y unas notas aclaratorias sobre los indicadores de maltrato y abandono infantil.

El inventario de indicadores se desglosa por apartados de tipologías y sirve como recordatorio de los síntomas de maltrato y abandono infantil que es más fácil observar en el ámbito sanitario. Estos indicadores no son excluyentes, es decir, se puede presentar más de un indicador en un mismo caso.

Algunos de los indicadores disponen de una nota aclaratoria, identificada mediante un número y situada en la parte posterior del cuestionario. Es recomendable leer estas notas cuando no se tenga claro el indicador observado.

Si se observan otros síntomas de maltrato o abandono infantil no relacionados en el listado de indicadores, se deberá hacer uso del apartado dedicado a comentarios y reflejarlos allí. También es conveniente reflejar en este apartado comentarios que puedan ser pertinentes para la aclaración y un mejor conocimiento del caso.

El dibujo anatómico debe ser utilizado para indicar la localización de los síntomas que lleven al profesional sanitario a comunicar el caso.

En el apartado de identificación del caso se recogen los datos que permitirán localizar al niño o niña víctima del maltrato o abandono. En un nivel inferior se incluye información relativa a la identificación de la persona que es responsable por acción u omisión del maltrato o abandono y de la relación familiar o de convivencia que le une con la víctima. Además, se añade información sobre los datos de la persona o entidad que ha reportado dicha información (la víctima, el maltratador, un vecino, un familiar, un policía, etc.). Cuando no exista constancia de quién es la persona causante del maltrato se marcará esta posibilidad con una x y se dejarán sin respuesta las preguntas anteriores. Por último, existe un área dedicada a la identificación del profesional sanitario que realiza la notificación. Debe consignarse la fecha de la notificación para diferenciarla de otras posibles notificaciones del mismo caso hechas en el mismo centro o en centros diferentes. La información relativa a la identificación del notificador se utiliza exclusivamente para asegurar la veracidad de la información contenida en la notificación y ampliar o aclarar algunos extremos sobre el caso cuando sea necesario durante la fase de investigación desarrollada desde los servicios sociales.

Las hojas de notificación deben ser enviadas por los profesionales sanitarios a la Unidad de Trabajo Social de su Centro de trabajo. De cada hoja de notificación se harán cuatro copias. Una copia será remitida a los servicios sociales del municipio en donde resida el menor maltratado, otra al Instituto Asturiano de Atención Social a la Infancia, Familia y Adolescencia, otra deberá permanecer en la historia clínica para el seguimiento del caso si fuera necesario y la cuarta copia será archivada por la Unidad de Trabajo Social del Centro Sanitario de donde parta la notificación.

El objetivo de esta hoja es facilitar la detección y notificación de los casos de maltrato y abandono infantil y posibilitar la ayuda y la atención que requieran el niño o la niña y su familia. La información que se introduzca en esta hoja se encuentra protegida por la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal; la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal; la Directiva 95/46 CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos; Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal.

La eficacia de esta hoja de notificación depende en gran medida de la calidad de la detección y del rigor con que sea utilizada. Su cumplimentación descuidada puede invalidar la notificación del caso.

## HOJA DE NOTIFICACIÓN DE UN POSIBLE CASO DE MALTRATO O ABANDONO INFANTIL

### Indicadores de maltrato infantil

#### Maltrato físico

<input type="checkbox"/>	Magulladuras o hematomas (1)
<input type="checkbox"/>	Quemaduras (2)
<input type="checkbox"/>	Fracturas (3)
<input type="checkbox"/>	Heridas o erosiones (4)
<input type="checkbox"/>	Lesiones viscerales (5)
<input type="checkbox"/>	Mordedura humana (6)

#### Negligencia

<input type="checkbox"/>	Escasa higiene (7)
<input type="checkbox"/>	Constante falta de supervisión (8)
<input type="checkbox"/>	Cansancio o apatía permanente
<input type="checkbox"/>	Problemas físicos o necesidades médicas no atendidas (9)
<input type="checkbox"/>	Es explotado, se le hace trabajar en exceso (10)
<input type="checkbox"/>	No va a la escuela

#### Maltrato / Abandono emocional

<input type="checkbox"/>	Manifestaciones de rechazo, desprecio, etc. (11)
<input type="checkbox"/>	Privación afectiva
<input type="checkbox"/>	Aislamiento social por sobreprotección (12)

#### Abuso sexual

<input type="checkbox"/>	Dolor o picor en la zona genital
<input type="checkbox"/>	Contusiones o sangrado en los genitales externos, zona vaginal o anal
<input type="checkbox"/>	Enfermedad venérea (13)
<input type="checkbox"/>	Cerviz o vulva hinchadas o rojas
<input type="checkbox"/>	Semen en la boca, genitales o en la ropa
<input type="checkbox"/>	Embarazo (especialmente al inicio de la adolescencia)

#### Maltrato prenatal

<input type="checkbox"/>	Alcoholismo u otras toxicomanías de la madre
<input type="checkbox"/>	Embarazos sin seguimiento médico
<input type="checkbox"/>	Incumplimiento de pautas médicas
<input type="checkbox"/>	Exceso de trabajo corporal

#### Otros

<input type="checkbox"/>	Síndrome de Münchhausen por poderes (14)
<input type="checkbox"/>	Abandono literal

### Otros indicadores y comentarios

.....

.....

.....

.....

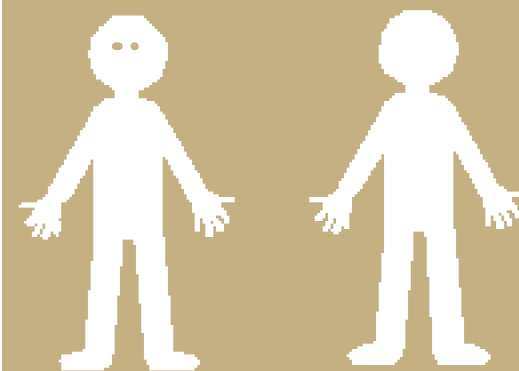
.....

.....

.....

.....

### Localización de los síntomas



### Identificación del menor

Apellidos ..... Nombre .....

Domicilio ..... Localidad ..... Teléfono .....

Sexo ..... Fecha de nacimiento ..... Acompañante/s .....

### Identificación del responsable del maltrato o abandono

Apellidos ..... Nombre ..... y otros/as (marcar con una x) .....

Relación con el menor (marcar con una x): Padre ..... Madre ..... Ambos padres ..... Tutor/a ..... Guardador/a .....

Compañero/a padre o madre ..... Acogedor/a ..... Otra relación; especificar: .....

No se tiene constancia de quién es el causante del maltrato o abandono: (marcar con una x) .....

En su caso, persona / entidad que identifica al causante del maltrato o abandono: .....

### Identificación del notificador

Apellidos ..... Nombre .....

Centro de trabajo ..... Localidad ..... Teléfono .....

Fecha de notificación .....

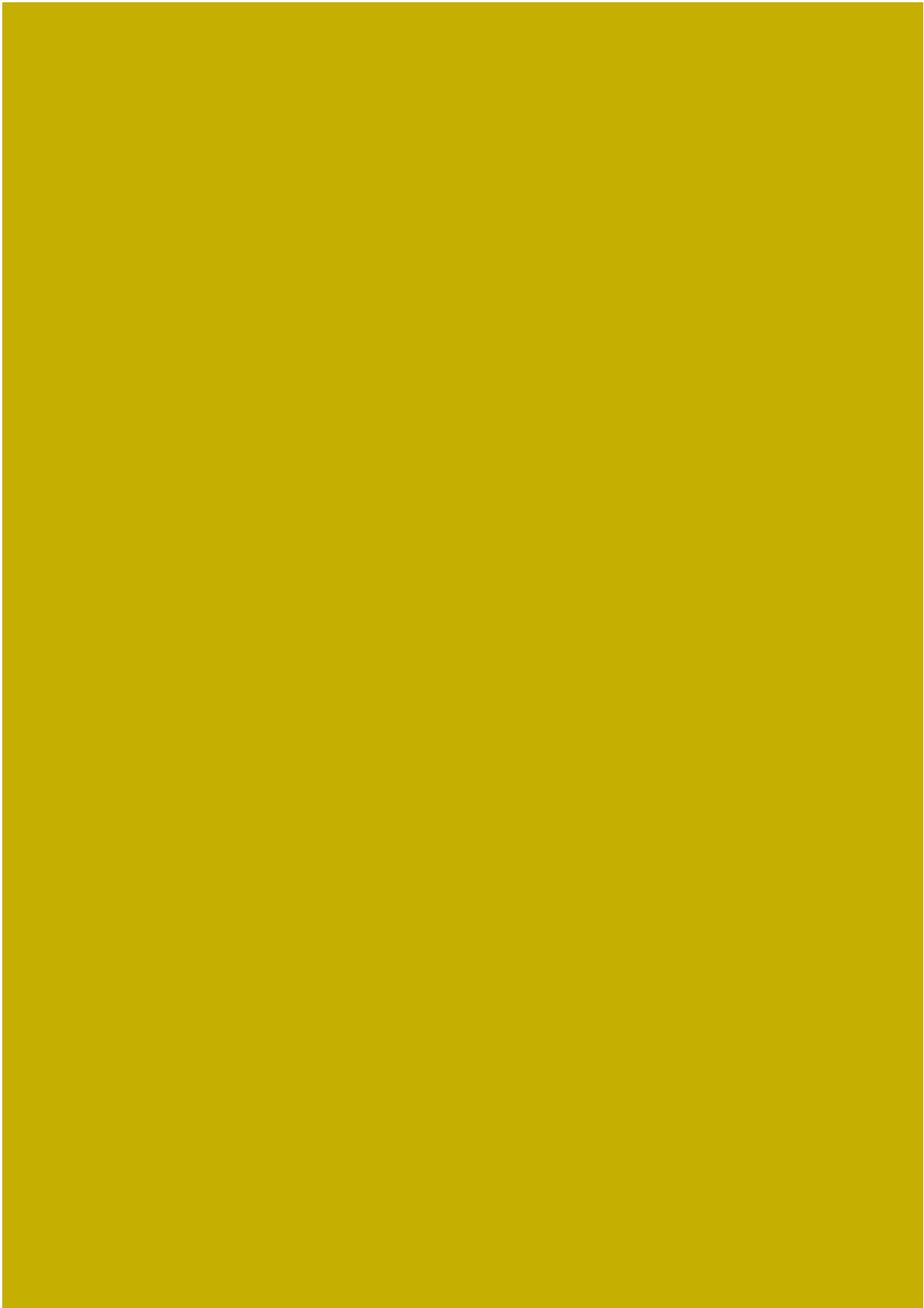
Categoría profesional (marcar con una x): Médico ..... ATS/DUE ..... Matrona ..... T. Social ..... Psicólogo/a ..... N° Col: .....

## Notas de aclaración de los indicadores de maltrato infantil

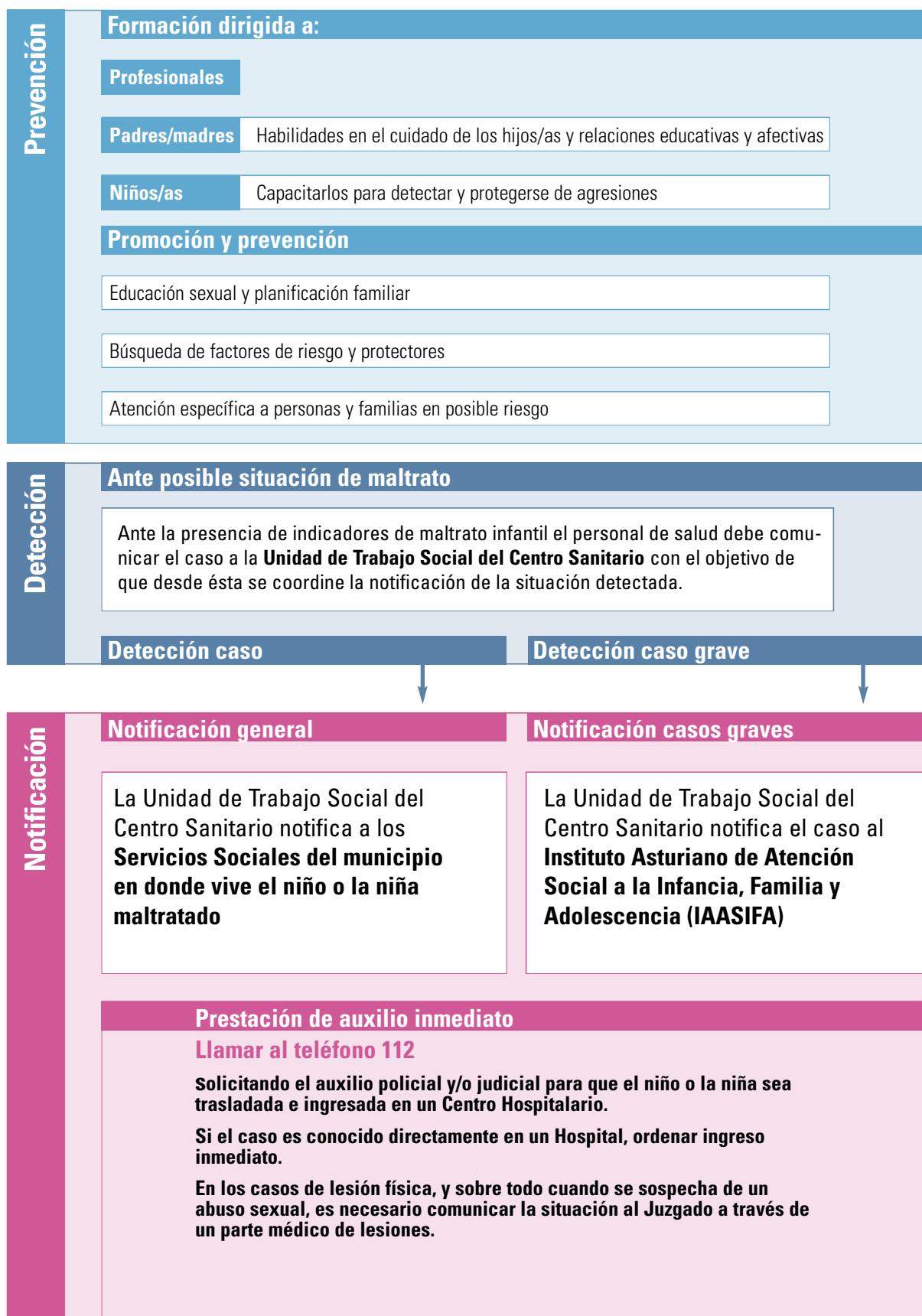
1. **Hematomas** en diferentes fases evolutivas, en rostro, labios o boca, en zonas extensas del torso, espalda, nalgas o muslos, con formas no normales, agrupados o como señal o marco del objeto con que han sido causados, en varias áreas diferentes, indicando que el menor ha sido golpeado desde distintas direcciones.
2. **Quemaduras** de puros o cigarrillos; quemaduras que cubren toda la superficie de las manos (en guante) o de los pies (en calcetín) o quemaduras en forma de buñuelo en nalgas, genitales, indicativas de inmersión en líquido caliente; quemaduras en brazos, piernas, cuello o torso provocadas por haber estado atado fuertemente con cuerdas; quemaduras con objetos que dejan una señal claramente definida (parrilla, plancha, etc.).
3. **Fracturas:** en el cráneo, nariz o mandíbula; fracturas espiroideas de los huesos largos; en diversas fases de consolidación; fracturas múltiples; cualquier fractura en un niño/a menor de dos años.
4. **Heridas o erosiones:** en la boca, labios, encías u ojos; en los genitales externos; en la parte posterior de los brazos, piernas o torso.
5. **Lesiones viscerales.** Hinchazón del abdomen. Dolor localizado. Vómitos constantes. Son sugestivos los hematomas duodenales y las hemorragias pancreáticas.
6. **Señales de mordeduras humanas,** especialmente cuando parecen ser de adultos (más de 3 centímetros de separación entre las huellas de los caninos) o son recurrentes.
7. **Escasa higiene.** Constantemente sucio.
8. **Constante falta de supervisión.** El menor realiza acciones peligrosas sin supervisión, está solo durante largos períodos de tiempo. Hambriento y sediento, inapropiadamente vestido para clima o la estación.
9. **Problemas físicos o necesidades médicas no atendidas** (ejemplo: heridas sin curar o infectadas) o ausencia de los cuidados médicos rutinarios: no seguimiento del calendario de vacunación ni otras indicaciones terapéuticas, caries dental extensa, alopecia localizada por postura prolongada en la misma posición, cráneo aplanado.
10. **Es explotado,** se le hace trabajar en exceso. Incluye a los menores utilizados en la mendicidad solos o como acompañantes de adultos.
11. **Maltrato emocional.** Manifestaciones de rechazo, desprecio. Situaciones en las que los padres provocan de manera crónica sentimientos negativos para la autoestima del menor. Incluye menosprecio continuo, desvalorización, insultos, intimidación y discriminación. También están incluidos las amenazas y la corrupción.
12. **Aislamiento social por sobreprotección.** Sobreprotección que priva al menor de las relaciones normales con el entorno (con adultos y con iguales, juego, actividades escolares, etc.). Interrupción o prohibición de las relaciones sociales de manera continua.
13. **Enfermedad de transmisión sexual por abuso sexual.** Incluye gonococia y sífilis no neonatal. Pueden tener relación con el abuso sexual: condilomas acuminados, tricomonas vaginales, herpes tipo I y II.
14. **Síndrome de Münchhausen por poderes.** Aquellas situaciones en las que el padre/madre somete al niño/a a continuos ingresos y exámenes médicos alegando síntomas físicos patológicos ficticios o generados de manera activa por el propio padre/madre (por ejemplo, mediante inoculación de sustancias al niño/a).

**08**

**Gráfico resumen: actividades  
a desarrollar desde los servicios  
sanitarios**



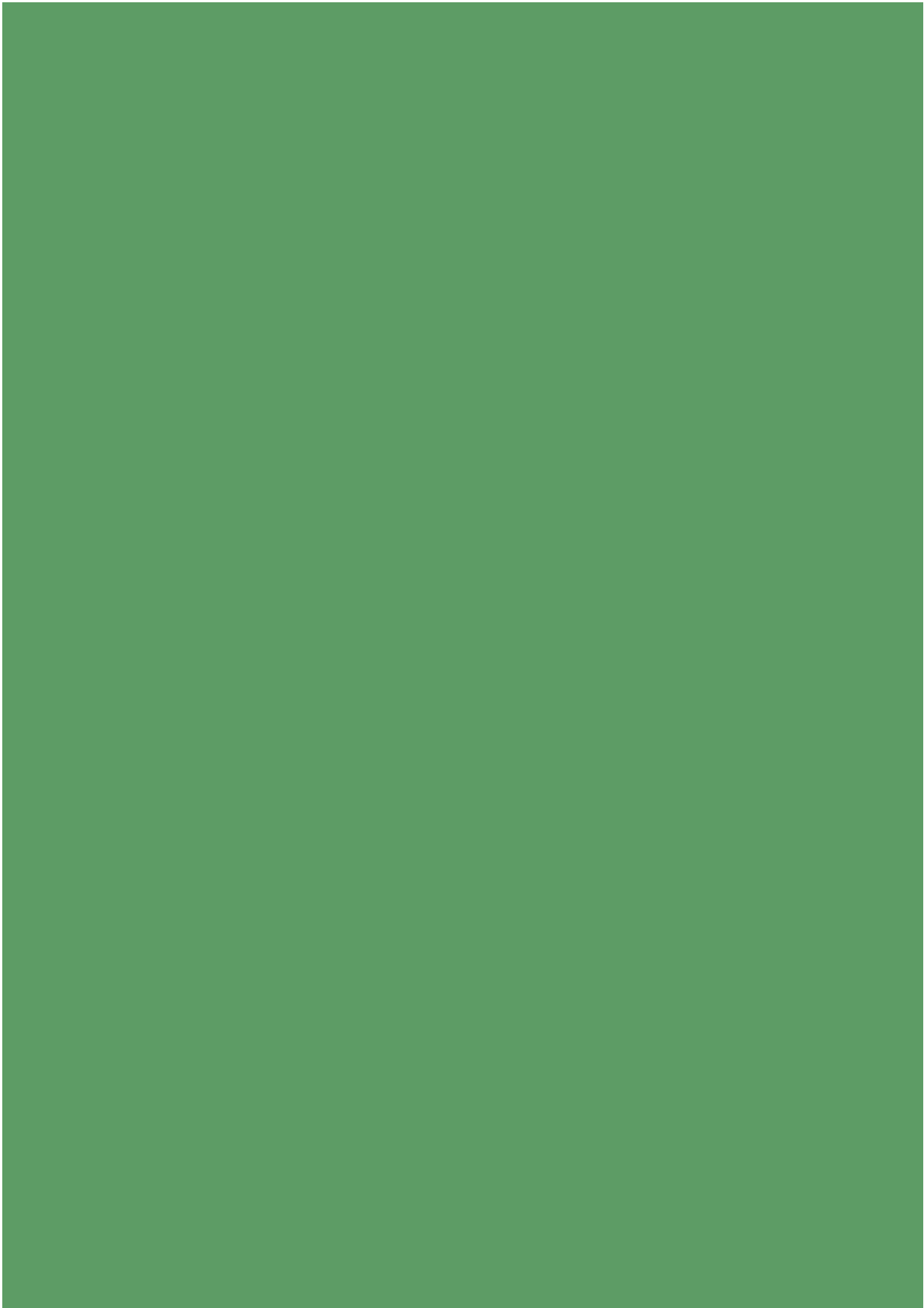






**09**

**Bibliografía**



- 1 American Academy of Pediatrics Committee on Child Abuse and Neglect. (1998). The role of the pediatrician in recognizing and intervening on behalf of abused women. *Pediatrics* 1998 Jun;101 (6) :1091-1092. [Pediatrics]
- 2 Asociación Americana de Psiquiatría. (2002). *Manual Diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*. 1ª Ed. Barcelona. Masson.
- 3 ARRUBARRENA, M.I., DE PAÚL, J. Y TORRES, B. (1994). *El Maltrato infantil. Detección, notificación, investigación y Evaluación*. Ministerio de Asuntos Sociales. Dirección General de Protección Jurídica del Menor y la Familia.
- 4 ARRUBARRENA MADARIAGA, M.I. Y DE PAÚL OCHOTORENA, J. (1994). *Maltrato a los niños en la familia. Evaluación y tratamiento*. Madrid. Pirámide.
- 5 ARRUBARRENA MADARIAGA, M.I. (1996a). "Detección y notificación de situaciones de desprotección infantil". En DE PAÚL OCHOTORENA, J. Y ARRUBARRENA MADARIAGA, M.I. *Manual de Protección Infantil*. Barcelona. Masson.
- 6 ARRUBARRENA, M.I. (1996b). "Evaluación y tratamiento familiar". En DE PAÚL OCHOTORENA, J. Y ARRUBARRENA MADARIAGA, M.I. *Manual de Protección Infantil*. Barcelona. Masson.
- 7 BRAYDEN RM, ALTEMEIER WA, DIETRICH MS, TUCKER DD, CHRISTENSEN MJ, MCLAUGHLIN FJ, SERROD KB. (1993). *A prospective study of secondary prevention of child maltreatment*. *J Pediatr*. 1993;122:511-516 [Medline]
- 8 Centro Reina Sofía para el estudio de la violencia. (2002). *Maltrato infantil en la familia. España (1997/1998)*. Centro Reina Sofía para el estudio de la violencia
- 9 Department of Health and Rehabilitative Services. Children, Youth and Families. State of Florida. EE. UU. (1988). *Child Protective Services Investigation Decisions Handbook*.
- 10 DÍAZ HUERTAS JA, CASADO FLORES J, GARCÍA E, RUIZ DÍAZ MA, ESTEBAN J. (2000). *Niños Maltratados. El papel del pediatra*. *An Esp Pediatr* 2000; 52:548-553.
- 11 FREITAG R, LAZORITZ S, KINI N. (1998). Psychosocial aspects of child abuse for primary care pediatricians. *Pediatr Clin North Am* 1998; 45 (2):391-402. [Medline]
- 12 FUERTES, J. Y SÁNCHEZ, J.M. (1990). "La toma de decisiones en el maltrato infantil". *Infancia y Sociedad*, nº 2. Madrid.
- 13 FUERTES, J. Y SÁNCHEZ ESPINOSA, E. M. (1997). *La buena práctica en la protección social a la infancia. Principios y criterios*. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- 14 GARBARINO, J., STOTT, F.M. y el Claustro del Instituto Erikson. (1993). *Lo que nos pueden decir los niños*. Madrid. Ministerio de Asuntos Sociales. (Traducción española del texto original: "What children can tell us". San Francisco. Jossey-Bass).
- 15 Generalitat Valenciana. (2002). *El papel del ámbito sanitario en la detección y abordaje de situaciones de desprotección o maltrato infantil*. Consellería de Sanitat y Consellería de Benestar Social de la Generalitat Valenciana.
- 16 Gobierno de La Rioja. (2005). *Jornada sobre detección, notificación y registro de maltrato infantil*. Consejería de Juventud, Familia y Servicios Sociales. Gobierno de La Rioja.
- 17 Gobierno de Navarra. (2003). *Manual de intervención en situaciones de desprotección infantil en la Comunidad Foral de Navarra*. Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud. Gobierno de Navarra.
- 18 Gobierno Vasco y Diputación Foral de Bizkaia. (2000). *Maltrato y desprotección en la infancia y adolescencia. Atención a las situaciones de riesgo*. Gobierno Vasco. Departamento de Sanidad. Diputación Foral de Bizkaia. Departamento de Acción Social.
- 19 GÓMEZ PÉREZ, E. Y AGUDO, M<sup>a</sup> J. (2002). *Guía para la Atención al Maltrato Infantil desde los Servicios Sanitarios*. Gobierno de Cantabria y Universidad de Cantabria.
- 20 GRACIA, E. Y MUSITU, G. (1999). *Los malos tratos a la infancia: lecturas técnicas*. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Secretaría General de Asuntos Sociales. Dirección General de Acción Social, del Menor y de la Familia.

- 21 Grupo de Salud Mental del PAPPS. (2005). *Malos tratos a la infancia*. [en línea] [Fecha de la consulta: 5/12/2005] Disponible en [www.papps.org/publicaciones/otras\_publicaciones.html]
- 22 Grupo de trabajo sobre maltrato infantil. Observatorio de la Infancia. (2001). *Maltrato infantil: detección, notificación y registro de casos*. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Secretaría General Técnica. Dirección General de Acción Social, del Menor y de la Familia.
- 23 HODNETT ED, ROBERTS I. (2006). Apoyo social domiciliario para madres en situación social desfavorable (Revisión Cochrane traducida). En: *La Biblioteca Cochrane Plus*, 2006 Número 1. Oxford: Update Software Ltd. Disponible en: <http://www.update-software.com> (Traducida de The Cochrane Library, 2006 Issue 1. Chichester, UK: John Wiley & Sons, Ltd.).
- 24 Instituto Aragonés de Servicios Sociales (2001). Programa de Prevención y Detección de Situaciones de Desprotección y Maltrato Infantil en Aragón. *Guía para detectar, notificar y derivar situaciones de maltrato infantil en Aragón*. Zaragoza. Instituto Aragonés de Servicios Sociales. A.D.C.A.R.A. Gobierno de Aragón.
- 25 Instituto Aragonés de Servicios Sociales (2002). Programa de Prevención y Detección de Situaciones de Desprotección y Maltrato Infantil en Aragón. *El Maltrato Infantil. Propuesta de actuación para su detección desde el ámbito sanitario*. Zaragoza. Instituto Aragonés de Servicios Sociales. A.D.C.A.R.A. Gobierno de Aragón.
- 26 Instituto Asturiano de Atención Social a la Infancia, Familia y Adolescencia (2003). *Guía de buena práctica en la intervención social con la infancia, familia y adolescencia*. Consejería de Asuntos Sociales. Gobierno del Principado de Asturias.
- 27 Instituto Asturiano de Atención Social a la Infancia, Familia y Adolescencia (2003). *Manual de procedimiento de intervención ante situaciones de desprotección infantil*. Consejería de Asuntos Sociales. Gobierno del Principado de Asturias.
- 28 Instituto Madrileño del Menor y la Familia. (1998). *Atención al maltrato infantil desde el ámbito sanitario*. Comunidad de Madrid.
- 29 Instituto Madrileño del Menor y la Familia. (1999). *Atención al niño en situación de riesgo biopsicosocial desde el ámbito sanitario*. Comunidad de Madrid.
- 30 JIMÉNEZ, OLIVA Y SALDAÑA. (1996). *El maltrato y la protección a la infancia en España*. Ministerio de Asuntos Sociales.
- 31 Junta de Castilla y León (1995). *Manual de intervención en situaciones de Desamparo*. Junta de Castilla y León. Dirección General de Servicios Sociales. Valladolid.
- 32 Junta de Castilla y León. (1996). *Guía 2: Investigación y evaluación ante situaciones de desamparo infantil*. Junta de Castilla y León. Consejería de Sanidad y Bienestar Social. Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.
- 33 Junta de Castilla y León. (1998). *Guía 1: Detección y notificación ante situaciones de desamparo y de riesgo en la infancia*. Junta de Castilla y León. Consejería de Sanidad y Bienestar Social. Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.
- 34 Junta de Extremadura. (1998). *Guía de detección y notificación del maltrato infantil*. Consejería de Bienestar Social. Dirección General de Servicios Sociales Especializados. Junta de Extremadura.
- 35 LÓPEZ SÁNCHEZ, F. (1994). *Necesidades de la infancia y protección infantil 1. Fundamentación teórica, clasificación y criterios educativos de las necesidades infantiles*. Ministerio de Asuntos Sociales. Dirección General del Menor y la Familia.
- 36 LÓPEZ SÁNCHEZ, F., LÓPEZ G. DE CÁDIZ AGUILERA, B., FUERTES ZURITA, J., SÁNCHEZ REDONDO, J.M. Y MERINO, J. (1995). *Necesidades de la infancia y protección infantil 2. Actuaciones frente a los malos tratos y desamparo de menores*. Ministerio de Asuntos Sociales. Dirección General del Menor y la Familia.
- 37 MACMILLAN HL, MACMILLAN HJ, OFFORD D. (1993). Primary prevention of child maltreatment. En *Canadian Task Force on Preventive Health Care*. 1993:320-332. [Texto completo]
- 38 MACMILLAN HL, MACMILLAN JH, OFFORD DR, GRIFFITH L; MACMILLAN A. (1994). *Primary prevention of child sexual abuse: a critical review. Part II*. J Child Psychol Psychiatry 1994;35(5):857-876 [Medline] Theodore AD, Runyan DK. A medical

- research agenda for child maltreatment: Negotiating the next steps. *Pediatrics* 1999 Jul 104(1):168-176. [Medline]
- 39 MACMILLAN HL. (2000). *Preventive health care, 2000 update: prevention of child maltreatment*. *Can Med Assoc J*, Nov 2000; 163: 1451 - 1458. [Texto completo] PDF
- 40 MARTÍNEZ ROIG, A. Y DE PAÚL OCHOTORENA, J. (1993). *Maltrato y abandono a la infancia*. Barcelona. Martínez Roca.
- 41 NESTER CB. (1998). Prevention of child abuse and neglect in the primary care setting. *Nurse Pract* 1998 Sep; 23(9):61-62,67-70,73 [Medline]
- 42 Observatorio de la Infancia. Grupo de Trabajo sobre Maltrato Infantil (2001). *Maltrato infantil. Detección, Notificación y Registro de Casos*. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- 43 OLIVÁN GONZALVO, G. (2005). Indicadores del Maltrato Infantil. En: *Guías Clínicas de Atención Primaria*. [en línea] [Fecha de la consulta: 13/10/2005] Disponible en [www.fisterra.com/guias2/maltrato.asp]
- 44 DE PAÚL OCHOTORENA, J. (1996). "Diferentes situaciones de desprotección infantil". En DE PAÚL OCHOTORENA, J. Y ARRUABARRENA MADARIAGA, M.I. *Manual de Protección Infantil*. Barcelona. Masson.
- 45 ROBERTS I, KRAMER MS, SUISSA S. (1996). *Does home visiting prevent childhood injury? A systematic review of randomised controlled trials*. *BMJ*. 1996;312:29-33
- 46 SÁNCHEZ REDONDO, J.M. (1996). "Toma de decisiones. El plan de caso". En DE PAÚL OCHOTORENA, J. Y ARRUABARRENA MADARIAGA, M.I. *Manual de Protección Infantil*. Barcelona. Masson.
- 47 SORIANO FAURA, FJ. (2005). *Promoción del buen trato, prevención y detección del Maltrato Infantil*. [en línea] [Fecha de la consulta: 13/10/2005]. Disponible en [www.fisterra.com/guias2/maltrato2.htm]
- 48 THOMPSON CI, ATKINS D. (1995). Family Violence. En: *Guide to Clinical Preventive Services* (Segunda Edición). Ed. US Preventive Services Task Force. Washington 1995:555-565. [Texto completo] PDF
- 49 TORRES, B., ARRUABARRENA, M.I. Y DE PAÚL, J. (1996). *Evaluación de casos de maltrato infantil. Entrevista semiestructurada para padres*. Ministerio de Asuntos Sociales. Dirección General de Protección Jurídica del Menor y la Familia.
- 50 Xunta de Galicia. *Guía para a detección do maltrato infantil*. Consellería de Familia e Promoción do Emprego, Muller e Xuventude. Xunta de Galicia.

#### NORMATIVA CONSULTADA

- 1 Ley del Principado de Asturias 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor.
- 2 Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de Servicios Sociales
- 3 Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- 4 Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.





# 10

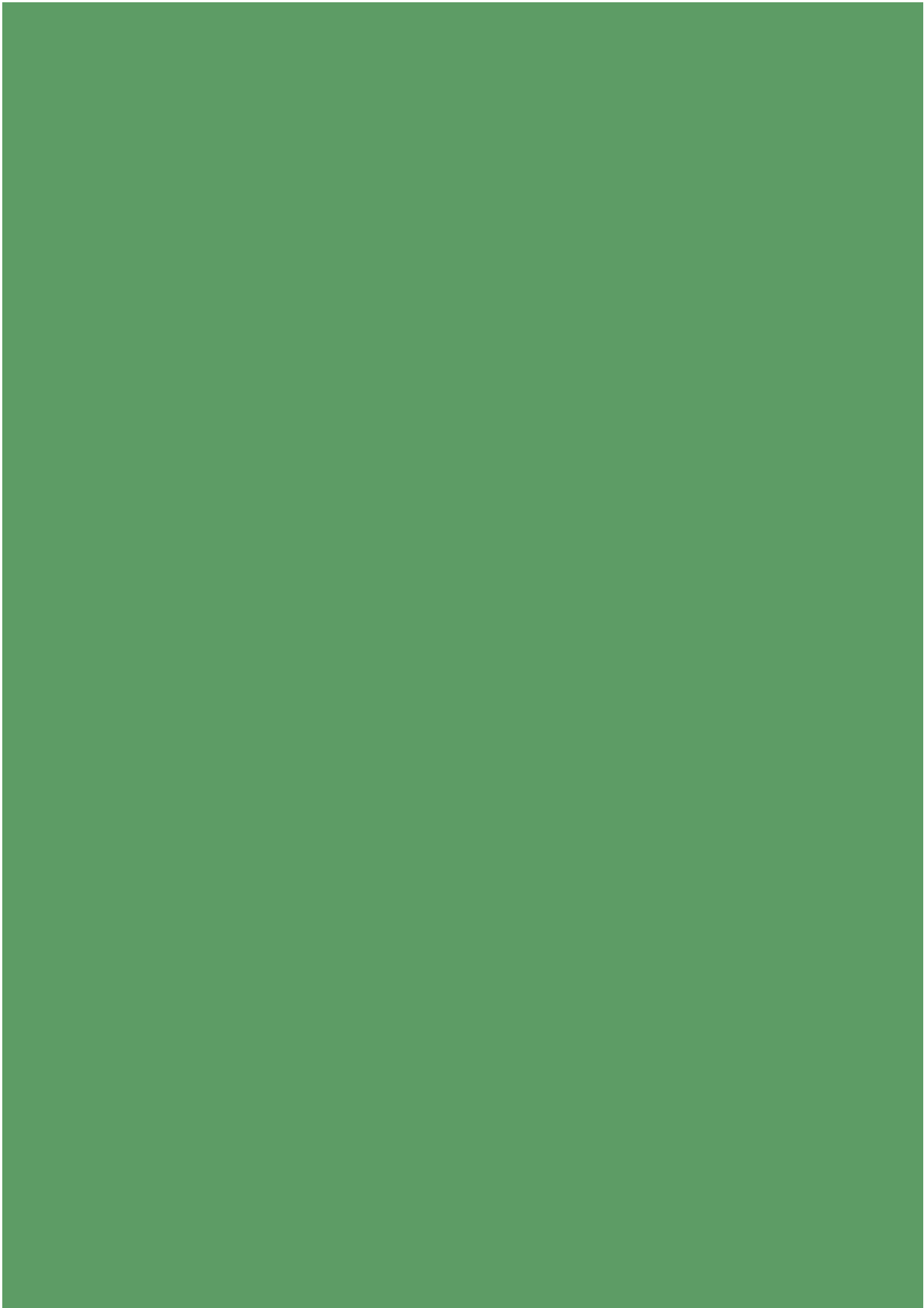
## Anexo legislativo

**La Convención sobre los Derechos del Niño.**

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

**LEY ORGANICA 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.**

**LEY del Principado de Asturias 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor.**



## La Convención sobre los Derechos del Niño.

*Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.*

*Ratificada por España el 6 de diciembre de 1990, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" el 31 de diciembre de 1990, entró en vigor el 5 de enero de 1991.*

### PREAMBULO

Los Estados Partes en la Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por ejemplo, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, las Naciones Unidas proclamaron que la Infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales,

Convencidos de que la familia, como elemento básico de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por las Naciones Uni-

das en 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los Artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda en los planos nacional e internacional (resolución 41/85 de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1986), las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing") (resolución 40/33 de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1985), y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado (resolución 3318 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974),

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

### PARTE I

#### Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

### *Artículo 2*

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres, o de sus representantes legales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

### *Artículo 3*

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con este fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

### *Artículo 4*

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

### *Artículo 5*

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

### *Artículo 6*

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

### *Artículo 7*

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

### *Artículo 8*

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin ingerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

### *Artículo 9*

1. Los Estados Partes velarán porque el niño no se vea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en un caso particular, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona está bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño o de ambos o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

**Artículo 10**

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.
2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por Ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

**Artículo 11**

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

**Artículo 12**

1. Los Estados Partes en la presente Convención garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

**Artículo 13**

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
  - a. Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
  - b. Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

**Artículo 14**

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

**Artículo 15**

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas, o la protección de los derechos y libertades de los demás.

**Artículo 16**

1. Ningún niño será objeto de ingerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o ataques.

**Artículo 17**

1. Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:
  - a. Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
  - b. Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
  - c. Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
  - d. Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
  - e. Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

### **Artículo 18**

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

### **Artículo 19**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

### **Artículo 20**

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

### **Artículo 21**

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a. Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b. Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c. Velarán porque el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d. Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e. Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

### **Artículo 22**

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitarias adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.
2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

### **Artículo 23**

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y

decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.
3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.
4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de la información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

#### *Artículo 24*

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:
  - a. Reducir la mortalidad infantil en la niñez;
  - b. Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de la salud;
  - c. Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
  - d. Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
  - e. Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en par-

ticular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

- f. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia;
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.
4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

#### *Artículo 25*

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

#### *Artículo 26*

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.
2. Las prestaciones deberán concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

#### *Artículo 27*

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabili-

dad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un país diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

#### **Artículo 28**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:
  - a. Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
  - b. Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella, y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
  - c. Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
  - d. Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
  - e. Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.
2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.
3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

#### **Artículo 29**

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
  - a. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de posibilidades;
  - b. Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
  - c. Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
  - d. Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos

- los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.
- e. Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

#### **Artículo 30**

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

#### **Artículo 31**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

#### **Artículo 32**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:
  - a. Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
  - b. Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
  - c. Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

#### **Artículo 33**

Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

#### **Artículo 34**

Los Estados partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin,



los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a. La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b. La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c. La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

#### *Artículo 35*

Los Estados partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

#### *Artículo 36*

Los Estados Partes en la presente Convención protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

#### *Artículo 37*

Los Estados Partes velarán por que:

- a. Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b. Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c. Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d. Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial, y a una pronta decisión sobre dicha acción.

#### *Artículo 38*

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.
4. De conformidad con las obligaciones, dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

#### *Artículo 39*

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

#### *Artículo 40*

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:
  - a. Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
  - b. Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
    - I. Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
    - II. Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
    - III. Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo

- en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
- IV. Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
- V. Si se considere que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
- VI. Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
- VII. Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.
3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o se declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:
- El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
  - Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.
4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con las circunstancias como con la infracción.

#### *Artículo 41*

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- El derecho de un Estado Parte; o
- El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

## PARTE II

#### *Artículo 42*

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

#### *Artículo 43*

- Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.
- El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.
- Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.
- La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.
- Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
- Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.
- Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.
- El Comité adoptará su propio reglamento.
- El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
- Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente

Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.
12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

#### *Artículo 44*

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
  - a. En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;
  - b. En lo sucesivo, cada cinco años.
2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.
3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.
4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.
5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.
6. Los Estados Partes darán a sus informaciones una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

#### *Artículo 45*

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

- a. Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los

organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

- b. El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;
- c. El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;
- d. El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

### PARTE III

#### *Artículo 46*

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

#### *Artículo 47*

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### *Artículo 48*

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### *Artículo 49*

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

#### *Artículo 50*

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen

si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

#### *Artículo 51*

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

#### *Artículo 52*

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

#### *Artículo 53*

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

#### *Artículo 54*

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

#### *Declaraciones formuladas por España en el momento de la ratificación*

«España efectúa las siguientes declaraciones:

1. Con respecto al párrafo d) del artículo 21 de la Convención, España entiende que de la interpretación del mismo nunca podrán deducirse beneficios financieros distintos de aquellos que fueran precisos para cubrir los gastos estrictamente necesarios que puedan derivarse de la adopción en el supuesto de niños y niñas que residan en otro país.
2. España, deseando hacerse solidaria con aquellos Estados y organizaciones humanitarias que han manifestado su disconformidad con el contenido de los párrafos 2 y 3 del artículo 38 de la Convención, quiere expresar asimismo su disconformidad con el límite de edad fijado en ellos y manifestar que el mismo le parece insuficiente, al permitir el reclutamiento y participación en conflictos armados de niños y niñas a partir de los 15 años.»

## *LEY ORGANICA 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

**JUAN CARLOS I. REY DE ESPAÑA**

*A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

#### 1

La Constitución Española de 1978 al enumerar, en el capítulo III del Título I, los principios rectores de la política social y económica, hace mención en primer lugar a la obligación de los Poderes Públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y dentro de ésta, con carácter singular, la de los menores.

Esta preocupación por dotar al menor de un adecuado marco jurídico de protección trasciende también de diversos Tratados Internacionales ratificados en los últimos años por España y, muy especialmente, de la Convención de Derechos del Niño, de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, que marca el inicio de una nueva filosofía en relación con el menor, basada en un mayor reconocimiento del papel que éste desempeña en la sociedad y en la exigencia de un mayor protagonismo para el mismo.

Esta necesidad ha sido compartida por otras instancias internacionales, como el Parlamento Europeo que, a través de la Resolución A 3-0172/92, aprobó la Carta Europea de los Derechos del Niño.

Consecuente con el mandato constitucional y con la tendencia general apuntada, se ha llevado a cabo, en los últimos años, un importante proceso de renovación de nuestro ordenamiento jurídico en materia de menores.

Primero fue la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación de la Filiación, Patria Potestad y Régimen Económico del Matrimonio, que suprimió la distinción entre filiación legítima e ilegítima, equiparó al padre y a la madre a efectos del ejercicio de la patria potestad e introdujo la investigación de la paternidad.

Después se han promulgado, entre otras, las Leyes 13/1983, de 24 de octubre, sobre la tutela; la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción; la Ley Orgánica 5/1988, de 9 de junio, sobre exhibicionismo y provocación sexual en relación con los menores; la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores, y la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva

89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

De las Leyes citadas, la 21/1987, de 11 de noviembre, es la que, sin duda, ha introducido cambios más sustanciales en el ámbito de la protección del menor.

A raíz de la misma, el anticuado concepto de abandono fue sustituido por la institución del desamparo, cambio que ha dado lugar a una considerable agilización de los procedimientos de protección del menor al permitir la asunción automática, por parte de la entidad pública competente, de la tutela de aquél en los supuestos de desprotección grave del mismo.

Asimismo, introdujo la consideración de la adopción como un elemento de plena integración familiar, la configuración del acogimiento familiar como una nueva institución de protección del menor, la generalización del interés superior del menor como principio inspirador de todas las actuaciones relacionadas con aquél, tanto administrativas como judiciales; y el incremento de las facultades del Ministerio Fiscal en relación con los menores, así como de sus correlativas obligaciones.

No obstante, y pese al indudable avance que esta Ley supuso y a las importantes innovaciones que introdujo, su aplicación ha ido poniendo de manifiesto determinadas lagunas, a la vez que el tiempo transcurrido desde su promulgación ha hecho surgir nuevas necesidades y demandas en la sociedad.

Numerosas instituciones, tanto públicas como privadas -las dos Cámaras Parlamentarias, el Defensor del Pueblo, el Fiscal General del Estado y diversas asociaciones relacionadas con los menores-, se han hecho eco de estas demandas, trasladando al Gobierno la necesidad de adecuar el ordenamiento a la realidad de nuestra sociedad actual.

#### 2

La presente Ley pretende ser la primera respuesta a estas demandas, abordando una reforma en profundidad de las tradicionales instituciones de protección del menor reguladas en el Código Civil.

En este sentido -y aunque el núcleo central de la Ley lo constituye, como no podía ser de otra forma, la modificación, de los correspondientes preceptos del citado Código-, su contenido trasciende los límites de éste para construir un amplio marco jurídico de protección que vincula a todos los Poderes Públicos,

a las instituciones específicamente relacionadas con los menores, a los padres y familiares y a los ciudadanos en general.

Las transformaciones sociales y culturales operadas en nuestra sociedad han provocado un cambio en el status social del niño y como consecuencia de ello se ha dado un nuevo enfoque a la construcción del edificio de los derechos humanos de la infancia.

Este enfoque reformula la estructura del derecho a la protección de la infancia vigente en España y en la mayoría de los países desarrollados desde finales del siglo XX, y consiste fundamentalmente en el reconocimiento pleno de la titularidad de derechos en los menores de edad y de una capacidad progresiva para ejercerlos.

El desarrollo legislativo postconstitucional refleja esta tendencia, introduciendo la condición de sujeto de derechos a las personas menores de edad. Así, el concepto «ser escuchado si tuviere suficiente juicio» se ha ido trasladando a todo el ordenamiento jurídico en todas aquellas cuestiones que le afectan. Este concepto introduce la dimensión del desarrollo evolutivo en el ejercicio directo de sus derechos.

Las limitaciones que pudieran derivarse del hecho evolutivo deben interpretarse de forma restrictiva. Más aún, esas limitaciones deben centrarse más en los procedimientos, de tal manera que se adoptarán aquéllos que sean más adecuados a la edad del sujeto.

El ordenamiento jurídico, y esta Ley en particular, va reflejando progresivamente una concepción de las personas menores de edad como sujetos activos, participativos y creativos, con capacidad de modificar su propio medio personal y social; de participar en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades y en la satisfacción de las necesidades de los demás.

El conocimiento científico actual nos permite concluir que no existe una diferencia tajante entre las necesidades de protección y las necesidades relacionadas con la autonomía del sujeto, sino que la mejor forma de garantizar social y jurídicamente la protección a la infancia es promover su autonomía como sujetos. De esta manera podrán ir construyendo progresivamente una percepción de control acerca de su situación personal y de su proyección de futuro. Este es el punto crítico de todos los sistemas de protección a la infancia en la actualidad. Y, por lo tanto, es el reto para todos los ordenamientos jurídicos y los dispositivos de promoción y protección de las personas menores de edad. Esta es la concepción del sujeto sobre la que descansa la presente Ley: las necesidades de los menores como eje de sus derechos y de su protección.

El Título I comienza enunciando un reconocimiento general de derechos contenidos en los Tratados internacionales de los que España es parte, que además deben ser utilizados como mecanismo de interpretación de las distintas normas de aplicación a las personas menores de edad.

Por otra parte, del conjunto de derechos de los menores, se ha observado la necesidad de matizar algunos de ellos, combinando, por una parte, la posibilidad de su ejercicio con la necesaria protección que, por razón de la edad, los menores merecen.

Así, con el fin de reforzar los mecanismos de garantía previstos en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia imagen, se prohíbe la difusión de datos o imágenes referidos a menores de edad en los medios de comunicación cuando sea contrario a su interés, incluso cuando conste el consentimiento del menor. Con ello se pretende proteger al menor, que puede ser objeto de manipulación incluso por sus propios representantes legales o grupos en que se mueve. Completa esta modificación la legitimación activa al Ministerio Fiscal.

El derecho a la participación de los menores también se ha recogido expresamente en el articulado, con referencia al derecho a formar parte de asociaciones y a promover asociaciones infantiles y juveniles, con ciertos requisitos, que se completa con el derecho a participar en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas, estableciéndose el requisito de la autorización de los padres, tutores o guardadores.

La Ley regula los principios generales de actuación frente a situaciones de desprotección social, incluyendo la obligación de la entidad pública de investigar los hechos que conozca para corregir la situación mediante la intervención de los Servicios Sociales o, en su caso, asumiendo la tutela del menor por ministerio de la ley.

De igual modo, se establece la obligación de toda persona que detecte una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, de prestarle auxilio inmediato y de comunicar el hecho a la autoridad o sus agentes más próximos. Con carácter específico se prevé, asimismo, el deber de los ciudadanos de comunicar a las autoridades públicas competentes la ausencia del menor, de forma habitual o sin justificación, del centro escolar.

De innovadora se puede calificar la distinción, dentro de las situaciones de desprotección social del menor, entre situaciones de riesgo y de desamparo que dan lugar a un grado distinto de intervención de la entidad pública. Mientras en las situaciones de riesgo, caracterizadas por la existencia de un perjuicio para el menor que no alcanza la gravedad suficiente para justificar su separación del núcleo familiar, la citada intervención se limita a intentar eliminar, dentro de la institución familiar, los factores de riesgo, en las situaciones de desamparo, donde la gravedad de los hechos aconseja la extracción del menor de la familia, aquella se concreta en la asunción por la entidad pública de la tutela del menor y la consiguiente suspensión de la patria potestad o tutela ordinaria.

Subyace a lo largo de la Ley una preocupación basada en la experiencia extraída de la aplicación de la Ley 21/1987, por agilizar y clarificar los trámites de los procedimientos administrativos y judiciales que afectan al menor, con la finalidad de que éste no quede indefenso o desprotegido en ningún momento.

Esta es la razón por la que, además de establecerse como principio general, el de que toda actuación habrá de tener fundamentalmente en cuenta el interés del menor y no interferir en su vida escolar, social o laboral, se determina que las resoluciones que aprecien la existencia de la situación de desamparo deberán notificarse a los padres, tutores y guardadores, en un plazo de cuarenta y ocho horas, informándoles, asimismo, y a ser posible, de forma presencial y de modo claro y comprensible, de las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y de los posibles efectos de la decisión adoptada.

Respecto a las medidas que los Jueces pueden adoptar para evitar situaciones perjudiciales para los hijos, que contempla actualmente el Código Civil en el artículo 158, se amplían a todos los menores, y a situaciones que exceden del ámbito de las relaciones paterno-filiales, haciéndose extensivas a las derivadas de la tutela y de la guarda, y se establece la posibilidad de que el Juez las adopte con carácter cautelar al inicio o en el curso de cualquier proceso civil o penal.

En definitiva, se trata de consagrar un principio de agilidad e inmediatez en todos los procedimientos tanto administrativos como judiciales que afectan a menores para evitar perjuicios innecesarios que puedan derivar de la rigidez de aquéllos.

Mención especial merece el acogimiento familiar, figura que introdujo la Ley 21/1987. Este puede constituirse por la entidad pública competente cuando concurre el consentimiento de los padres. En otro caso, debe dirigirse al Juez para que sea éste quien constituya el acogimiento. La aplicación de este precepto ha obligado, hasta ahora, a las entidades públicas a internar a los menores en algún centro, incluso en aquellos casos en los que la familia extensa ha manifestado su intención de acoger al menor, por no contar con la voluntad de los padres con el consiguiente perjuicio psicológico y emocional que ello lleva consigo para los niños, que se ven privados innecesariamente de la permanencia en un ambiente familiar.

Para remediar esta situación, la presente Ley recoge la posibilidad de que la entidad pública pueda acordar en interés del menor un acogimiento provisional en familia. Este podrá ser acordado por la entidad pública cuando los padres no consienten o se opongan al acogimiento, y subsistirá mientras se tramita e necesario expediente, en tanto no se produzca resolución judicial. De esta manera, se facilita la constitución del acogimiento de aquellos niños sobre los que sus padres han mostrado el máximo desinterés.

Hasta ahora, la legislación concebía el acogimiento como una situación temporal y por tanto la regulación del mismo no hacía distinciones respecto a las distintas circunstancias en que podía encontrarse el menor, dando siempre a la familia acogedora una autonomía limitada en cuanto al cuidado del menor.

Una reflexión que actualmente se está haciendo en muchos países es si las instituciones jurídicas de protección de menores dan respuesta a la diversidad de situaciones de desprotección en las que éstos se encuentran. La respuesta es que tanto la diver-

sificación de instituciones jurídicas como la flexibilización de las prácticas profesionales, son indispensables para mejorar cualitativamente los sistemas de protección a la infancia. Esta Ley opta en esta dirección, flexibilizando la acogida familiar y adecuando el marco de relaciones entre los acogedores y el menor acogido en función de la estabilidad de la acogida.

Atendiendo a la finalidad del mismo, se recogen tres tipos de acogimiento. Junto al acogimiento simple, cuando se dan las condiciones de temporalidad, en las que es relativamente previsible el retorno del menor a su familia, se introduce la posibilidad de constituirlo con carácter permanente, en aquellos casos en los que la edad u otras circunstancias del menor o su familia aconsejan dotarlo de una mayor estabilidad, ampliando la autonomía de la familia acogedora respecto a las funciones derivadas del cuidado del menor, mediante la atribución por el Juez de aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades.

También se recoge expresamente la modalidad del acogimiento preadoptivo que en la Ley 21/1987 aparecía únicamente en la exposición de motivos, y que también existe en otras legislaciones. Esta Ley prevé la posibilidad de establecer un período preadoptivo, a través de la formalización de un acogimiento con esta finalidad, bien sea porque la entidad pública eleve la propuesta de adopción de un menor o cuando considere necesario establecer un período de adaptación del menor a la familia antes de elevar al Juez dicha propuesta.

Con ello, se subsanan las insuficiencias de que adolecía el artículo 173.1 del Código Civil diferenciando entre los distintos tipos de acogimiento en función de que la situación de la familia pueda mejorar y que el retorno del menor no implique riesgos para éste, que las circunstancias aconsejen que se constituya con carácter permanente, o que convenga constituirlo con carácter preadoptivo. También se contemplan los extremos que deben recogerse en el documento de formalización que el Código Civil exige.

En materia de adopción, la Ley introduce la exigencia del requisito de idoneidad de los adoptantes, que habrá de ser apreciado por la entidad pública, si es ésta la que formula la propuesta, o directamente por el Juez, en otro caso. Este requisito, si bien no estaba expresamente establecido en nuestro derecho positivo, su exigencia aparece explícitamente en la Convención de los Derechos del Niño y en el Convenio de La Haya sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional y se tenía en cuenta en la práctica en los procedimientos de selección de familias adoptantes.

La Ley aborda la regulación de la adopción internacional. En los últimos años se ha producido un aumento considerable de las adopciones de niños extranjeros por parte de adoptantes españoles. En el momento de la elaboración de la Ley 21/1987 no era un fenómeno tan extendido y no había suficiente perspectiva para abordarlo en dicha reforma. La Ley diferencia las funciones que han de ejercer directamente las entidades públicas de aquellas funciones de mediación que puedan delegar en

agencias privadas que gozan de la correspondiente acreditación. Asimismo, establece las condiciones y requisitos para la acreditación de estas agencias, entre los que es de destacar la ausencia de fin de lucro por parte de las mismas.

Además se modifica el artículo 9.5 del Código Civil estableciendo la necesidad de la idoneidad de los adoptantes para la eficacia en nuestro país de las adopciones constituidas en el extranjero, dando de esta manera cumplimiento al compromiso adquirido en el momento de la ratificación de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas que obliga a los Estados Parte a velar porque los niños o niñas que sean adoptados en otro país gozan de los mismos derechos que los nacionales en la adopción.

Finalmente, se abordan también en la presente Ley algunos aspectos de la tutela, desarrollando aquellos artículos del Código Civil que requieren matizaciones cuando afecten a menores de edad. Así, la tutela de un menor de edad debe tender, cuando sea posible, a la integración del menor en la familia del tutor. Además se introduce como causa de remoción la existencia de graves y reiterados problemas de convivencia y se da en este procedimiento audiencia al menor.

En todo el texto aparece reforzada la intervención del Ministerio Fiscal, siguiendo la tendencia iniciada con la Ley 21/1987, ampliando los cauces de actuación de esta institución, a la que, por su propio Estatuto, corresponde la representación de los menores e incapaces que carezcan de representación legal.

Otra cuestión que se aborda en la Ley es el internamiento del menor en centro psiquiátrico y que con el objetivo de que se realice con las máximas garantías por tratarse de un menor de edad, se somete a la autorización judicial previa y a las reglas del artículo 211 del Código Civil, con informe preceptivo del Ministerio Fiscal, equiparando, a estos efectos, el menor al presunto incapaz y no considerando válido el consentimiento de sus padres para que el internamiento se considere voluntario, excepción hecha del internamiento de urgencia

### 3

La Ley pretende ser respetuosa con el reparto constitucional y estatutario de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas.

En este sentido, la Ley regula aspectos relativos a la legislación civil y procesal y a la Administración de Justicia, para los que goza de habilitación constitucional específica en los apartados 5º, 6º y 8º del artículo 149.1.

No obstante, se dejan a salvo, en una disposición final específica, las competencias de las Comunidades Autónomas que dispongan de Derecho Civil, Foral o especial propio, para las que la Ley se declara subsidiaria respecto de las disposiciones específicas vigentes en aquellas.

Asimismo, cuando se hace referencia a competencias de carácter administrativo, se especifica que las mismas correspon-

den a las Comunidades Autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla, de conformidad con el reparto constitucional de competencias y las asumidas por aquellas en sus respectivos Estatutos.

### 4

Por último se incorpora a la Ley la modificación de una serie de artículos del Código Civil con el fin de depurar los desajustes gramaticales y de contenido producidos por las sucesivas reformas parciales operadas en el Código.

Al margen de otras reformas que tan sólo afectaron tangencialmente a la institución de la tutela, la Ley 13/1983, de 24 de octubre, modificó el Título X del libro I del Código Civil, rubricado «De la tutela, de la curatela y de la guarda de los menores o incapacitados» y mejoró el régimen de la tutela ordinaria que ya contemplaba el Código Civil. Asimismo, la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, dio una nueva redacción a los artículos que regulan la tutela asumida por ministerio de la ley por las entidades públicas y cuya reforma ahora se aborda.

La coexistencia de estas dos vertientes de la institución de la tutela demanda una armonía interna en el Código Civil que la Sección Primera, de Derecho Privado, de la Comisión General de Codificación ha cubierto a través de la modificación de los artículos citados que, tras la reforma de 1983, ya resultaban incoherentes o de compleja aplicación práctica.

De este modo, y dado que la Ley tiene como objetivo básico la protección de los menores de edad a través de la tutela administrativa se ha incorporado la modificación de otros artículos en su gran mayoría conexos con esta materia.

## TÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES

### Capítulo I

#### AMBITO Y PRINCIPIOS GENERALES

##### *Artículo 1. Ámbito de aplicación.*

La presente Ley y sus disposiciones de desarrollo son de aplicación a los menores de dieciocho años que se encuentren en territorio español, salvo que en virtud de la ley que les sea aplicable hayan alcanzado anteriormente la mayoría de edad.

##### *Artículo 2. Principios generales.*

En la aplicación de la presente Ley primará el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Asimismo, cuantas medidas se adopten al amparo de la presente Ley deberán tener un carácter educativo.

Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva.

### Capítulo II

#### DERECHOS DEL MENOR

##### *Artículo 3. Referencia a Instrumentos Internacionales.*

Los menores gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales de los que España



sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas y los demás derechos garantizados en el ordenamiento jurídico, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, deficiencia o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.

La presente Ley, sus normas de desarrollo y demás disposiciones legales relativas a las personas menores de edad, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de los que España sea parte y, especialmente, de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989.

Los poderes públicos garantizarán el respeto de los derechos de los menores y adecuarán sus actuaciones a la presente Ley y a la mencionada normativa internacional.

**Artículo 4. Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.**

1. Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones.
2. La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados.
3. Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.
4. Sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del menor, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal su ejercicio, que podrá actuar de oficio o a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública.
5. Los padres o tutores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros.

**Artículo 5. Derecho a la información.**

1. Los menores tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo.
2. Los padres o tutores y los poderes públicos velarán porque la información que reciban los menores sea veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales.
3. Las Administraciones públicas incentivarán la producción y difusión de materiales informativos y otros destinados a los menores, que respeten los criterios enunciados, al mismo tiempo que facilitarán el acceso de los menores a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales.

- En particular, velarán porque los medios de comunicación en sus mensajes dirigidos a menores promuevan los valores de igualdad, solidaridad y respeto a los demás, eviten imágenes de violencia, explotación en las relaciones interpersonales o que reflejen un trato degradante o sexista.
4. Para garantizar que la publicidad o mensajes dirigidos a menores o emitidos en la programación dirigida a éstos, no les perjudique moral o físicamente, podrá ser regulada por normas especiales.
  5. Sin perjuicio de otros sujetos legitimados, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal y a las Administraciones públicas competentes en materia de protección de menores el ejercicio de las acciones de cese y rectificación de publicidad ilícita.

**Artículo 6. Libertad ideológica.**

1. El menor tiene derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión.
2. El ejercicio de los derechos dimanantes de esta libertad tiene únicamente las limitaciones prescritas por la Ley y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los demás.
3. Los padres o tutores tienen el derecho y el deber de cooperar para que el menor ejerza esta libertad de modo que contribuya a su desarrollo integral.

**Artículo 7. Derecho de participación, asociación y reunión.**

1. Los menores tienen derecho a participar plenamente en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como a una incorporación progresiva a la ciudadanía activa.  
Los poderes públicos promoverán la constitución de órganos de participación de los menores y de las organizaciones sociales de infancia.
2. Los menores tienen el derecho de asociación que, en especial, comprende:
  - a) El derecho a formar parte de asociaciones y organizaciones juveniles de los partidos políticos y sindicatos, de acuerdo con la Ley y los Estatutos.
  - b) El derecho a promover asociaciones infantiles y juveniles e inscribirlas de conformidad con la Ley. Los menores podrán formar parte de los órganos directivos de estas asociaciones.  
Para que las asociaciones infantiles y juveniles puedan obligarse civilmente, deberán haber nombrado, de acuerdo con sus Estatutos, un representante legal con plena capacidad.

Cuando la pertenencia de un menor o de sus padres a una asociación impida o perjudique al desarrollo integral del menor, cualquier interesado, persona física o jurídica, o entidad pública, podrá dirigirse al Ministerio Fiscal para que promueva las medidas jurídicas de protección que estime necesarias.

3. Los menores tienen derecho a participar en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas, convocadas en los términos establecidos por la Ley.

En iguales términos, tienen también derecho a promoverlas y convocarlas con el consentimiento expreso de sus padres, tutores o guardadores.

#### **Artículo 8. Derecho a la libertad de expresión.**

1. Los menores gozan del derecho a la libertad de expresión en los términos constitucionalmente previstos. Esta libertad de expresión tiene también su límite en la protección de la intimidad y la imagen del propio menor recogida en el artículo 4 de esta Ley.
2. En especial, el derecho a la libertad de expresión de los menores se extiende:
  - a) A la publicación y difusión de sus opiniones.
  - b) A la edición y producción de medios de difusión.
  - c) Al acceso a las ayudas que las Administraciones públicas establezcan con tal fin.
3. El ejercicio de este derecho podrá estar sujeto a las restricciones que prevea la Ley para garantizar el respeto de los derechos de los demás o la protección de la seguridad, salud, moral u orden público.

#### **Artículo 9. Derecho a ser oído.**

1. El menor tiene derecho a ser oído, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social.

En los procedimientos judiciales las comparecencias del menor se realizarán de forma adecuada a su situación y al desarrollo evolutivo de éste, cuidando de preservar su intimidad.

2. Se garantizará que el menor pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente, cuando tenga suficiente juicio.

No obstante, cuando ello no sea posible o no convenga al interés del menor, podrá conocerse su opinión por medio de sus representantes legales, siempre que no sean parte interesada ni tengan intereses contrapuestos a los del menor, o a través de otras personas que por su profesión o relación de especial confianza con él puedan transmitirla objetivamente.

3. Cuando el menor solicite ser oído directamente o por medio de persona que le represente, la denegación de la audiencia será motivada y comunicada al Ministerio Fiscal y a aquéllos.

### Capítulo III

### MEDIDAS Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACCION ADMINISTRATIVA

#### **Artículo 10. Medidas para facilitar el ejercicio de los derechos.**

1. Los menores tienen derecho a recibir de las Administraciones públicas la asistencia adecuada para el efectivo ejercicio de los derechos y que se garantice su respeto.
2. Para la defensa y garantía de sus derechos el menor puede:
  - a) Solicitar la protección y tutela de la entidad pública competente.
  - b) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las situaciones que considere que atentan contra sus derechos con el fin de que éste promueva las acciones oportunas.
  - c) Plantear sus quejas ante el Defensor del Pueblo. A tal

fin, uno de los Adjuntos de dicha institución, se hará cargo de modo permanente de los asuntos relacionados con los menores.

- d) Solicitar los recursos sociales disponibles de las Administraciones públicas.
3. Los menores extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la educación. Tienen derecho a la asistencia sanitaria y a los demás servicios públicos los menores extranjeros que se hallen en situación de riesgo o bajo la tutela o guarda de la Administración pública competente, aún cuando no residieran legalmente en España.
  4. Una vez constituida la guarda o tutela a que se refiere el apartado anterior de este artículo, la Administración pública competente facilitará a los menores extranjeros la documentación acreditativa de su situación, en los términos que reglamentariamente se determinen.

#### **Artículo 11. Principios rectores de la acción administrativa.**

1. Las Administraciones públicas facilitarán a los menores la asistencia adecuada para el ejercicio de sus derechos.

Las Administraciones públicas, en los ámbitos que les son propios articularán políticas integrales encaminadas al desarrollo de la infancia por medio de los medios oportunos, de modo muy especial, cuanto se refiera a los derechos enumerados en esta Ley. Los menores tienen derecho a acceder a tales servicios por sí mismos o a través de sus padres o tutores o instituciones en posición equivalente, quienes a su vez, tienen el deber de utilizarlos en beneficio de los menores.

Se impulsarán políticas compensatorias dirigidas a corregir las desigualdades sociales. En todo caso, el contenido esencial de los derechos del menor no podrá quedar afectado por falta de recursos sociales básicos.

Las Administraciones públicas deberán tener en cuenta las necesidades del menor al ejercer sus competencias, especialmente en materia de control sobre productos alimenticios, consumo, vivienda, educación, sanidad, cultura, deporte, espectáculos, medios de comunicación, transportes y espacios libres en las ciudades.

Las Administraciones públicas tendrán particularmente en cuenta la adecuada regulación y supervisión de aquellos espacios, centros y servicios, en los que permanecen habitualmente los niños y niñas, en lo que se refiere a sus condiciones físico-ambientales, higiénico-sanitarias y de recursos humanos y a sus proyectos educativos, participación de los menores y demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.

2. Serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos, los siguientes:
  - a) La supremacía del interés del menor.
  - b) El mantenimiento del menor en el medio familiar de origen salvo que no sea conveniente para su interés.
  - c) Su integración familiar y social.
  - d) La prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal.
  - e) Sensibilizar a la población ante situaciones de indefensión del menor.
  - f) Promover la participación y la solidaridad social.

- g) La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora garantizando el carácter colegiado e interdisciplinar en la adopción de medidas.

## TÍTULO II ACTUACIONES EN SITUACION DE DESPROTECCIÓN SOCIAL DEL MENOR E INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN DE MENORES

### Capítulo I

#### ACTUACIONES EN SITUACION DE DESPROTECCIÓN SOCIAL DEL MENOR

##### *Artículo 12. Actuaciones de protección.*

1. La protección del menor por los poderes públicos se realizará mediante la prevención y reparación de situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios adecuados para tal fin, el ejercicio de la guarda, y, en los casos de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la Ley.
2. Los poderes públicos velarán para que los padres, tutores o guardadores desarrollen adecuadamente sus responsabilidades, y facilitarán servicios accesibles en todas las áreas que afectan al desarrollo del menor.

##### *Artículo 13. Obligaciones de los ciudadanos y deber de reserva.*

1. Toda persona o autoridad, y especialmente aquellos que por su profesión o función, detecten una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.
2. Cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, durante el período obligatorio, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades públicas competentes, que adoptarán las medidas necesarias para su escolarización.
3. Las autoridades y las personas que por su profesión o función conozcan el caso actuarán con la debida reserva. En las actuaciones se evitará toda interferencia innecesaria en la vida del menor.

##### *Artículo 14. Atención inmediata.*

Las autoridades y servicios públicos tienen obligación de prestar la atención inmediata que precise cualquier menor, de actuar si corresponde a su ámbito de competencias o de dar traslado en otro caso al órgano competente y de poner los hechos en conocimiento de los representantes legales del menor, o cuando sea necesario, del Ministerio Fiscal.

##### *Artículo 15. Principio de colaboración.*

En toda intervención se procurará contar con la colaboración del menor y su familia y no interferir en su vida escolar, social o laboral.

##### *Artículo 16. Evaluación de la situación.*

Las entidades Públicas competentes en materia de protección de menores estarán obligadas a verificar la situación denuncia-

da y a adoptar las medidas necesarias para resolverla en función del resultado de aquella actuación.

##### *Artículo 17. Actuaciones en situaciones de riesgo.*

En situaciones de riesgo de cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal o social del menor, que no requieran la asunción de la tutela por ministerio de la Ley, la actuación de los poderes públicos deberá garantizar en todo caso los derechos que le asisten y se orientará a disminuir los factores de riesgo y dificultad social que incidan en la situación personal y social en que se encuentra y a promover los factores de protección del menor y su familia. Una vez apreciada la situación de riesgo, la entidad pública competente en materia de protección de menores pondrá en marcha las actuaciones pertinentes para reducirla y realizará el seguimiento de la evolución del menor en la familia.

##### *Artículo 18. Actuaciones en situación de desamparo.*

1. Cuando la entidad pública competente considere que el menor se encuentra en situación de desamparo, actuará en la forma prevista en el artículo 172 y siguientes del Código Civil, asumiendo la tutela de aquél, adoptando las oportunas medidas de protección y poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal.
2. Cada entidad pública designará el órgano que ejercerá la tutela de acuerdo con sus estructuras orgánicas de funcionamiento.

##### *Artículo 19. Guarda de menores.*

Además de la guarda de los menores tutelados por encontrarse en situación de desamparo, la entidad pública podrá asumir la guarda en los términos previstos en el artículo 172 del Código Civil, cuando los padres o tutores no puedan cuidar de un menor o cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda.

##### *Artículo 20. Acogimiento familiar.*

El acogimiento familiar, de acuerdo con su finalidad y con independencia del procedimiento en que se acuerde, revestirá las modalidades establecidas en el Código Civil.

##### *Artículo 21. Servicios especializados.*

1. Cuando la entidad pública acuerde la acogida residencial de un menor, teniendo en cuenta que es necesario que tenga una experiencia de vida familiar, principalmente en la primera infancia, procurará que el menor permanezca internado durante el menor tiempo posible, salvo que conenga al interés del menor.
2. Todos los servicios, hogares funcionales o centros dirigidos a menores, deberán estar autorizados y acreditados por la entidad pública.

La entidad pública regulará de manera diferenciada el régimen de funcionamiento de los servicios especializados y los inscribirá en el registro correspondiente a las entidades y servicios de acuerdo con sus disposiciones, prestando especial atención a la seguridad, sanidad, número y cualificación profesional de su personal, proyecto educativo, participación de los menores en su funcionamiento inter-

no, y demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.

3. A los efectos de asegurar la protección de los derechos de los menores, la entidad pública competente en materia de protección de menores deberá realizar la inspección y supervisión de los centros y servicios semestralmente y siempre que así lo exijan las circunstancias.
4. Asimismo, el Ministerio Fiscal deberá ejercer su vigilancia sobre todos los centros que acogen menores.

#### **Artículo 22. Información a los familiares.**

La entidad pública que tenga menores bajo su guarda o tutela deberá informar a los padres, tutores o guardadores sobre la situación de aquéllos cuando no exista resolución judicial que lo prohíba.

### Capítulo II DE LA TUTELA

#### **Artículo 23. Índices de tutelas.**

Para el ejercicio de la función de vigilancia de la tutela que atribuyen al Ministerio Fiscal los artículos 174 y 232 del Código Civil, se llevará en cada Fiscalía un Índice de Tutelas de Menores.

### Capítulo III DE LA ADOPCIÓN

#### **Artículo 24. Adopción de menores.**

La adopción se ajustará a lo establecido por la legislación civil aplicable.

#### **Artículo 25. Adopción internacional.**

1. En materia de adopción internacional, corresponde a las entidades públicas:
  - a) La recepción y tramitación de las solicitudes, ya sea directamente o a través de entidades debidamente acreditadas.
  - b) La expedición, en todo caso, de los certificados de idoneidad y, cuando lo exija el país de origen del adoptando, la expedición del compromiso de seguimiento.
  - c) La acreditación, control, inspección y la elaboración de directrices de actuación de las entidades que realicen funciones de mediación en su ámbito territorial.

Las funciones de mediación a realizar por las entidades acreditadas serán las siguientes:

- Información y asesoramiento a los interesados en materia de adopción internacional.
- Intervención en la tramitación de expedientes de adopción ante las autoridades competentes, tanto españolas como extranjeras.
- Asesoramiento y apoyo a los solicitantes de adopción en los trámites y gestiones que deben realizar en España y en el extranjero.

Sólo podrán ser acreditadas las entidades sin ánimo de lucro inscritas en el registro correspondiente, que tengan como finalidad en sus estatutos la protección de menores, dispongan de los medios materiales y equipos pluri-

disciplinarios necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas y estén dirigidas y administradas por personas cualificadas por su integridad o moral y por su formación en el ámbito de la adopción internacional.

Las entidades públicas podrán retirar la acreditación concedida, mediante expediente contradictorio a aquellas entidades de mediación que dejen de cumplir las condiciones que motivaran su concesión o que infrinjan en su actuación el ordenamiento jurídico.

2. La comunicación entre las autoridades centrales españolas competentes y las autoridades competentes de otros Estados se coordinará de acuerdo con lo previsto en el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993 y ratificado por España mediante Instrumento de 30 de junio de 1995.
3. En las adopciones internacionales nunca podrán producirse beneficios financieros distintos de aquéllos que fueran precisos para cubrir los gastos estrictamente necesarios.
4. Las entidades públicas competentes crearán un registro de reclamaciones formuladas por las personas que acudan a las entidades acreditadas de este artículo.

#### *Disposición adicional primera.*

Se aplicarán las normas de la jurisdicción voluntaria a las actuaciones que se sigan:

- 1.º Para adoptar las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil.
- 2.º Contra las resoluciones que declaren el desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la Ley y la idoneidad de los solicitantes de adopción.
- 3.º Para cualesquiera otras reclamaciones frente a resoluciones de las entidades públicas que surjan con motivo del ejercicio de sus funciones en materia de tutela o guarda de menores.

En el indicado procedimiento, los recursos se admitirán, en todo caso en un solo efecto.

Quedará siempre a salvo el ejercicio de las acciones en la vía judicial ordinaria.

#### *Disposición adicional segunda.*

Para la inscripción en el Registro español de las adopciones constituidas en el extranjero, el encargado del Registro apreciará la concurrencia de los requisitos del artículo 9.5 del Código Civil.

#### *Disposición adicional tercera.*

Con excepción de las declaraciones de incapacidad y de prodigalidad, las demás actuaciones judiciales previstas en los Títulos IX y X del Libro I del Código Civil se ajustarán al procedimiento previsto para la jurisdicción voluntaria, con las siguientes particularidades:

- 1.ª Tanto el Juez como el Ministerio Fiscal actuarán de oficio en interés del menor o incapaz, adoptando y proponiendo las medidas, diligencias y pruebas que estimen oportunas. Suplirán la pasividad de los particulares y les asesorarán sobre sus derechos y sobre el modo de subsanar los defectos de sus solicitudes.

2.ª No será necesaria la intervención de Abogado ni de Procurador.

3.ª La oposición de algún interesado se ventilará en el mismo procedimiento, sin convertirlo en contencioso.

*Disposición transitoria única.*

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior.

*Disposición derogatoria única.*

Queda derogado el Decreto de 2 de julio de 1948 por el que se aprueba el texto refundido de la Legislación sobre Protección de Menores y cuantas normas se opongán a la presente Ley.

*Disposición final primera.*

El artículo 9.4 del Código Civil, tendrá la siguiente redacción:

«El carácter y contenido de la filiación, incluida la adoptiva y las relaciones paterno-filiales, se regirán por la Ley personal del hijo y si no pudiera determinarse ésta, se estará a la de la residencia habitual del hijo.»

*Disposición final segunda.*

El artículo 9.5 del Código Civil, párrafos tercero, cuarto y quinto, tendrá la siguiente redacción:

«Para la constitución de la adopción, los Cónsules españoles tendrán las mismas atribuciones que el Juez, siempre que el adoptante sea español y el adoptando esté domiciliado en la demarcación consular. La propuesta previa será formulada por la entidad pública correspondiente al último lugar de residencia del adoptante en España. Si el adoptante no tuvo residencia en España en los dos últimos años, no será necesaria propuesta previa, pero el Cónsul recabará de las autoridades del lugar de residencia de aquél informes suficientes para valorar su idoneidad.

En la adopción constituida por la competente autoridad extranjera, la Ley del adoptando regirá en cuanto a capacidad y consentimientos necesarios. Los consentimientos exigidos por tal Ley podrán prestarse ante una autoridad del país en que se inició la constitución o, posteriormente, ante cualquier otra autoridad competente. En su caso, para la adopción de un español será necesario el consentimiento de la entidad pública correspondiente a la última residencia del adoptando en España.

No será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español, si los efectos de aquélla no se corresponden con los previstos por la legislación española. Tampoco lo será, mientras la entidad pública competente no haya declarado la idoneidad del adoptante, si éste fuera español y estuviera domiciliado en España al tiempo de la adopción.»

*Disposición final tercera.*

El artículo 149 del Código Civil, tendrá la siguiente redacción:

«El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.

Esta elección no será posible en cuanto contradiga la situa-

ción de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial. También podrá ser rechazada cuando concurra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad.»

*Disposición final cuarta.*

El artículo 158 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

«El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:

- 1.º Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.
- 2.º Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.
- 3.º En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.

Todas estas medidas podrán adaptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un procedimiento de jurisdicción voluntaria.»

*Disposición final quinta.*

El artículo 172 del Código Civil queda redactado como sigue:

«1. La entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores, cuando constate que un menor se encuentra en situación de desamparo, tiene por ministerio de la Ley la tutela del mismo y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal, y notificando en legal forma a los padres, tutores o guardadores, en un plazo de cuarenta y ocho horas. Siempre que sea posible, en el momento de la notificación se les informará de forma presencial y de modo claro y comprensible de las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y de los posibles efectos de la decisión adoptada.

Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

La asunción de la tutela atribuida a la entidad pública lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria. No obstante, serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los padres o tutores en representación del menor y que sean beneficiosos para él.

2. Cuando los padres o tutores, por circunstancias graves, no puedan cuidar al menor, podrán solicitar de la entidad pública competente que ésta asuma su guarda durante el tiempo necesario.

La entrega de la guarda se hará constar por escrito dejando constancia de que los padres o tutores han sido informados de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto del hijo, así como de la forma en que dicha guar-

da va a ejercerse por la Administración.

Cualquier variación posterior de la forma de ejercicio será fundamentada y comunicada a aquéllos y al Ministerio Fiscal.

Asimismo, se asumirá la guarda por la entidad pública cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda.

3. La guarda asumida a solicitud de los padres o tutores o como función de la tutela por ministerio de la Ley, se realizará mediante el acogimiento familiar o el acogimiento residencial. El acogimiento familiar se ejercerá por la persona o personas que determine la entidad pública. El acogimiento residencial se ejercerá por el Director del centro donde sea acogido el menor.
4. Se buscará siempre el interés del menor y se procurará, cuando no sea contrario a ese interés, su reinserción en la propia familia y que la guarda de los hermanos se confíe a una misma institución o persona.
5. Si surgieren problemas graves de convivencia entre el menor y la persona o personas a quien hubiere sido confiado en guarda, aquél o persona interesada podrá solicitar la remoción de ésta.
6. Las resoluciones que aprecien el desamparo y declaren la asunción de la tutela por ministerio de la Ley serán recurribles ante la jurisdicción civil sin necesidad de reclamación administrativa previa.»

#### *Disposición final sexta.*

El artículo 173 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

«1. El acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.

Este acogimiento se podrá ejercer por la persona o personas que sustituyan al núcleo familiar del menor o por responsable del hogar funcional.

2. El acogimiento se formalizará por escrito, con el consentimiento de la entidad pública, tenga o no la tutela o la guarda, de las personas que reciban al menor y de éste si tuviera doce años cumplidos. Cuando fueran conocidos los padres que no estuvieran privados de la patria potestad, o el tutor, será necesario también que presten o hayan prestado su consentimiento, salvo que se trate de un acogimiento familiar provisional a que hace referencia el apartado 3 de este artículo.

El documento de formalización del acogimiento familiar, a que se refiere el párrafo anterior, incluirá los siguientes extremos:

- 1.º Los consentimientos necesarios.
- 2.º Modalidad del acogimiento y duración prevista para el mismo.
- 3.º Los derechos y deberes de cada una de las partes, y en particular:
  - a) La periodicidad de las visitas por parte de la familia del menor acogido.
  - b) El sistema de cobertura por parte de la entidad pública o de otros responsables civiles de los daños que sufra el

menor o de los que pueda causar a terceros.

- c) La asunción de los gastos de manutención, educación y atención sanitaria.
- 4.º El contenido del seguimiento que, en función de la finalidad del acogimiento, vaya a realizar la entidad pública, y el compromiso de colaboración de la familia acogedora al mismo.
- 5.º La compensación económica que, en su caso, vayan a recibir los acogedores.
- 6.º Si los acogedores actúan con carácter profesionalizado o si el acogimiento se realiza en un hogar funcional, se señalará expresamente.
- 7.º Informe de los servicios de atención a menores.

Dicho documento se remitirá al Ministerio Fiscal.

3. Si los padres o el tutor no consienten o se oponen al mismo, el acogimiento sólo podrá ser acordado por el Juez, en interés del menor, conforme a los trámites de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La propuesta de la entidad pública contendrá los mismos extremos referidos en el número anterior.

No obstante, la entidad pública podrá acordar en interés del menor, un acogimiento familiar provisional, que subsistirá hasta tanto se produzca resolución judicial.

La entidad pública, una vez realizadas las diligencias oportunas, y concluido el expediente, deberá presentar la propuesta al Juez de manera inmediata y, en todo caso, en el plazo máximo de quince días.

4. El acogimiento del menor cesará:

- 1.º Por decisión judicial.
- 2.º Por decisión de las personas que lo tienen acogido, previa comunicación de éstas a la entidad pública.
- 3.º A petición del tutor o de los padres que tengan la patria potestad y reclamen su compañía.
- 4.º Por decisión de la entidad pública que tenga la tutela o guarda del menor, cuando lo considere necesario para salvaguardar el interés de éste oídos los acogedores.  
Será precisa resolución judicial de cesación cuando el acogimiento haya sido dispuesto por el Juez.
5. Todas las actuaciones de formalización y cesación del acogimiento se practicarán con la obligada reserva.»

#### *Disposición final séptima.*

Se introduce en el Código Civil un nuevo artículo con el número 173 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 173 bis.

El acogimiento familiar, podrá adoptar las siguientes modalidades atendiendo a su finalidad:

- 1.º Acogimiento familiar simple, que tendrá carácter transitorio, bien porque de la situación del menor se prevea la reinserción de éste en su propia familia bien en tanto se adopte una medida de protección que revista un carácter más estable.
- 2.º Acogimiento familiar permanente, cuando la edad u otras circunstancias del menor y su familia así lo aconsejen y así lo informen los servicios de atención al menor. En tal supuesto, la entidad pública podrá solicitar del Juez que atribuya a los acogedores aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, aten-

diendo en todo caso al interés superior del menor.

- 3.º Acogimiento familiar preadoptivo, que se formalizará por la entidad pública cuando ésta eleve la propuesta de adopción del menor, informada por los servicios de atención al menor, ante la autoridad judicial, siempre que los acogedores reúnan los requisitos necesarios para adoptar, hayan sido seleccionados y hayan prestado ante la entidad pública su consentimiento a la adopción, y se encuentre el menor en situación jurídica adecuada para su adopción.

La entidad pública podrá formalizar, asimismo, un acogimiento familiar preadoptivo cuando considere, con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción, que fuera necesario establecer un período de adaptación del menor a la familia.

Este período será lo más breve posible y, en todo caso, no podrá exceder del plazo de un año.»

*Disposición final octava.*

El artículo 174.2 del Código Civil queda redactado como sigue:

- «2. A tal fin, la entidad pública le dará noticia inmediata de los nuevos ingresos de menores y le remitirá copia de las resoluciones administrativas y de los escritos de formalización relativos a la constitución, variación y cesación de las tutelas, guardas y acogimientos. Igualmente le dará cuenta de cualquier novedad de interés en las circunstancias del menor.

El Fiscal habrá de comprobar, al menos semestralmente, la situación del menor, y promoverá ante el Juez las medidas de protección que estime necesarias.»

*Disposición final novena.*

El artículo 175.1 del Código Civil queda redactado como sigue:

- «1. La adopción requiere que el adoptante sea mayor de veinticinco años. En la adopción por ambos cónyuges basta que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, el adoptante habrá de tener, por lo menos, catorce años más que el adoptado.»

*Disposición final décima.*

El artículo 176 del Código Civil quedará redactado como sigue:

- «1. La adopción se constituye por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad.
2. Para iniciar el expediente de adopción es necesaria la propuesta previa de la entidad pública a favor del adoptante o adoptantes que dicha entidad pública haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad. La declaración de idoneidad podrá ser previa a la propuesta.

No obstante, no se requiere propuesta cuando en el adoptando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad.
- 2.º Ser hijo del consorte del adoptante.

- 3.º Llevar más de un año acogido legalmente bajo la medida de un acogimiento preadoptivo o haber estado bajo su tutela por el mismo tiempo.

- 4.º Ser mayor de edad o menor emancipado.

3. En los tres primeros supuestos del apartado anterior podrá constituirse la adopción, aunque el adoptante hubiere fallecido, si éste hubiese prestado ya ante el Juez su consentimiento. Los efectos de la resolución judicial en este caso se retrotraerán a la fecha de prestación de tal consentimiento.»

*Disposición final undécima.*

El artículo 177 del Código Civil quedará redactado como sigue:

- «1. Habrán de consentir la adopción, en presencia del Juez, el adoptante o adoptantes y el adoptando mayor de doce años.
2. Deberán asentir a la adopción en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil:

- 1.º El cónyuge del adoptante, salvo que medie separación legal por sentencia firme o separación de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente.

- 2.º Los padres del adoptando que no se hallare emancipado, a menos que estuvieran privados de la patria potestad por sentencia firme o incurso en causa legal para tal privación. Esta situación sólo podrá apreciarse en procedimiento judicial contradictorio, el cual podrá tramitarse como dispone el artículo 1.827 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No será necesario el asentimiento cuando los que deban prestarlo se encuentren imposibilitados para ello, imposibilidad que se apreciará motivadamente en la resolución judicial que constituya la adopción.

El asentimiento de la madre no podrá prestarse hasta que hayan transcurrido treinta días desde el parto.

3. Deberán ser simplemente oídos por el Juez:

- 1.º Los padres que no hayan sido privados de la patria potestad, cuando su asentimiento no sea necesario para la adopción.

- 2.º El tutor y, en su caso, el guardador o guardadores.

- 3.º El adoptando menor de doce años, si tuviere suficiente juicio.

- 4.º La entidad pública, a fin de apreciar la idoneidad del adoptante, cuando el adoptando lleve más de un año acogido legalmente por aquél.»

*Disposición final duodécima.*

El primer párrafo del artículo 211 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

«El internamiento por razón de trastorno psíquico, de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí, aunque esté sometida a la patria potestad, requerirá autorización judicial. Esta será previa al internamiento, salvo que razones de urgencia hiciesen necesaria la inmediata adopción de la medida, de la que se dará cuenta cuanto antes al Juez y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas. El internamiento de menores, se realizará en todo caso en un establecimiento de salud mental adecuado a su edad, previo informe de los servicios de asistencia al menor.»

*Disposición final decimotercera.*

El artículo 216 del Código Civil tendrá un segundo párrafo con la siguiente redacción:

«Las medidas y disposiciones previstas en el artículo 158 de este Código podrán ser acordadas también por el Juez, de oficio o a instancia de cualquier interesado, en todos los supuestos de tutela o guarda, de hecho o de derecho, de menores e incapaces, en cuanto lo requiera el interés de éstos.»

*Disposición final decimocuarta.*

El artículo 234 del Código Civil tendrá un último párrafo con la siguiente redacción:

«Se considera beneficiosa para el menor la integración en la vida de familia del tutor.»

*Disposición final decimoquinta.*

El artículo 247 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

«Serán removidos de la tutela los que después de deferida incurran en causa legal de inhabilidad, o se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, por incumplimiento de los deberes propios del cargo o por notoria ineptitud de su ejercicio, o cuando surgieran problemas de convivencia graves y continuados.»

*Disposición final decimosexta.*

El artículo 248 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

«El Juez, de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal, del tutelado o de otra persona interesada, decretará la remoción del tutor, previa audiencia de éste si, citado, compareciere. Asimismo, se dará audiencia al tutelado si tuviere suficiente juicio.»

*Disposición final decimoséptima.*

Se añade un segundo párrafo al artículo 260 del Código Civil con la siguiente redacción:

«No obstante, la entidad pública que asuma la tutela de un menor por ministerio de la Ley o la desempeñe por resolución judicial, no precisará prestar fianza.»

*Disposición final decimoctava.*

1. Los artículos del Código Civil que se relacionan a continuación quedarán redactados como sigue:

Párrafo segundo del artículo 166:

«Los padres deberán recabar autorización judicial para repudiar la herencia o legado deferidos al hijo. Si el Juez denegase la autorización, la herencia sólo podrá ser aceptada a beneficio de inventario.»

Párrafo segundo del artículo 185:

«Serán aplicables a los representantes dativos del ausente, en cuanto se adapten a su especial representación, los preceptos que regulan el ejercicio de la tutela y las causas de inhabilidad, remoción y excusa de los tutores.»

Artículo 271:

«El tutor necesita autorización judicial:

1.º Para internar al tutelado en un establecimiento de salud mental o de educación o formación especial.

2.º Para enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios de los menores o incapacitados, o celebrar contratos o realizar actos que tengan carácter dispositivo y sean susceptibles de inscripción. Se exceptúa la venta del derecho de suscripción preferente de acciones.

3.º Para renunciar derechos, así como transigir o someter a arbitraje cuestiones en que el tutelado estuviese interesado.

4.º Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, o para repudiar ésta o las liberalidades.

5.º Para hacer gastos extraordinarios en los bienes.

6.º Para entablar demanda en nombre de los sujetos a tutela, salvo en los asuntos urgentes o de escasa cuantía.

7.º Para ceder bienes en arrendamiento por tiempo superior a seis años.

8.º Para dar y tomar dinero a préstamo.

9.º Para disponer a título gratuito de bienes o derechos del tutelado.

10.º Para ceder a terceros los créditos que el tutelado tenga contra él, o adquirir a título oneroso los créditos de terceros contra el tutelado.»

Artículo 272:

«No necesitarán autorización judicial la partición de herencia ni la división de cosa común realizadas por el tutor, pero una vez practicadas requerirán aprobación judicial.»

Artículo 273:

«Antes de autorizar o aprobar cualquiera de los actos comprendidos en los dos artículos anteriores, el Juez oír al Ministerio Fiscal y al tutelado, si fuese mayor de doce años o lo considera oportuno, y recabará los informes que le sean solicitados o estime pertinentes.»

Artículo 300:

«El Juez, en procedimiento de jurisdicción voluntaria, de oficio o a petición del Ministerio Fiscal, del propio menor o de cualquier persona capaz de comparecer en juicio, nombrará defensor a quien estime más idóneo para el cargo.»

Artículo 753:

«Tampoco surtirá efecto la disposición testamentaria en favor de quien sea tutor o curador del testador, salvo cuando se haya hecho después de aprobadas definitivamente las cuentas o, en el caso en que no tuviese que rendirse éstas, después de la extinción de la tutela o curatela.

Serán, sin embargo, válidas las disposiciones hechas en favor del tutor o curador que sea ascendiente, descendiente, hermano, hermana o cónyuge del testador.»

Artículo 996:

«Si la sentencia de incapacitación por enfermedades o deficiencias físicas o psíquicas no dispusiere otra cosa, el sometido a curatela podrá, asistido del curador, aceptar la herencia pura y simplemente o a beneficio de inventario.»

Párrafo tercero del artículo 1.057:

«Lo dispuesto en este artículo y en el anterior se observará



aunque entre los coherederos haya alguno sometido a patria potestad o tutela, o a curatela por prodigalidad o por enfermedades o deficiencias físicas o psíquicas; pero el contador partidor deberá en estos casos inventariar los bienes de la herencia, con citación de los representantes legales o curadores de dichas personas.»

Artículo 1.329:

«El menor no emancipado que con arreglo a la Ley pueda casarse podrá otorgar capitulaciones, pero necesitará el concurso y consentimiento de sus padres o tutor, salvo que se limite a pactar el régimen de separación o el de participación.»

Artículo 1.330:

«El incapacitado judicialmente sólo podrá otorgar capitulaciones matrimoniales con la asistencia de sus padres, tutor o curador.»

Número 1.º del artículo 1.459:

«Los que desempeñen algún cargo tutelar, los bienes de la persona o personas que estén bajo su guarda o protección.»

Número 3.º del artículo 1.700:

«Por muerte, insolvencia, incapacitación o declaración de prodigalidad de cualquiera de los socios, y en el caso previsto en el artículo 1.699.»

Número 3.º del artículo 1.732:

«Por muerte, incapacitación, declaración de prodigalidad, quiebra o insolvencia del mandante o del mandatario.»

## 2. Quedan modificados los siguientes artículos del Código Civil:

En los artículos 108, 823 y 980 quedan suprimidas, respectivamente, las palabras «plena», «plena» y «plenamente».

En los artículos 323 y 324 se sustituyen, respectivamente, las palabras «tutor» y «tutores» por «curador» y «curadores».

Queda suprimido el párrafo tercero del artículo 163.

En el primer párrafo del artículo 171 se eliminan las palabras «no se constituirá la tutela, sino que».

Al final del último párrafo de este mismo artículo 171 se agrega la frase «o curatela, según proceda».

El número 1.º del artículo 234 se sustituye por el siguiente:

«Al cónyuge que conviva con el tutelado.»

En el artículo 852 se sustituye «y 5.º» por «, 5.º y 6.º».

En el artículo 855 se sustituye «y 6.º» por «, 5.º y 6.º»; «169» por «170», y se suprime su último párrafo.

Queda suprimido el párrafo segundo del artículo 992 y en el tercero, que pasará a ser segundo, se elimina la palabra «también».

Se agrega un segundo párrafo al artículo 1.060 del siguiente tenor:

«El defensor judicial designado para representar a un menor o incapacitado en una partición, deberá obtener la aprobación del Juez, si éste no hubiera dispuesto otra cosa al hacer el nombramiento.»

El número 2.º del artículo 1.263 queda sustituido por el siguiente: «Los incapacitados.»

En el número 1.º del artículo 1.291 las palabras «sin autorización judicial» sustituyen a «sin autorización del consejo de familia».

En el artículo 1.338 se sustituyen las palabras «El menor» por «El menor no emancipado».

En el número 1.º del artículo 1.393 se sustituyen las palabras «declarado ausente» por «declarado pródigo, ausente».

### *Disposición final decimonovena.*

La Ley de Enjuiciamiento Civil quedará modificada en el siguiente sentido:

1. Los actuales artículos 1.910 a 1.918 de la Ley de Enjuiciamiento Civil pasarán a integrar la Sección Tercera del Título IV del Libro III, titulada «Medidas provisionales en relación con los hijos de familia».
2. La Sección Segunda del Título IV del Libro III, se denominará «Medidas relativas al retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional» y comprenderá los artículos 1.901 a 1.909, ambos inclusive, con el siguiente contenido:

#### «Artículo 1.901

En los supuestos en que, siendo aplicable un convenio internacional, se pretenda la restitución de un menor que hubiera sido objeto de un traslado o retención ilícita, se procederá de acuerdo con lo previsto en esta Sección.

#### Artículo 1.902

Será competente el Juez de Primera Instancia en cuya demarcación judicial se halle el menor que ha sido objeto de un traslado o retención ilícitos.

Podrá promover el procedimiento la persona, institución u organismo que tenga atribuido el derecho de custodia del menor, la autoridad central española encargada del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el correspondiente convenio y, en representación de ésta, la persona que designe dicha autoridad.

Las actuaciones se practicarán con intervención del Ministerio Fiscal y los interesados podrán actuar bajo la dirección de Abogado.

La tramitación del procedimiento tendrá carácter preferente y deberá realizarse en el plazo de seis semanas desde la fecha en que se hubiere solicitado ante el Juez la restitución del menor.

#### Artículo 1.903

A petición de quien promueva el procedimiento o del Ministerio Fiscal, el Juez podrá adoptar la medida provisional de custodia del menor prevista en la Sección siguiente de esta Ley y cualquier otra medida de aseguramiento que estime pertinente.

#### Artículo 1.904

Promovido el expediente mediante la solicitud a la que se acompañará la documentación requerida por el correspondiente convenio internacional, el Juez dictará, en el plazo de veinticuatro horas, resolución en la que se requerirá a la persona que

ha sustraído o retiene al menor, con los apercibimientos legales, para que en la fecha que se determine, que no podrá exceder de los tres días siguientes, comparezca en el juzgado con el menor y manifieste:

a) Si accede voluntariamente a la restitución del menor a la persona, institución y organismo que es titular del derecho de custodia; o, en otro caso,

b) Si se opone a la restitución por existir alguna de las causas establecidas en el correspondiente convenio cuyo texto se acompañará al requerimiento.

#### Artículo 1.905

Si no compareciese el requerido, el Juez dispondrá a continuación del procedimiento de su rebeldía citando a los interesados y al Ministerio Fiscal a una comparecencia que tendrá lugar en plazo no superior a los cinco días siguientes y decretará las medidas provisionales que juzgue pertinentes en relación con el menor.

En la comparecencia se oír al solicitante y al Ministerio Fiscal y en su caso y separadamente, al menor sobre su restitución. El Juez resolverá por auto dentro de los dos días siguientes a contar desde la fecha de la comparecencia, si procede o no la restitución, teniendo en cuenta el interés del menor y los términos del correspondiente convenio.

#### Artículo 1.906

Si compareciese el requerido y accediere a la restitución voluntaria del menor, se levantará acta, acordando el Juez, mediante auto, la conclusión del procedimiento y la entrega del menor a la persona, institución y organismo titular del derecho de custodia, así como lo procedente en cuanto a costas y gastos.

#### Artículo 1.907

Si en la primera comparecencia el requerido formulase oposición a la restitución del menor, al amparo de las causas establecidas en el correspondiente convenio, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1.817 de esta Ley, ventilándose la oposición ante el mismo Juez por los trámites del juicio verbal. A este fin:

a) En el mismo acto de comparecencia serán citados todos los interesados y el Ministerio Fiscal, para que expongan lo que estimen procedente y, en su caso, se practiquen las pruebas, en ulterior comparecencia, que se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 730 y concordantes de esta Ley dentro del plazo improrrogable de los cinco días a contar desde la primera.

b) Asimismo, tras la primera comparecencia el Juez oír, en su caso, separadamente al menor sobre su restitución y podrá recabar los informes que estime pertinentes.

#### Artículo 1.908

Celebrada la comparecencia y, en su caso, practicadas las pruebas pertinentes dentro de los seis días posteriores, el Juez dictará auto dentro de los tres días siguientes, resolviendo, en interés del menor y en los términos del convenio, si procede o no su restitución. Contra dicho auto sólo cabrá recurso de apelación en un solo efecto, que deberá resolverse en el improrrogable plazo de veinte días.

#### Artículo 1.909

Si el Juez resolviese la restitución del menor, en el auto se establecerá que la persona que trasladó o retuvo al menor abone las costas del procedimiento así como los gastos en que haya incurrido el solicitante, incluidos los del viaje y los que ocasione la restitución del menor al Estado de su residencia habitual con anterioridad a la sustracción, que se harán efectivos por los trámites previstos en el artículo 928 y concordantes de esta Ley.

En los demás supuestos, se declararán de oficio las costas del procedimiento.»

#### *Disposición final vigésima.*

El Ministerio Fiscal velará para que, incoado un procedimiento sobre reclamación frente a las resoluciones de las entidades públicas que surjan con motivo del ejercicio de sus funciones en materia de tutela o de guarda, se resuelvan en el mismo expediente todas las acciones e incidencias que afecten a un mismo menor. A tal efecto, promoverá ante los órganos jurisdiccionales las actuaciones oportunas previstas en la legislación procesal.

#### *Disposición final vigésima primera.*

1. El artículo 5, en sus apartados 3 y 4; el artículo 7 en su apartado l; el artículo 8, en su apartado 2 letra c); el artículo 10, en sus apartados 1 y 2 letras a), b) y d); los artículos 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18 en su apartado 2, 21 en sus apartados 1, 2 y 3, y el artículo 22, son legislación supletoria de la que dicten las Comunidades Autónomas con competencia en materia de asistencia social.
2. El artículo 10, en su apartado 3, el artículo 21, en su apartado 4, el artículo 23, las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera, la disposición transitoria única y las disposiciones finales decimonovena y vigésima, se dictan al amparo del artículo 149.1.2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de la Constitución.
3. Los restantes preceptos no orgánicos de la Ley, así como las revisiones al Código Civil contenidas en la misma, se dictan al amparo del artículo 149.1.8.<sup>a</sup> de la Constitución y se aplicarán sin perjuicio de la normativa que dicten las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Derecho Civil, Foral o Especial.

#### *Disposición final vigésima segunda.*

Las entidades públicas mencionadas en esta Ley son las designadas por las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, de acuerdo con sus respectivas normas de organización.

#### *Disposición final vigésima tercera.*

Tienen carácter de Ley ordinaria los artículos l; 2; 5, apartados 3 y 4; 7, apartado l; 8, apartado 2 letra c); 10, apartados 1 y 2, letras a, b y d, 3 y 4, 11. 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25; las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera; la disposición transitoria; la disposición derogatoria, y las disposiciones finales primera a vigésima segunda y vigésima cuarta.

Los preceptos relacionados en el párrafo anterior se aplicarán según lo previsto en la disposición adicional vigésima primera.

*Disposición final vigésima cuarta.*

La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica. Madrid, 15 de enero de 1996. JUAN CARLOS R.

*Publicada en el “Boletín Oficial del Estado” número 15, de 17 de enero de 1996.*

## *LEY del Principado de Asturias 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor.*

### **EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**

*Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de Protección del Menor.*

### **PREAMBULO**

La Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias, de conformidad con el artículo 148.1.20ª de la Constitución Española, establece en su artículo 10.1.p) la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de “asistencia y bienestar social, incluida la política juvenil”, entre la que se encuentra ineludiblemente la protección de menores.

Para proporcionar una configuración clara de las competencias asumidas en relación con la asistencia y bienestar social, el Principado de Asturias aprobó la Ley 5/1987, de 11 de abril, de Servicios Sociales, la cual, a la vez que procede a iniciar el desarrollo de diversos contenidos constitucionales relacionados con este campo, viene a considerar a la infancia, la adolescencia y la juventud como un servicio social de carácter especializado, en consonancia con el desarrollo de uno de los principios rectores de la política social contenidos en el Capítulo Tercero del Título I de la Constitución, cual es el de la protección a la familia y a la infancia (artículo 39).

En el plano de la legislación estatal y sin perjuicio de las normas contenidas en la legislación penal, laboral y administrativa, hoy, la protección de menores se enmarca en diferentes preceptos recogidos fundamentalmente en el Código Civil.

En este sentido, resulta obligada la referencia a la norma que constituye el marco legal fundamental regulador de la intervención pública en materia de protección de menores, la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, si bien, y pese a su título, lejos de circunscribirse únicamente a tal institución jurídica, regula de forma novedosa aspectos sustantivos y procesales de las distintas figuras que pueden utilizar los poderes públicos en el ejercicio de la protección de menores, como son la tutela, el acogimiento familiar y la guarda.

Pieza clave de esta Ley es la atribución de amplias competencias a las entidades públicas a las que en sus respectivos territorios corresponda la protección de menores, llegando a desjudicializar de forma diáfana y rotunda la declaración del desamparo de los menores que pudieran encontrarse en tal situación y la consiguiente asunción de la tutela de los mismos.

Adquirido tal carácter por la Administración del Principado de Asturias a través del órgano administrativo correspondiente, al igual que la práctica totalidad de las restantes Comunidades

Autónomas, se hace necesario dotar de un marco jurídico apropiado a los diferentes aspectos que la protección de menores comporta en el ámbito del Principado de Asturias, y ello, unido a la experiencia acumulada en las actuaciones llevadas a cabo desde la entrada en vigor de la citada Ley 21/1978, de 11 de noviembre, constituyen las dos razones fundamentales que determinan la oportunidad y la necesidad de la presente norma, a la que expresamente se ha querido dar carácter de Ley por la importancia de su objeto.

La norma se sitúa en el marco obligado de la legislación civil del Estado y de los convenios, tratados y pactos internacionales que vinculan directamente a nuestro país, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada el 30 de noviembre de 1990, y parte de la consideración del menor como sujeto social, fuera del ámbito exclusivamente familiar, y a la vez como titular de verdaderos derechos subjetivos, superando arcaicos sistemas tuitivos anclados en la caridad o en la beneficencia institucional.

Por ello, siendo como es una tarea común la de garantizar la virtualidad de tales derechos, a ésta deberán contribuir conjuntamente los padres, como titulares de la patria potestad, los tutores, la comunidad social en general y los poderes públicos, coordinándose los diferentes mecanismos de protección y de integración existentes, ya sean sanitarios, educativos o sociales, si bien estos últimos, en la materia específica de protección, deberán limitar su intervención a una actuación subsidiaria, que se manifestará en cuantas situaciones de desprotección se detecten.

De esta forma, se pretende proporcionar una protección integral a un colectivo social necesitado de apoyos, como es el de los menores desprotegidos, que impulsen su desarrollo y bienestar, atendiendo y remediando no sólo situaciones de desamparo, sino también aquellas otras que sin llegar a límites tan extremos precisen la intervención de la entidad pública en orden a procurar un mayor bienestar del menor.

En tal sentido, la norma proclama que cualquier intervención de la Administración del Principado de Asturias deberá estar presidida por el criterio rector de atención en todo momento al interés superior del menor y dicha intervención estará orientada a configurar la actividad de protección no sólo como un instrumento de integración familiar, bien en su familia de origen o en otro núcleo familiar sustituto que reúna las condiciones de idoneidad para ello en atención a las propias cir-

cunstancias personales del menor, sino también como un instrumento de integración social.

De ahí que la Ley, al lado de instituciones ya típicas del Derecho de Familia como la tutela, el acogimiento o la adopción, contemple los aspectos de la prevención, que deberá tener necesariamente carácter prioritario, y el apoyo familiar a través de diversos recursos para sostener el hogar familiar como soporte básico del desarrollo y bienestar del menor, eliminando las posibles situaciones de desprotección que por carencias materiales, culturales o formativas hubieran podido producirse.

Un aspecto destacable en la presente Ley es la creación de la Comisión del Menor, como órgano instrumental que permita el ejercicio de las funciones de protección de menores que corresponden a la Administración del Principado de Asturias, cuya organización y funcionamiento deberán estar presididas por la necesaria agilidad para intervenir con la debida prontitud en aquellos casos en que así resultare preciso en interés del menor.

Asimismo, la norma contempla el alojamiento en centros como última medida, a utilizar tan sólo si los anteriores mecanismos de integración familiar resultasen inviables.

La Ley aborda igualmente la regulación del reconocimiento de instituciones colaboradoras en la tarea de la integración familiar de los menores desprotegidos, obedeciendo a la necesidad imperiosa de buscar una mayor implicación de la comunidad en la apasionante tarea de la protección de menores, implicación que se pretende lograr también a través de la participación social, recogida como principio rector, creando un órgano específico a tal fin, la Comisión de Participación, con funciones consultivas y asesoras en orden a fomentar la solidaridad, la sensibilización y la conciencia social en torno a los aspectos que una adecuada atención al menor debe contemplar.

Por último, la Ley aborda la regulación de los diferentes registros que la Administración del Principado de Asturias debe custodiar, garantizando, en su caso, el carácter reservado y el acceso restringido a los mismos, aspectos éstos que junto a la necesidad de observar la máxima reserva en toda actuación de protección de menores, y el rigor en las decisiones que la Administración del Principado de Asturias adopte en este tema, a través de la evaluación de las situaciones concretas por equipos pluridisciplinarios que actúen colegiadamente, suponen no sólo principios rectores en la actuación administrativa, sino también un expreso reconocimiento de unos derechos que el menor posee inalienablemente.

## CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### *Artículo 1. Objeto.*

La presente Ley tiene por objeto establecer las normas reguladoras de las actuaciones que en materia de protección de menores lleve a cabo la Administración del Principado de Asturias, constituida como entidad pública a los efectos señalados en

el artículo 172.1 del Código Civil y en la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción.

### *Artículo 2. Concepto de protección.*

A los efectos de esta Ley, se entiende por protección de menores, el conjunto de actuaciones, integradas en el marco del sistema público de servicios sociales, que la Administración del Principado de Asturias, en su condición de entidad pública, realice con la finalidad de promover el desarrollo integral del menor, así como prevenir y remediar cuantas situaciones de indefensión detecte, atendiendo, en todo momento, al interés primordial del menor y procurando su integración familiar y social.

### *Artículo 3. Ámbito de aplicación.*

Las medidas de protección previstas en la presente Ley se dirigirán a aquellos menores de edad que residan o se encuentren transitoriamente en el territorio de la Comunidad Autónoma y en los que concurra alguna circunstancia susceptible de actuación protectora, sin perjuicio de que resultare aplicable otra normativa, en función de las circunstancias concurrentes en el menor objeto de protección, por razón de su origen o procedencia.

### *Artículo 4. Órgano competente.*

1. En virtud de los títulos competenciales que le son propios, la Administración del Principado de Asturias es la entidad pública que en el territorio de la Comunidad Autónoma tiene encomendada la protección de menores.
2. Corresponde a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, de acuerdo con lo señalado en su estructura orgánica, el ejercicio de las competencias en materia de protección de menores.

### *Artículo 5. Habilitación.*

La Administración del Principado de Asturias podrá habilitar a instituciones colaboradoras de integración familiar en la forma y con los requisitos prevenidos en el Capítulo decimoprimer de la presente Ley.

### *Artículo 6. Principios rectores.*

1. A los efectos establecidos en la presente Ley, la actuación de la Administración del Principado de Asturias se inspirará en los principios generales del sistema público de servicios sociales.
2. Específicamente, en el ejercicio de las competencias en materia de protección de menores, serán principios rectores en toda actuación de la Administración del Principado de Asturias los siguientes:
  - a) La defensa de los derechos constitucionales del menor y de los reconocidos por los acuerdos internacionales.
  - b) La supremacía del interés del menor como criterio de actuación.
  - c) La prevención, como medida prioritaria, de situaciones de desprotección y graves carencias que afecten al bienestar social del menor.

- d) La subsidiariedad respecto a las funciones inherentes a la patria potestad.
- e) La coordinación con los diferentes poderes públicos que actúen en la atención de menores.
- f) El mantenimiento del menor en el medio familiar de origen, salvo que ello no resultara conveniente para el interés primordial del menor.
- g) La integración familiar y social del menor.
- h) La sensibilización de la población en relación a los derechos del menor y la actuación ante situaciones de indefensión.
- i) La promoción de la participación y de la solidaridad social.
- j) La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora, garantizando el carácter colegiado y pluridisciplinar en la adopción de las medidas.
- k) La confidencialidad en la tramitación de expedientes de actuación protectora.

## CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DEL MENOR

### Sección 1.ª Principios generales

#### *Artículo 7. Reconocimiento genérico.*

El menor tendrá garantizado, en toda actuación protectora, el goce de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución, el resto del ordenamiento jurídico y los convenios, tratados y pactos internacionales que forman parte del ordenamiento interno, especialmente la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989.

#### *Artículo 8. Subsidiariedad de la intervención administrativa.*

Los padres y tutores tienen la obligación de ejercer responsablemente las funciones inherentes a la patria potestad o tutela, sin perjuicio de la actuación subsidiaria de la Administración del Principado de Asturias en los términos legalmente establecidos.

#### *Artículo 9. Prohibición de discriminación.*

1. Todos los menores disfrutarán de sus derechos sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, salud, color, sexo, idioma, cultura, religión, opiniones políticas o de otra índole de origen nacional o social, condición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio menor o de su familia.
2. No podrá existir discriminación o diferencia de trato alguno que afecte a los derechos del menor, y que pudiera derivarse de la organización, medios o características propias de las instituciones colaboradoras de integración familiar, que reconocidas y constituidas con las formalidades y requisitos prevenidos en el Capítulo decimoprimer de la presente Ley, se hallaren realizando alguna actuación protectora sobre el menor, ni de aquellas entre sí ni respecto de las mismas con la Administración del Principado de Asturias.

### Sección 2.ª Derechos específicos

#### *Artículo 10. Derecho a ser informado acerca de la actuación protectora.*

El menor tiene derecho a ser informado por la Administración del Principado de Asturias de su situación personal, de las medidas a adoptar, de su duración y carácter, así como de los derechos que le corresponden conforme a la legislación vigente, atendiendo, en todo caso, a su interés primordial.

#### *Artículo 11. Derecho a ser oído y a expresar su opinión.*

Ante cualquier actuación protectora, la Administración del Principado de Asturias y las instituciones colaboradoras de integración familiar que se reconozcan, quedarán obligadas a prestar audiencia al objeto de recabar la opinión del menor que tuviese doce años cumplidos, o que aún teniendo edad inferior dispusiese del suficiente juicio, sin perjuicio de aquellos supuestos en que deba prestar su consentimiento conforme a lo establecido en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

#### *Artículo 12. Derecho de conciencia y religión.*

Se velará para que en las distintas intervenciones por parte de la Administración del Principado de Asturias o de las instituciones colaboradoras de integración familiar que se reconozcan, se respete el derecho a la libertad de conciencia y de religión.

#### *Artículo 13. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*

1. La Administración del Principado de Asturias garantizará el pleno respeto al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los menores sobre los que se ejercite o vaya a ejercitarse alguna actuación protectora, evitando todo tipo de intromisión ilegítima que afecte a los mismos.
2. A estos efectos, se considera intromisión ilegítima cualquier utilización de su imagen o su identidad en los medios de comunicación, que pudiera implicar un menoscabo de tales derechos o que resaltase contrario a sus intereses.
3. La Administración del Principado de Asturias dará cuenta inmediata al Ministerio Fiscal de cuantas actuaciones lesionasen el honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen del menor, sin perjuicio de ejercitar en su nombre cuantas acciones civiles y penales pudieran corresponderle.

#### *Artículo 14. Garantías y defensa de los derechos.*

1. La Administración del Principado de Asturias velará por el pleno respeto de los derechos del menor reconocidos por la legislación vigente, garantizando el acceso a la jurisdicción ordinaria y al Ministerio Fiscal para la virtualidad de los mismos en caso de conculcación o menoscabo.
2. Corresponde al Letrado Defensor del Menor llevar a cabo en nombre de la entidad pública cuantas actuaciones resulten necesarias para la defensa de los derechos del menor reconocidos en la legislación vigente.

## CAPITULO TERCERO DE LA PREVENCIÓN

### *Artículo 15. Actuaciones preventivas.*

1. Tendrán carácter prioritario en materia de protección de menores, la prevención de posibles situaciones de desprotección y graves carencias que menoscaben el desarrollo integral del menor, a través de los diferentes programas y recursos que se arbitren.
2. Las actuaciones preventivas se encaminarán a evitar las causas que originen deterioro en el entorno sociofamiliar del menor, así como sus repercusiones sobre su desarrollo personal, a garantizar los derechos que le asisten y a disminuir los factores de riesgo de marginación en que se encuentre.
3. La Administración del Principado de Asturias llevará a cabo cuantas medidas de valoración y apoyo resultasen convenientes, cuando de las circunstancias concurrentes se prevea claramente una inmediata situación de alto riesgo del nacido.

### *Artículo 16. Competencias.*

1. La Administración del Principado de Asturias en el marco de la Ley de Servicios Sociales y de la normativa que regula su organización, con carácter descentralizado y por áreas, elaborará programas de prevención en materia de protección de menores, y procurará la coordinación con los diferentes dispositivos de otras Administraciones que tuviesen carácter preventivo y, en particular, con los servicios sociales municipales, instituciones educativas y sanitarias, además de crear los dispositivos y recursos necesarios que garanticen su ejecución.
2. En el marco de las competencias que legalmente tengan atribuidas para la prestación, gestión y desarrollo de programas propios de prevención en materia de protección de menores, supeditados, en todo caso, a la planificación regional, los Ayuntamientos colaborarán a través de los servicios sociales de base y comunitarios en la ejecución y evaluación de los programas y actividades de prevención, desarrollando, en particular las siguientes funciones:
  - a) Informar y asesorar a la población sobre todas las cuestiones relativas a protección de menores.
  - b) Informar sobre los recursos existentes.
  - c) Promover y colaborar en programas de sensibilización con otras instituciones y especialmente con centros de educación y de salud sobre problemas que afecten a los menores.
  - d) Crear y promover programas de coordinación con el sistema educativo y sanitario orientados especialmente a la detección e intervención ante situaciones de riesgo que pongan en peligro el desarrollo integral del menor.
  - e) Colaborar en la elaboración, ejecución y evaluación de cuantos programas de prevención ejecute en el territorio la Administración del Principado de Asturias directamente o a través de instituciones sin ánimo de lucro o aquellas que implanten las diferentes administraciones, solas o asociadas.
  - f) Cualesquiera otras que resulten necesarias llevar a cabo

y que se encuentren dentro de lo prevenido en la Ley de bases de régimen local y en la Ley de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma.

### *Artículo 17. Colaboración.*

1. Podrán colaborar en el desarrollo de las actuaciones preventivas las instituciones colaboradoras de integración familiar que se habiliten y otras instituciones, asociaciones y fundaciones de carácter no lucrativo en los términos que reglamentariamente se determine.
2. La Administración del Principado de Asturias podrá concertar el apoyo y la asistencia técnica de los recursos necesarios para el desarrollo de las actuaciones preventivas.

## CAPITULO CUARTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN GENERAL Y SU RÉGIMEN

### Sección 1.ª Régimen jurídico

#### *Artículo 18. Medidas de protección.*

1. A los efectos de esta Ley, se consideran medidas de protección las siguientes:
  - a) El apoyo familiar para promover el bienestar y desarrollo integral del menor en su medio familiar de origen.
  - b) La asunción de la tutela por ministerio de la ley, previa declaración de la situación de desamparo o, en su caso, la promoción del nombramiento judicial de tutor para el menor.
  - c) La guarda del menor.
  - d) El acogimiento familiar del menor.
  - e) La propuesta de adopción del menor ante el Juzgado competente.
  - f) El alojamiento en centros si el resto de medidas resultasen inviables.
  - g) El ejercicio de cuantas acciones civiles o penales pudiesen corresponder al menor, incluso la demanda de privación de la patria potestad sobre el menor, siempre que la Administración del Principado de Asturias se encuentre legitimada para ello.
  - h) Cualesquiera otras que redunden en interés del menor, atendidas sus circunstancias personales, familiares y sociales.
2. Toda medida de protección ha de ser motivada, revestir forma escrita y requerirá propuesta previa de la Comisión del Menor regulada en el artículo 23 de esta Ley, salvo aquellos supuestos de urgencia debidamente justificados.

#### *Artículo 19. Notificación y eficacia.*

1. La Administración del Principado de Asturias deberá notificar inmediatamente, por escrito, al Ministerio Fiscal la adopción de aquellas medidas de protección que comporten la separación del menor de su familia de origen.
2. Asimismo, la Administración del Principado de Asturias deberá notificar inmediatamente por escrito la adopción de toda medida de protección, su finalidad, alcance y duración, al menor sobre el que recaiga, atendiendo, en todo caso, a su interés primordial, y a los padres, tutores o guardadores.

3. La medida de protección adoptada tendrá eficacia inmediata, sin perjuicio de su impugnación en vía judicial.

#### **Artículo 20. Auxilio judicial o policial.**

Si los padres, tutores, guardadores o familiares del menor impidiesen la ejecución de la medida de protección acordada o concurriese alguna otra circunstancia que dificultase gravemente la ejecución de la misma, la Administración del Principado de Asturias recabará de la autoridad judicial o policial, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para hacerla efectiva, sin perjuicio de las intervenciones inmediatas a que hubiese lugar si estuviese en peligro la vida o la integridad del menor o se produjese conculcación grave de sus derechos.

#### **Artículo 21. Seguimiento y revisión.**

1. La Administración del Principado de Asturias establecerá los cauces necesarios para llevar a cabo un seguimiento permanente de toda medida de protección adoptada con respecto a un menor.
2. En todo caso, la Administración del Principado de Asturias revisará las medidas de protección adoptadas y que por su naturaleza sean susceptibles de ello, al menos cada seis meses, sin perjuicio de que se realice antes en orden a las circunstancias concretas del menor, ratificándolas o modificándolas en razón de su evolución.
3. Cuando se modifique la medida inicialmente adoptada deberán observarse las previsiones establecidas en los artículos 18.2 y 19 de la presente Ley.

#### **Artículo 22. Cesación.**

Con carácter general, las medidas de protección establecidas en la presente Ley cesarán por los siguientes motivos:

- a) Mayoría o habilitación de edad.
- b) Adopción del menor.
- c) Resolución judicial firme.
- d) Acuerdo de la entidad pública cuando hayan desaparecido las circunstancias que motivaron la adopción de la medida, o el interés del menor así lo aconseje.
- e) Cumplimiento del plazo de duración previsto en la resolución de adopción de la medida y, en su caso, de su prórroga.

#### **Sección 2.ª De la Comisión del Menor**

##### **Artículo 23. La Comisión del Menor.**

1. Se crea la Comisión del Menor como un órgano colegiado integrado por profesionales responsables de las distintas áreas relacionadas con la protección, formación y atención de los menores, cuya composición y funcionamiento deberá ser objeto de desarrollo reglamentario.
2. Serán funciones de la Comisión del Menor las siguientes:
  - a) Elevar propuestas al órgano decisor respecto a las medidas de protección que se consideren más idóneas en orden al interés primordial del menor.
  - b) Revisar aquellas medidas de protección adoptadas excepcionalmente en supuestos de urgencia debidamente justificada, proponiendo su confirmación o revocación.
  - c) Elevar propuesta al órgano decisor respecto a la idonei-

dad de los acogedores o adoptantes que hayan presentado las correspondientes solicitudes en el registro constituido al efecto.

- d) Elevar propuesta de reconocimiento al órgano decisor de las instituciones colaboradoras de integración familiar.
- e) Elaborar anualmente un informe sobre las inspecciones realizadas por la Administración a centros de menores, basándose en los datos suministrados por la propia Administración. Dicho informe, con recomendaciones, se elevará al órgano decisor.
- f) Promover investigaciones que permitan un mejor conocimiento de la situación y de los problemas de la infancia y la familia.
- g) Desarrollar acciones informativas, divulgativas, formativas, o de otra índole que, dirigidas al conjunto o sectores concretos de la sociedad, favorezcan una mejor comprensión de los problemas de los menores.
- h) Cualesquiera otras que pudieran ser solicitadas por la Administración del Principado de Asturias respecto a las medidas de protección de menores contempladas en la presente Ley.

## **CAPITULO QUINTO DEL APOYO FAMILIAR**

#### **Artículo 24. Concepto y modalidades.**

1. El apoyo familiar, como medida de protección de menores, se dirige a procurar las necesidades básicas del menor, mejorando su medio familiar y manteniéndolo en el mismo, promoviendo su desarrollo integral a través de los recursos establecidos en la presente Ley.
2. Son recursos de apoyo familiar los siguientes:
  - a) Las prestaciones económicas o en especie, con independencia de quién sea el perceptor.
  - b) La ayuda a domicilio.
  - c) La intervención técnica.

#### **Artículo 25. Prestaciones económicas o en especie.**

1. Las prestaciones económicas o en especie son aquellos apoyos que se facilitan cuando la causa determinante del riesgo para el desarrollo integral del menor proceda de situaciones de carencias o insuficiencia de recursos de su medio familiar.
2. La concesión de la prestación se regulará por las disposiciones contenidas en la Ley de Servicios Sociales y en la normativa que la desarrolla.

#### **Artículo 26. Ayuda a domicilio.**

La ayuda a domicilio se materializa a través de los servicios o prestaciones de orden material, formativo o psicosocial prestados preferentemente en el domicilio de la familia del menor, con la finalidad de mantener el hogar familiar como soporte básico y facilitar su normal integración social.

#### **Artículo 27. Intervención Técnica.**

La intervención técnica pretende, a través de las actuaciones profesionales que la integran, restablecer y facilitar el adecuado



ejercicio de las funciones parentales, mejorando las relaciones sociofamiliares y promoviendo el desarrollo y bienestar del menor.

#### *Artículo 28. Competencias.*

1. En los términos señalados en la legislación básica de régimen local, corresponde a los ayuntamientos, por sí mismos o asociados, el desarrollo de los recursos de apoyo familiar, dentro de su ámbito territorial.
2. La Administración del Principado de Asturias coordinará y apoyará a los servicios sociales municipales en el cumplimiento de sus funciones, a través de las actuaciones administrativas que en cada momento resultaren procedentes y, en todo caso, a través de los centros sociales de área, sin perjuicio de que ejercite directamente aquellas actuaciones específicas que resultaren pertinentes en atención al carácter de los recursos que integran esta medida.
3. El apoyo familiar podrá prestarse, asimismo, en los términos que reglamentariamente se determinen, a través de las instituciones colaboradoras de integración familiar que se reconozcan, de otras instituciones, asociaciones y fundaciones de carácter no lucrativo, y a través de la concertación del apoyo y asistencia técnica que resultasen necesarios.

#### *Artículo 29. Régimen.*

1. Los recursos de apoyo familiar señalados en los artículos precedentes podrán prestarse con carácter simultáneo si las circunstancias que los originan inciden conjuntamente sobre el menor.
2. En la prestación de tales recursos, la familia del menor que resultase beneficiaria de los mismos deberá cooperar en la consecución de los compromisos y objetivos que la propia prestación comporte.

#### *Artículo 30. Cesación.*

Esta medida podrá cesar, con independencia de los motivos señalados en el artículo 22 de la presente Ley, por la ausencia de cooperación mínima por parte de la familia del menor.

### CAPITULO SEXTO DE LA SITUACION DE DESAMPARO Y LA TUTELA

#### *Artículo 31. Situación de desamparo.*

1. La determinación de la situación de desamparo, a los efectos de la presente Ley, se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 172.1 del Código Civil.
2. La Administración del Principado de Asturias, a través del órgano que resulte competente, incoará expediente informativo en orden a la determinación de la posible situación de desamparo en que pueda encontrarse un menor, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:
  - a) Abandono voluntario del menor por parte de su familia.
  - b) Ausencia de escolarización habitual del menor.
  - c) Malos tratos físicos o psíquicos al menor.
  - d) Trastorno mental grave de los padres, tutores o guardadores, siempre que impida o limite gravemente el ade-

cuado ejercicio de los deberes que tales instituciones conllevan.

- e) Drogadicción habitual en las personas que integran la unidad familiar y, en especial, de los padres, tutores o guardadores del menor, siempre que incida gravemente en el desarrollo y bienestar del menor.
- f) Abusos sexuales por parte de familiares o terceros en la unidad familiar del menor.
- g) Inducción al menor a la mendicidad, la delincuencia, la prostitución o cualquier otra explotación económica del menor de análoga naturaleza.
- h) Cualesquiera otra situación que traiga causa del incumplimiento o del inadecuado ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el menor.

#### *Artículo 32. Denuncia.*

1. Cualquier persona y, en especial, quien, por razón de su profesión tuviera conocimiento de la existencia de alguna de las situaciones contempladas en el artículo anterior, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración del Principado de Asturias, sin perjuicio del deber de denunciar los hechos ante la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal si fuesen constitutivos de delito.
2. Tal obligación se extiende a todas aquellas instituciones y entidades, tanto públicas como privadas, que tuvieran relación con menores y que hubiesen adquirido conocimiento de alguna de las situaciones señaladas.
3. Se promoverá la posibilidad de que sea el propio menor quien ponga de manifiesto su situación, bien a la Administración del Principado o a los servicios sociales municipales.
4. La Administración del Principado de Asturias cuidará, en todo momento, de garantizar la absoluta reserva y confidencialidad de la denuncia o comunicación efectuada.

#### *Artículo 33. Declaración del desamparo.*

La situación de desamparo habrá de ser declarada por la Administración del Principado de Asturias, mediante acuerdo motivado al efecto en todo caso y previa la instrucción de expediente encaminado a valorar los hechos que concurren, salvo supuestos de urgencia debidamente justificada y que demanden una actuación inmediata, en cuyo caso la instrucción del expediente se realizará con posterioridad.

#### *Artículo 34. Notificación.*

1. El acuerdo por el que la Administración del Principado de Asturias declare el desamparo de un menor, habrá de ser notificado por escrito a los padres, tutores o guardadores del menor, a quienes se les informará de los medios para ejercitar su oposición al acuerdo adoptado. Igualmente, se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el artículo 174 del Código Civil.
2. La oposición al acuerdo, manifestada por los padres, tutores o guardadores del menor, y la pretensión de dejarlo sin efecto, se sustanciará ante el órgano judicial que resulte competente.

#### **Artículo 35. Asunción de la tutela por ministerio de la Ley.**

1. La declaración del desamparo de un menor regulada en los artículos anteriores, conlleva por ministerio de la ley la asunción de la tutela establecida en el artículo 172.1 del Código Civil, por la Administración del Principado de Asturias.
2. La asunción de la tutela por ministerio de la ley por parte de la Administración del Principado de Asturias, tendrá los efectos que las leyes civiles determinen.

#### **Artículo 36. Inventario de bienes y derechos del menor.**

1. Al tiempo de asumir la tutela por ministerio de la ley de un menor en situación de desamparo, la Administración del Principado de Asturias efectuará inventario de los bienes y derechos conocidos del mismo, y adoptará las disposiciones necesarias para su conservación y administración en los términos prevenidos por las leyes civiles.
2. La adopción de tales disposiciones deberá ser notificada al Ministerio Fiscal, a los padres, tutores o guardadores del menor.

#### **Artículo 37. Atención inmediata a los menores desamparados.**

1. Los menores desamparados cuya tutela asuma la Administración del Principado de Asturias recibirán una atención inmediata en los centros o unidades de primera acogida y observación dispuestos al efecto.
2. Durante su estancia en los mismos, que en todo caso no podrá superar los cuarenta y cinco días, se analizará su problemática a fin de determinar la medida de protección a adoptar más apropiada.

#### **Artículo 38. Promoción del nombramiento judicial de tutor.**

La Administración del Principado de Asturias promoverá, ante la autoridad judicial, el expediente de nombramiento de tutor, conforme a las reglas contenidas en los artículos 234 y siguientes del Código Civil, cuando existan personas que, por sus con el menor o por otras circunstancias, puedan asumir la tutela ordinaria con beneficio para éste.

### **CAPITULO SEPTIMO DE LA GUARDA**

#### **Artículo 39. Concepto.**

La guarda de un menor supone, para quien la ejerce, la obligación de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una atención y formación integrales.

#### **Artículo 40. Asunción por la Administración del Principado de Asturias.**

1. Sin perjuicio de que el ejercicio de las funciones inherentes a la guarda, corresponda a los titulares de la patria potestad, tutores o guardadores del menor, la Administración del Principado de Asturias asumirá la guarda de un menor como medida de protección, en los supuestos siguientes:
  - a) Cuando asuma la tutela por ministerio de la ley.
  - b) Cuando los titulares de la patria potestad, tutores o

guardadores, así lo soliciten a la Administración del Principado de Asturias, justificando no poder atenderlo por circunstancias graves ajenas a su voluntad.

- c) Cuando la autoridad judicial así lo disponga en los casos en que legalmente proceda.
2. El ejercicio de la guarda de un menor por parte de la Administración del Principado de Asturias tendrá carácter temporal, atendiendo, en todo momento, a la reintegración del menor en la propia familia de origen o en una familia acogedora, a través de las medidas de protección establecidas en la presente ley.

#### **Artículo 41. Condiciones.**

1. Los padres y tutores de un menor cuya guarda sea asumida por la Administración del Principado de Asturias conservarán los derechos de representación legal, de administración de bienes y de visitas sobre el menor, y de forma muy especial el derecho de reintegración del mismo a su medio familiar de origen, con excepción de aquellos supuestos en que la guarda se derive tanto de la propia declaración de desamparo del menor y asunción de la tutela por ministerio de la ley sobre el mismo, como por disposición de la autoridad judicial, en cuyo caso habrá que estar al contenido que por ésta se establezca.
2. En el supuesto señalado en el artículo 40. b), deberá recabarse la opinión del menor que tuviere doce años cumplidos o que, aun teniendo edad inferior, dispusiese del suficiente juicio, sin perjuicio de que reglamentariamente se desarrolle el procedimiento administrativo a seguir.
3. La Administración del Principado de Asturias podrá ejercer la guarda de un menor por el Director del centro en que aquél fuese alojado, o a través de la persona o personas que lo reciban en acogimiento.
4. En tales supuestos, la Administración del Principado de Asturias vigilará el ejercicio de la guarda, y solicitará cuanta información del menor resulte precisa en orden a un adecuado seguimiento de la medida adoptada.
5. Cuando la guarda se hubiese asumido por la Administración del Principado de Asturias, a solicitud de los padres, tutores o guardadores del menor, cesará a petición de los susodichos padres, tutores o guardadores, sin perjuicio de las causas recogidas en el artículo 22 de la presente Ley.

#### **Artículo 42. Control por el Ministerio Fiscal.**

Sin perjuicio de los deberes de la Administración del Principado de Asturias señalados en el artículo anterior, incumbe al Ministerio Fiscal la superior vigilancia de la medida de guarda, en los términos establecidos en el artículo 174 del Código Civil.

### **CAPITULO OCTAVO DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR**

#### **Sección 1.ª Disposiciones comunes**

#### **Artículo 43. Concepto y finalidad.**

1. El acogimiento familiar es aquella medida de protección por la que se otorga la guarda de un menor a una persona o familia que asume las obligaciones señaladas expresamente en el artículo 173 del Código Civil, siempre que no

fuese posible la permanencia del menor en su propia familia de origen.

2. El acogimiento familiar tiene como finalidad procurar al menor un núcleo de convivencia familiar adecuado, de forma temporal, bien para la reintegración a su familia de origen, bien con carácter preadoptivo como paso previo a su posible adopción.

#### **Artículo 44. Principios de actuación.**

La aplicación de esta medida por la Administración del Principado de Asturias se regirá por los siguientes principios:

- a) Prioridad en su utilización sobre la medida de alojamiento del menor en centros.
- b) Evitar en lo posible la separación de hermanos y procurar su acogimiento por una misma persona o familia.
- c) Favorecer la permanencia del menor en su propio ambiente, procurando que el acogimiento se produzca en su familia extensa, salvo que no resultase aconsejable en orden al interés primordial del menor.

#### **Artículo 45. Clases.**

El acogimiento familiar puede revestir las siguientes modalidades, según el procedimiento seguido a tal efecto:

- a) Acogimiento familiar administrativo.
- b) Acogimiento familiar judicial.

#### **Artículo 46. Determinación de los acogedores.**

1. Los acogedores serán seleccionados con arreglo al interés primordial del menor, teniendo en cuenta, entre otros factores, la aptitud educadora, la situación familiar, la relación con el menor si existiese y, en todo caso, la capacidad de relación con el mismo, la edad y otras circunstancias que habrán de ser objeto de desarrollo reglamentario, con la única excepción del acogimiento familiar administrativo en el que sean los padres, tutores o guardadores del menor quienes señalen unos acogedores determinados.
2. Los acogimientos que no tengan como finalidad la adopción darán preferencia a familiares o acogedores de hecho, siempre que demuestren suficiente capacidad para la atención y desarrollo integral del menor.

Sección 2.ª Acogimiento familiar administrativo

#### **Artículo 47. Formalización.**

El acogimiento familiar administrativo se formalizará por escrito con el consentimiento de la Administración del Principado de Asturias, debiendo concurrir las siguientes voluntades:

- a) La de los padres, siempre que no estuvieren privados de la patria potestad, tutores o guardadores del menor.
- b) La de la persona o personas que reciban en acogimiento al menor.
- c) La del propio menor, si tuviera doce años cumplidos.

#### **Artículo 48. Contenido.**

1. La formalización del acogimiento familiar administrativo ante la Administración del Principado de Asturias deberá contener el consentimiento de las partes y establecer los objetivos y finalidad del mismo.
2. Asimismo, deberán constar todos aquellos aspectos que se

consideren necesarios para la eficacia y garantía del acogimiento, en especial su carácter remunerado o no, el tiempo de duración y el régimen de visitas que, en su caso, se establezca.

#### **Artículo 49. Seguimiento.**

La Administración del Principado de Asturias efectuará un seguimiento del acogimiento familiar formalizado y prestará a la persona o familia acogedora, así como a la familia de origen del menor, la colaboración y apoyo precisos para hacer efectivos los objetivos de la medida.

#### **Artículo 50. Vigilancia.**

Compete la superior vigilancia de la medida al Ministerio Fiscal, a quien la Administración del Principado de Asturias comunicará los acogimientos familiares formalizados, remitiendo copia de los escritos de formalización; todo ello en los términos señalados en el artículo 174 del Código Civil.

#### **Artículo 51. Cesación.**

1. El acogimiento familiar administrativo cesará, previa comunicación a la Administración del Principado de Asturias, cuando lo soliciten los padres, siempre que no estuvieren privados de la patria potestad, tutores o guardadores del menor, así como la persona o personas que lo reciban en acogimiento.
2. Si el interés del menor así lo requiriera, la Administración del Principado de Asturias podrá revocar el consentimiento otorgado en la formalización del acogimiento familiar.

### **Sección 3.ª Acogimiento familiar judicial**

#### **Artículo 52. Constitución por la autoridad judicial.**

Cuando exista oposición a la adopción de la medida de acogimiento familiar por parte de los padres, siempre que no estuvieren privados de la patria potestad, o de los tutores del menor, o no comparecieren únicamente podrá ser adoptada por la autoridad judicial en interés del mismo, a propuesta de la Administración del Principado de Asturias o del Ministerio Fiscal y conforme a lo establecido en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

#### **Artículo 53. Propuesta por la Administración del Principado de Asturias.**

La propuesta de acogimiento familiar realizada por la Administración del Principado de Asturias ante la autoridad judicial, reflejará, en todo caso, las relaciones que pudiesen existir entre el menor y el acogedor o acogedores propuestos o, en su defecto, las razones que justifiquen la propuesta concreta.

#### **Artículo 54. Relaciones con la familia de origen.**

Constituido el acogimiento familiar, conforme a las disposiciones contenidas en este capítulo, la autoridad judicial establecerá o suspenderá el derecho que asiste a la familia del menor a relacionarse con el mismo, garantizando el principio de reserva establecido en el Código Civil si las circunstancias del caso así lo requirieran, especialmente si el acogimiento constituido tiene finalidad preadoptiva.

## CAPITULO NOVENO DE LA PROPUESTA DE ADOPCION

### *Artículo 55. Competencia.*

La gestión pública del procedimiento adoptivo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma corresponde, con carácter exclusivo, a la Administración del Principado de Asturias.

### *Artículo 56. Propuesta de adopción.*

1. La Administración del Principado de Asturias elevará a la autoridad judicial competente, en los casos en que legalmente proceda, propuesta de adopción relativa a un adoptante o adoptantes determinados, conforme a las normas establecidas en la presente Ley, en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil.
2. Con carácter previo a elevar la correspondiente propuesta, la Administración del Principado de Asturias procurará llevar a efecto el acogimiento familiar del menor con finalidad preadoptiva, por un período mínimo de tres meses, salvo que el interés superior del menor aconseje otra actuación.

### *Artículo 57. Criterios en relación al adoptante o adoptantes.*

La gestión de las adopciones por parte de la Administración del Principado de Asturias se efectuará atendiendo a los siguientes criterios en relación al adoptante o adoptantes:

- a) Idoneidad para la adopción, acreditada a través de los informes técnicos que se elaboren por los equipos profesionales correspondientes.
- b) Solicitudes formuladas en el registro que al efecto se establezca.
- c) Selección de los adoptantes idóneos en función de las circunstancias concretas del menor.
- d) Respeto a las normas establecidas con carácter general para la adopción en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

### *Artículo 58. Criterios en relación al adoptando.*

La gestión de las adopciones por parte de la Administración del Principado de Asturias se efectuará atendiendo a los siguientes criterios en relación al adoptando:

- a) Que todas las circunstancias acreditadas a través de cuantos datos e informes se considerasen precisos recabar, hagan prever que la adopción servirá al interés primordial del menor.
- b) Acreditar su consentimiento si tuviese doce años cumplidos, y valorar su opinión si resultase menor de dicha edad, pero tuviese suficiente juicio.

### *Artículo 59. Garantía de reserva y confidencialidad.*

1. Todas las actuaciones, tanto administrativas como judiciales en materia de adopciones o acogimientos familiares con finalidad preadoptiva, se llevarán a efecto con la conveniente reserva y confidencialidad, evitando especialmente que la familia de origen conozca a la adoptiva o preadoptiva.
2. La Administración del Principado de Asturias podrá facilitar al adoptante o adoptantes, así como a quienes tengan

al menor en acogimiento familiar preadoptivo, la información disponible de la familia natural del menor que resultase precisa en interés de la salud y desarrollo del mismo.

## CAPITULO DECIMO DEL ALOJAMIENTO EN CENTROS

### *Artículo 60. Concepto.*

1. El alojamiento en centros es una medida de protección derivada de la asunción de la tutela por la Administración del Principado de Asturias o de la guarda sobre el menor y consiste en alojarlo en un centro o institución pública o colaboradora adecuada a sus características con la finalidad de recibir la atención y la formación necesarias.
2. No obstante, asumida la tutela o guarda de un menor, no tendrá la consideración de medida de alojamiento su estancia por tiempo inferior a cuarenta y cinco días, en un centro o unidad de primera acogida y observación, en orden a valorar cuál es la medida de protección más idónea para sus necesidades e intereses.

### *Artículo 61. Adopción de la medida.*

1. La medida de alojamiento en un centro se adoptará exclusivamente por la Administración del Principado de Asturias o por la autoridad judicial en los casos en que legalmente proceda, durante el tiempo estrictamente necesario y cuando el resto de las medidas de protección devengan inviables, insuficientes o inadecuadas.
2. La Administración del Principado de Asturias tendrá que comunicar por escrito la adopción de la medida, de forma inmediata, a los padres, siempre que no estuviesen privados de la patria potestad, a los tutores o a los guardadores del menor, y al Ministerio Fiscal.

### *Artículo 62. Contenido.*

1. Mediante esta medida se ejercen las funciones inherentes a la guarda y se garantizan los derechos del menor, con el objetivo de favorecer su desarrollo personal y su integración social.
2. A tal fin, el personal educativo del centro elaborará, a su ingreso, un proyecto socioeducativo individualizado con objetivos a corto, medio y largo plazo.

### *Artículo 63. Clases de centros.*

Los centros de alojamiento de menores podrán ser propios o concertados, cuando sean acreditados como tales por el órgano administrativo competente, en atención a los requisitos y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

### *Artículo 64. Autorización e inspección.*

Corresponde al órgano competente de la Administración del Principado de Asturias la autorización e inspección de los centros de alojamiento de menores en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, conforme a los requisitos y al procedimiento que reglamentariamente se determine.

### *Artículo 65. Régimen de los centros.*

1. Los centros de alojamiento de menores, tanto propios

como concertados, deberán ofrecer un marco de convivencia con los aportes adecuados, prestar una atención personalizada y fomentar relaciones que favorezcan el desarrollo de los menores alojados.

2. Los responsables de los centros, con los medios disponibles en los mismos, llevarán a cabo cuantas intervenciones sociofamiliares resultasen precisas en coordinación con los servicios sociales municipales, para procurar la integración familiar y social del menor.
3. Los centros de alojamiento de menores serán de régimen abierto, estarán integrados en la comunidad y promoverán el acceso de los menores alojados a los recursos públicos y privados normalizados.

**Artículo 66. Proyecto socioeducativo y reglamento de régimen interior.**

Todos los centros de alojamiento de menores dispondrán de un proyecto socioeducativo de carácter general, con independencia del individualizado para cada uno de los menores alojados, y de un reglamento de régimen interior, cuyos contenidos serán objeto de determinación reglamentaria.

## CAPITULO DECIMOPRIMERO DE LAS INSTITUCIONES COLABORADORAS DE INTEGRACION FAMILIAR

**Artículo 67. Concepto.**

Son instituciones colaboradoras de integración familiar las fundaciones o asociaciones de carácter no lucrativo, que hayan sido habilitadas por la Administración del Principado de Asturias, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo y en las disposiciones que lo desarrollen, para realizar funciones de guarda y mediación en materia de protección de menores.

**Artículo 68. Requisitos.**

Para obtener la habilitación como institución colaboradora de integración familiar, las fundaciones o asociaciones a las que se refiere el artículo anterior, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Constituirse como asociaciones o fundaciones.
- b) Carecer de ánimo de lucro.
- c) Que en sus estatutos o documento constitucional figure entre sus fines la protección de menores.
- d) Que su domicilio social radique en el Principado de Asturias o que actúe en el territorio autonómico a través de establecimientos radicados en el mismo, a los que, en todo caso, se referirá la habilitación.
- e) Que dispongan de los medios materiales y personales necesarios para el desarrollo de sus funciones, de conformidad con los requisitos y condiciones que se determinen reglamentariamente.
- f) Que su organización, funcionamiento y régimen interno sean democráticos.

**Artículo 69. Procedimiento.**

El procedimiento para su habilitación se regulará reglamentariamente, debiendo, en todo caso, publicarse la resolución

que lo acuerde en el “Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia”, dando traslado de la misma al Ministerio Fiscal, y procediendo a su inscripción en el registro que a tal efecto se establezca.

**Artículo 70. Funciones.**

La resolución de habilitación deberá expresar las funciones concretas para las que la institución resulte autorizada, así como el régimen jurídico de su ejercicio, pudiendo extenderse a todas o algunas de las siguientes funciones:

- a) Las actuaciones precisas para la prevención.
- b) El apoyo familiar.
- c) La propuesta de personas para la constitución de acogimientos y, en su caso, de adopciones.
- d) La guarda y custodia de menores cuyo alojamiento sea determinado por la Administración del Principado de Asturias.
- e) Y, en general, aquellas otras que favorezcan la integración del menor en su familia de origen, siempre que resulte conveniente para el menor.

**Artículo 71. Control e inspección.**

La Administración del Principado de Asturias tendrá facultades de control e inspección de las instituciones colaboradoras de integración familiar, con la finalidad de comprobar el adecuado ejercicio de las funciones que constituyen el contenido específico de su habilitación, asegurando que dichas funciones se ejerzan en exclusivo interés del menor.

**Artículo 72. Revocación.**

1. La Administración del Principado de Asturias podrá revocar la habilitación concedida, siempre que se produzca alguno de los supuestos siguientes:
  - a) Si la asociación o fundación incurre en su funcionamiento en incumplimientos legales que justifiquen dicha medida.
  - b) Si desapareciera alguno de los requisitos exigidos para su habilitación.
  - c) Por ejercicio inadecuado de las funciones que constituyan el contenido específico de su habilitación.
2. La revocación se acordará sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden a que hubiere lugar.

## CAPITULO DECIMOSEGUNDO DE LA PARTICIPACION SOCIAL

**Artículo 73. Promoción de la participación.**

1. Sin perjuicio de la responsabilidad pública legalmente establecida, la Administración del Principado de Asturias promoverá la participación de instituciones, asociaciones y fundaciones de carácter no lucrativo en cuantas actividades de atención al menor se consideren convenientes.
2. Asimismo, la Administración del Principado de Asturias impulsará la labor del voluntariado social en tales actividades, a través de su participación en instituciones, asociaciones y fundaciones de carácter no lucrativo.

#### **Artículo 74. Comisión de Participación.**

1. Se crea la Comisión de Participación, como órgano de carácter consultivo y asesor, en el que estarán representados, en la forma que reglamentariamente se determine, además de la Administración del Principado de Asturias, los ayuntamientos y las instituciones, asociaciones y fundaciones de carácter no lucrativo más representativas y de mayor implantación que desarrollen su actividad en el campo de la atención al menor, con carácter regional.
2. Su organización y funcionamiento deberá ser objeto de posterior desarrollo reglamentario.

#### **Artículo 75. Funciones.**

Corresponden a la Comisión de Participación las siguientes funciones:

- a) Seguimiento de los programas y planes regionales en materia de atención al menor.
- b) Estudiar e impulsar iniciativas para el fomento de la solidaridad y la promoción de una adecuada conciencia social en relación a los problemas de los menores.
- c) Asesorar y formular propuestas a la Administración del Principado de Asturias relativas al contenido de los programas y planes regionales en materia de atención al menor.
- d) Cualquier otra que se le atribuya en el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

### **CAPITULO DECIMOTERCERO DE LOS REGISTROS**

#### **Sección 1.ª Del Registro de protección de menores**

##### **Artículo 76. Características generales.**

El Registro de Protección de Menores será central y único para todo el Principado de Asturias y tendrá carácter reservado, estando confiada su custodia a la entidad pública, a través del órgano administrativo que señale.

##### **Artículo 77. Secciones.**

Este Registro dispondrá de las siguientes secciones:

- a) Sección Primera: De menores sujetos a tutela o guarda de la Administración del Principado de Asturias.
- b) Sección Segunda: De personas o familias acogedoras y de menores en tal situación.
- c) Sección Tercera: De personas o familias adoptantes y de menores en tal situación.
- d) Sección Cuarta: De menores alojados en centros.

##### **Artículo 78. Organización y funcionamiento.**

La organización y funcionamiento del Registro de Protección de Menores será objeto de desarrollo reglamentario, que se llevará a cabo conforme a los siguientes principios:

- a) Intimidad, confidencialidad y obligación de reserva respecto a las inscripciones obrantes en cualesquiera de las secciones de este Registro.
- b) Acceso del Ministerio Fiscal en el cumplimiento de las funciones que legalmente tiene encomendadas.

#### **Sección 2.ª Del Registro de Instituciones Colaboradoras de Integración Familiar**

##### **Artículo 79. Características generales.**

El Registro de Instituciones Colaboradoras de Integración Familiar en el Principado de Asturias será único, central y tendrá carácter público, debiendo estar inscritas en el mismo todas aquellas fundaciones o asociaciones habilitadas al efecto.

##### **Artículo 80. Contenido de las inscripciones.**

1. Al practicarse la inscripción de una institución colaboradora de integración familiar se hará constar expresamente su denominación, domicilio social, órganos directivos y su composición, estatutos o documento constitutivo, fecha y contenido de la habilitación, así como la ubicación de los diferentes centros que pudiera tener en el Principado de Asturias.
2. Serán objeto del asiento correspondiente las eventuales modificaciones que pudieran producirse en los anteriores datos.

##### **Artículo 81. Organización y funcionamiento.**

1. Reglamentariamente, se regulará la organización y el funcionamiento del Registro de Instituciones Colaboradoras de Integración Familiar, cuidando, en todo caso, de practicar las inscripciones en folios separados.
2. Las instituciones habilitadas se obligarán a comunicar a la Administración del Principado de Asturias cualquier variación en los datos señalados en el artículo anterior, que tendrán reflejo inmediato en el folio correspondiente del Registro.

##### **Disposiciones adicionales**

Primera.- La Administración del Principado de Asturias establecerá fórmulas de coordinación y cooperación con los servicios sociales municipales y facilitará las directrices adecuadas para el desarrollo de las actuaciones contempladas en la presente Ley.

Segunda.- La Administración del Principado de Asturias actuará de forma coordinada con los distintos entes públicos que intervengan en la atención social a la infancia y especialmente con la administración sanitaria, laboral y de seguridad social y educativa, en orden a procurar la elaboración de programas integrados y actuaciones eficaces que proporcionen un mayor bienestar a los menores.

Tercera.- Se establecerán cauces de cooperación con el Ministerio Fiscal y con las autoridades judiciales competentes en materia de protección o reforma de menores.

##### **Disposiciones transitorias**

Primera.- En el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán revisarse aquellas medidas de protección adoptadas hasta entonces y que fueran susceptibles de ello, con la finalidad de adecuarlas a las disposiciones de esta Ley.

Segunda.- En el mismo plazo deberán incorporarse a los registros establecidos en la Ley los hechos y situaciones que resultasen inscribibles conforme a misma, debidamente revisados y actualizados.

Tercera.- En el plazo máximo de un año serán presentados en la Junta General del Principado de Asturias el Plan Regional de la Infancia y el proyecto marco de centros de menores.

#### *Disposiciones finales*

Primera.- En el plazo de un año se establecerán reglamentariamente las condiciones y requisitos higiénicos sanitarios que han de observar los centros de alojamiento de menores.

Segunda.- Se autoriza al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias para dictar las disposiciones necesarias en el desarrollo de la aplicación de la Presente Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 27 de enero, de 1995

*Publicada en el "Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia" número 32, de 9 de febrero de 1995.*

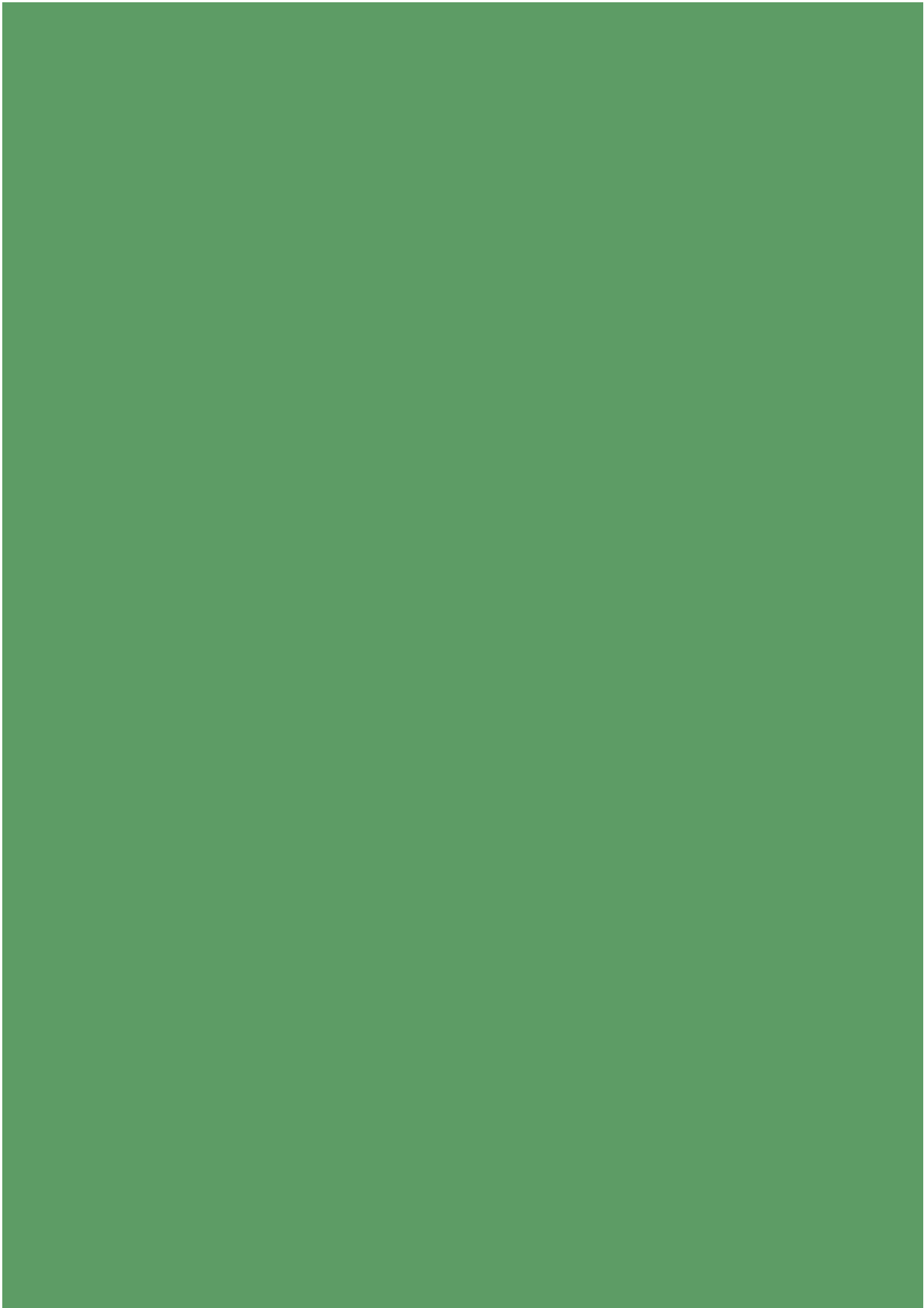
*Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 94, de 20 de abril de 1995.*





**11**

**Direcciones y teléfonos de interés**



## Direcciones de los Servicios Sociales Municipales

### ALLANDE

#### UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL

Donato Fernández, 2 - 33800 - Pola de Allande - Allande  
Teléfono: 985 80 70 04 - Fax: 985 80 73 42

### ALLER

#### MOREDA

#### UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL

Avda. Constitución 33 - 33670 Moreda - Aller  
Teléfono: 985 48 01 11 - Fax: 985 48 24 99

### CABAÑAQUINTA

#### UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL

C/ Constitución, s/n Cabañaquinta - 33686 Aller  
Teléfono: 985 49 40 77 - Fax: 985 49 51 21

### AMIEVA

#### UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL

Ayuntamiento de Amieva. Precendi, s/n  
Sames 33558 - Amieva  
Teléfono: 985 94 46 76 - Fax: 985 94 46 53

### AVILÉS

#### CENTRO DE SERVICIOS SOCIALES DE DISTRITO AVILÉS E ILLAS

C/ Galiana, 11 - 33400 Avilés  
Teléfonos: 985 54 92 39 // 985 54 16 20 - Fax: 985 54 08 63

#### CENTRO DE SERVICIOS SOCIALES DE ZONA BASICA DE DISTRITO Nº 1 EL POZON

C/ Santa Rita, 28 - 33400 Avilés  
Teléfono: 985 51 65 51 - Fax: 985 54 08 63

#### CENTRO DE SERVICIOS SOCIALES DE ZONA BASICA DE DISTRITO Nº 2 LA MAGDALENA - ILLAS

C/ Sabino Álvarez Gendín, 26 - 33400 Avilés  
Teléfono: 985 51 03 23 - Fax: 985 54 08 63

#### CENTRO DE SERVICIOS SOCIALES DE ZONA BASICA DE DISTRITO Nº 3 ZONA CENTRO-EL ARBOLON

Avda. de Gijón, 3 - 33400 Avilés  
Teléfono: 985 12 92 50 - Fax: 985 54 08 63

#### CENTRO DE SERVICIOS SOCIALES DE ZONA BASICA DE DISTRITO Nº 4 - JARDIN DE CANTOS

Avda. de Alemania, 20 - 33400 Avilés  
Teléfono: 985 52 09 15 - Fax: 985 54 08 63

### BELMONTE DE MIRANDA

#### UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL

Plaza Concha Heres, s/n - 33830 Belmonte Belmonte de Miranda  
Teléfono: 985 76 21 05 Fax: 985 76 23 86 (Ayuntamiento)

### BIMENES

#### UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL

Ayuntamiento de Bimenes, s/n - 33527 Martinporra Bimenes  
Teléfono: 985 70 00 04 - Fax: 985 70 09 32

### BOAL

#### UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL

Plaza del Ayuntamiento, s/n - 33720 - Boal  
Teléfonos: 985 62 75 65 // 985 62 02 40 - Fax: 985 62 01 78

### CABRALES

#### UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL

Plaza del Ayuntamiento, 1 - 33555 Carreña - Cabrales  
Teléfono: 985 84 50 21 Fax: 985 84 55 72

### CABRANES

#### UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL

Ayuntamiento de Cabranes  
33310 Sta. Eulalia de Cabranes- Cabranes  
Teléfono: 985 89 80 02 - Fax: 985 89 81 21

### CANDAMO

#### UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL

Carretera General s/n - 33829 Grullas - Candamo  
Teléfonos: 985 82 83 51 / 80 56 - Fax: 985 82 82 28

### CANGAS DEL NARCEA

#### UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL

Plaza Conde Toreno nº 1 - 33800 Cangas del Narcea  
Teléfono: 985 81 38 12 - Fax: 985 81 27 27

### **CANGAS DE ONÍS**

#### **UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL**

C/ Mercado, 10 33550 - Cangas de Onís  
Teléfono: 985 84 92 04 - Fax: 985 84 92 04

### **CARAVIA**

#### **UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL**

Ayuntamiento de Caravia. Caravia Alta s/n Prado - 33344  
Caravia  
Teléfono: 985 85 30 05 - Fax: 985 85 30 06

### **CARREÑO**

#### **CENTRO DE SERVICIOS SOCIALES**

Nicanor Piñole, 1 - Apdo. de Correos, 45 - 33430 Candás-  
Carreño  
Teléfono: 985 87 05 35 - Fax: 985 87 06 75

### **CASO**

#### **UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL**

Ayuntamiento de Caso -33990 Campo de Caso - Caso  
Teléfono: 985 60 82 20 - Fax: 985 60 81 66

### **CASTRILLÓN**

#### **UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL Nº 1 CASTRILLÓN**

C/ Alfonso I, nº 5 - 33450 Piedras Blancas - Castrillón  
Teléfonos: 985 53 00 31 // 985 53 05 90 - Fax: 985 50 83 26

#### **UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL Nº 2 RAICES**

Centro Social de Raíces Nuevo Antonio Machado, 4 - 33408  
Castrillón  
Teléfono: 984 83 64 73

### **CASTROPOL**

#### **UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL**

Plaza del Ayuntamiento s/n - 33760 Castropol  
Teléfono: 985 63 50 58 - Fax: 985 63 50 01

### **COAÑA**

#### **UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL**

Ayuntamiento de Coaña - 33795 Coaña  
Teléfonos: 985 63 08 01 // 985 47 35 35 - Fax: 985 63 04 68

### **COLUNGA**

#### **UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL**

Ayuntamiento de Colunga. Plaza de José Antonio, 1 - 33320  
Colunga  
Teléfonos: 985 85 60 00 // 985 85 61 25 - Fax: 985 85 22 39

### **CORVERA**

#### **CENTRO DE SERVICIOS SOCIALES**

Centro "Tomás y Valiente" C/ Rubén Darío s/n -  
33404 Las Vegas - Corvera  
Teléfono: 985 57 61 25 - Fax: 985 51 41 94

### **CUDILLERO**

#### **CENTRO DE SERVICIOS SOCIALES**

Ayto de Cudillero - Plaza de S. Pedro, s/n -33150 Cudillero  
Teléfonos: 985 59 00 03 // 985 59 00 20 - Fax: 985 59 07 13

### **DEGAÑA**

#### **UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL DEGAÑA**

Carretera General s/n - 33812 Degaña  
Teléfono: 985 81 84 21 - Fax: 985 81 87 34

### **EL FRANCO**

#### **UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL EL FRANCO**

Plaza de España, s/n - 33750 La Caridad - El Franco  
Teléfono: 985 47 87 28 (El Franco) - Fax: 985 47 87 31

### **GIJÓN**

#### **CENTRO DE SERVICIOS SOCIALES DE DISTRITO**

#### **FUNDACIÓN MUNICIPAL DE SERVICIOS SOCIALES DE GIJÓN**

Palacio Valdés nº 2 - 33206 Gijón  
Teléfono: 985 18 28 51 - Fax: 985 18 28 30

#### **CENTRO DE SERVICIOS SOCIALES**

#### **DE ZONA BASICA DE DISTRITO Nº 1 CENTRO**

Palacio Valdés, 2 - 33206 Gijón  
Teléfono: 985 18 28 20 - Fax: 985 18 28 30

#### **CENTRO DE SERVICIOS SOCIALES**

#### **DE ZONA BASICA DE DISTRITO Nº 2 LA CALZADA**

Ateneo Obrero de La Calzada, 1 - 33213 Gijón  
Teléfono: 985 18 14 07

#### **CENTRO DE SERVICIOS SOCIALES**

#### **DE ZONA BASICA DE DISTRITO Nº 3 EL LLANO**

C/ Río de Oro, 11 - 33208 Gijón  
Teléfono: 985 14 30 49

#### **CENTRO DE SERVICIOS SOCIALES**

#### **DE ZONA BASICA DE DISTRITO Nº 4 EL COTO**

Plaza de la República, s/n - 33204 Gijón  
Teléfono: 985 18 17 40

**CENTRO DE SERVICIOS SOCIALES**  
**DE ZONA BASICA DE DISTRITO Nº 5 GIJON - SUR**  
 C/ Ramón Areces, 7 - 33210 Gijón  
 Teléfonos: 985 18 16 42 // 985 18 16 44

**CENTRO DE SERVICIOS SOCIALES**  
**DE ZONA BASICA DE DISTRITO Nº 6 LA ARENA**  
 C/ Canga Argüelles, 16- 18 - 33202 Gijón  
 Teléfono: 985 18 16 20

**CENTRO DE SERVICIOS SOCIALES**  
**DE ZONA BASICA DE DISTRITO Nº 7 CONTRUECES**  
 C/ Río Narcea, 2 - 33210 Gijón  
 Teléfono: 985 18 15 24

**UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL LA CAMOCHA (Punto de atención)**  
 C/ Charles Chaplin, s/ n. Centro Cívico Social - 33350 Gijón  
 Teléfono: 985 13 60 11

**UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL MONTEANA (Punto de atención)**  
 Centro Cívico Monteana - 33691 Gijón  
 Teléfono: 985 31 18 77

**CENTRO DE SERVICIOS SOCIALES**  
**DE ZONA BASICA DE DISTRITO Nº 8 EL NATAHOYO**  
 La Estrella, s/n - 33212 Gijón  
 Teléfono: 985 31 03 43

**GOZÓN**  
**CENTRO DE SERVICIOS SOCIALES**  
 C/ Ramón Pérez de Ayala, nº 1 bajo - 33440 Luanco - Gozón  
 Teléfono: 985 88 23 83 - Fax: 985 88 22 90

**GRADO**  
**UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL**  
 Antiguo Mercado del Ganado, s/ n - 33820 Grado  
 Teléfono: 985 75 21 00 - Fax: 985 75 02 96

**GRANDAS DE SALIME**  
**UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL**  
 Plaza de la Constitución, 1 - 33730 Grandas de Salime  
 Teléfonos: 985 62 75 65 // 985 62 70 21 - Fax: 985 62 75 64

**IBIAS**  
**UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL**  
 Plaza del Ayuntamiento s/n - 33810 Ibias  
 Teléfono: 985 81 60 39 - Fax: 985 81 61 74

**ILLANO**  
**UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL ILLANO**  
 Ayto. de Illano - 33734 Illano  
 Teléfono: 985 62 02 56 - Fax: 985 62 01 78

**ILLAS**  
**CENTRO DE SERVICIOS SOCIALES DE**  
**ZONA BASICA DE DISTRITO Nº 2 LA MAGDALENA - ILLAS**  
 C/ Sabino Álvarez Gendin, 26 - 33400 Avilés  
 Teléfono: 985 51 03 23 - Fax: 985 54 08 63

**LANGREO**  
**CENTRO DE SERVICIOS SOCIALES**  
**UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL Nº 1 Y Nº 2 SAMA**  
 C/ Carracido, 2 Sama de Langreo - 33900 Langreo  
 Teléfonos: 985 67 81 57 // 985 67 88 00 - Fax: 985 67 54 01

**UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL RIAÑO**  
 C/ Manzana de Cobranes, 7- 9 - 33920 Riaño - Langreo  
 Teléfono: 985 69 52 94 - Fax: 985 68 37 51

**UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL Nº 1 Y Nº 2 LA FELGUERA**  
 C/ Dr. Fleming, 11 - 33930 La Felguera - Langreo  
 Teléfono: 985 69 53 11 - Fax: 985 69 27 97

**UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL CIAÑO (Punto de atención)**  
 La Fabrica, 1 - bajo izqda. - 33900 Langreo  
 Teléfono: 985 67 40 86 - Fax: 985 67 40 86

**LAVIANA**  
**UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL LAVIANA**  
 Plaza la Pontona, 3 - 33980 Pola de Laviana  
 Teléfono: 985 61 16 58 - Fax: 985 60 29 75

**UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL BARREDOS**  
 Primero de Mayo s/ n - 33970 Barredos - Laviana  
 Teléfono: 985 61 05 87 - Fax: 985 61 05 87

**LENA**  
**CENTRO DE SERVICIOS SOCIALES**  
 C/ El Llerón nº 1 - 33630 Pola de Lena - Lena  
 Teléfono: 985 49 28 60 - Fax: 985 49 26 62

## LLANERA

CENTRO DE SERVICIOS SOCIALES LLANERA  
UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL DE LLANERA  
Avda. Prudencio González, 21 - 33424 Posada de Llanera - Llanera  
Teléfono: 985 77 34 93 - Fax: 985 77 30 82

UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL LUGO DE LLANERA  
El Pondal nº 25 - 33690 Lugo de Llanera - Llanera  
Teléfono: 985 77 22 94 - Fax: 985 77 22 94

## LLANES

UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL  
C/ Nemesio Sobrino s/n - 33500 Llanes  
Teléfonos: 985 40 01 02 // 985 40 13 99 Fax: 985 40 28 58

## MIERES

CENTRO DE SERVICIOS SOCIALES MIERES /  
UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL Nº 1 (MIERES NORTE), Nº 2 (MIERES SUR) Y Nº 3 (MIERES EXTRA RADIO)  
C/ Manuel Llana, s/n - 33600 Mieres  
Teléfonos: 985 46 49 74 // 985 46 48 89 - Fax: 985 45 30 32

UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL Nº 4 Y Nº 5 (FIGAREDO)  
Edificio Hogar del Pensionista Carretera General, s/n  
33683 Figaredo  
Teléfono: 985 42 77 72 - Fax: 985 45 30 32

## MORCÍN

UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL  
Ayuntamiento de Morcín. Ctra. Busloñe 9  
33162 Santa Eulalia de Morcín - Morcín  
Teléfonos: 985 78 31 78 // 985 78 31 62 - Fax: 985 78 31 92

## MUROS DEL NALÓN

UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL  
Ayto Muros del Nalón - Plaza Marqués de Muros, s/n -  
33138 Muros del Nalón  
Teléfonos: 985 58 30 30 // 985 58 30 03 Fax: 985 58 34 96

## NAVA

UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL  
C/ La Laguna, bajo nº 1 - 33520 Nava  
Teléfono: 985 71 66 53 - Fax: 985 71 85 31

## NAVIA

UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL  
C/ Antonio Fernández Vallina nº 6 - 1ª planta, izda.  
33710 Navia  
Teléfono: 985 47 33 00 - Fax: 985 47 36 33

## NOREÑA

UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL Nº 4 NOREÑA  
Ayuntamiento de Noreña - Flórez Estrada, 2 - Noreña  
Teléfonos: 985 74 11 58 // 985 74 06 85 - Fax: 985 74 25 45

## ONÍS

UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL  
Ayuntamiento de Onís. Benia de Onís s/n Benia de Onís -  
33556 Onís  
Teléfono: 985 84 40 05 - Fax: 985 84 42 30

## OVIEDO

CENTRO DE SERVICIOS SOCIALES DE DISTRITO OVIEDO  
C/ Martínez Marina nº 10 - 33009 Oviedo  
Teléfono: 985 98 18 87 - Fax: 985 98 18 97

UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL CABECERA DE ZONA BASI-  
CA DE DISTRITO Nº 1 / U. T. S. 1.1 CENTRO  
C/ Campomanes, 10  
Teléfono: 985 28 45 51 - Fax: 985 98 18 97

UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL CABECERA DE ZONA BASI-  
CA DE DISTRITO Nº 2 / U. T. S. 2.2 VALLOBÍN  
C/ José María Fernández Vuelta, 7  
Teléfono: 985 28 51 01 - Fax: 985 98 18 97

UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL U. T. S. 2.1 CRISTO- BUENA-  
VISTA  
Calle Burriana, 1 - 33006 Oviedo  
Teléfono: 985 27 63 18

UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL CABECERA DE ZONA BASI-  
CA DE DISTRITO Nº 3 / U. T. S. 3.2 TEATINOS PUMARÍN  
Calle Avelino San Román, esq. Turina - 33011 Oviedo  
Teléfono: 985 11 86 10

UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL U. T. S. 3.1 NARANCO  
C/ Fernández de Oviedo s/n  
Teléfono: 985 27 74 06 - Fax: 985 98 18 97

**UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL CABECERA DE ZONA BASICA DE DISTRITO N° 4 / U. T. S. 4.1 VENTANIELLES- TENDERINA**  
Plaza Lago Enol s/n  
Teléfono: 985 78 90 01 - Fax: 985 98 18 97

**UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL U. T. S. 4.2 OTERO**  
Calle Otero, s/ n - 33008 Oviedo  
Teléfono: 985 20 85 37

**UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL CABECERA DE ZONA BASICA DE DISTRITO N° 5 / U. T. S. 5.1 CORREDORIA**  
El Cortijo, 2  
Teléfono: 985 27 66 21 - Fax: 985 98 18 97

**UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL U. T. S. 5.2 TUDELA VEGUÍN**  
C/ La Manzanilla, s/n - 33910 Tudela Veguín  
Teléfono: 985 78 87 62

**UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL U. T. S. 5.3 TRUBIA**  
Plaza General Ordóñez, s/n - 33100 Trubia  
Teléfono: 985 78 47 89

#### **PARRES**

**UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL ARRIONDAS**  
Ayuntamiento de Parres. Plaza de Venancio Pando, 1  
33540 Arriendas - Parres  
Teléfono: 985 84 00 24, 985 84 10 41 - Fax: 985 84 04 81

#### **PEÑAMELLERA ALTA**

**UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL**  
33578 Alles - Peñamellera Alta  
Teléfono: 985 41 57 75 - Fax: 985 41 57 90

#### **PEÑAMELLERA BAJA**

**UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL**  
33571 Panes - Peñamellera Baja  
Teléfono: 985 41 40 08 // 985 41 44 41 - Fax: 985 41 44 51

#### **PESOZ**

**UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL**  
Ayuntamiento de Pesoz - 33735 Pesoz  
Teléfono: 985 62 70 00 - Fax: 985 62 70 00

#### **PILOÑA**

**UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL INFIESTO**  
C/ Covadonga nº 9 - 2º - 33530 Infiesto - Piloña  
Teléfono: 985 71 11 28 Fax: 985 71 11 44

#### **PONGA**

**UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL**  
Ayuntamiento de Ponga. San Juan de Beleño s/n Beleño  
33557 - Ponga  
Teléfono: 985 84 30 01 - Fax: 985 84 30 66

#### **PRAVIA**

**UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL**  
Avda. de Prahúa, 8 bajo - 33120 Pravia  
Teléfono: 985 82 20 20 - Fax: 985 82 25 94

#### **PROAZA**

**UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL**  
Plaza de la Abadía s/ n - 33114 Proaza  
Teléfono: 985 76 14 24 - Fax: 985 76 14 14

#### **QUIRÓS**

**UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL**  
Centro de Salud. Ctra. Gral. s/n - 33117 Bárzana de Quirós - Quirós  
Teléfono: 985 76 82 32

#### **LAS REGUERAS**

**UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL**  
Ayto. de Las Regueras. Santullano, 1 - 33190 Las Regueras  
Teléfono: 985 79 90 45 / 47 - Fax: 985 79 95 15

#### **RIBADEDEVA**

**UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL**  
La Plaza s/ n - 33590 Colombres - Ribadedeva  
Teléfono: 985 41 20 04 - Fax: 985 41 25 51

#### **RIBADESELLA**

**UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL**  
Ayuntamiento de Ribadesella. Plaza María Cristina 1  
33560 Ribadesella  
Teléfono: 985 86 02 55 - Fax: 985 85 76 44

#### **RIBERA DE ARRIBA**

**UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL**  
Plaza de la Constitución s/n - 33172 Soto de Ribera  
Ribera de Arriba  
Teléfono: 985 79 71 72 // 985 79 60 09 - Fax: 985 79 72 11

### **RIOSIA**

#### **UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL**

Ayuntamiento de Riosa. Plaza de la Constitución 1  
33160 La Vega de Riosa - Riosa  
Teléfonos: 985 76 60 06 // 985 76 61 80 - Fax: 985 76 71 04

### **SALAS**

#### **CENTRO DE SERVICIOS SOCIALES**

Plaza de la Veiga s/ n - 33860 Salas  
Teléfono: 985 83 02 89 - Fax: 985 83 20 04

### **SAN MARTÍN DEL REY AURELIO**

#### **UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL BLIMEA**

C/ Aquilino de la Torre, 5  
33960 Blimea San Martín del Rey Aurelio  
Teléfono: 985 67 14 97

#### **UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL SOTRONDIO**

C/ Nicanor Piñole, s/ n  
33950 Sotrongio - San Martín del Rey Aurelio  
Teléfono: 985 65 63 64 - Fax: 985 67 01 64

#### **UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL EL ENTREGO**

Avda. del Parque s/ n  
33940 El Entrego - San Martín del Rey Aurelio  
Teléfono: 985 66 28 24

### **SAN MARTÍN DE OSCOS**

#### **UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL**

Plaza de las Infantas, s/n.  
33777 San Martín de Oscos  
Teléfono: 985 62 60 00 - Fax: 985 62 12 87

### **SANTA EULALIA DE OSCOS**

#### **UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL**

Plaza de Sargadelos. 33776 Santa Eulalia de Oscos  
Teléfono: 985 62 60 32 - Fax: 985 62 60 78

### **SAN TIRSO DE ABRES**

#### **UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL**

Avda. de Galicia, s/n. El Llano - 33774 San Tirso de Abres  
Teléfonos: 985 63 44 02 // 985 63 49 05 - Fax: 985 47 65 16

### **SANTO ADRIANO**

#### **UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL**

Ayuntamiento. Plaza de Ángel Fernández s/ n -  
33115 Villanueva - Santo Adriano  
Teléfono: 985 76 10 61

### **SARIEGO**

#### **UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL**

Ayuntamiento de Sariego. - 33518 La Vega de Sariego -  
Sariego  
Teléfono: 985 74 80 03 - Fax: 985 74 80 03

### **SIERO**

#### **UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL Nº 1, 3 y 5 POLA DE SIERO**

Plaza Olof Palme, 1 bajo - 33510 Pola de Siero  
Teléfono: 985 72 31 53 - Fax: 985 72 45 46

#### **UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL Nº 2 POLA DE SIERO**

Tenencia de Alcaldía. C/ Alejandro Casona, 10 bajo  
33420 Lugones  
Teléfono: 985 26 21 69 - Fax: 985 26 59 66

### **SOBRESCOBIO**

#### **UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL**

Ayuntamiento de Sobrescobio  
33993 Rioseco - Sobrescobio  
Teléfono: 985 60 90 05 - Fax: 985 60 91 71

### **SOMIEDO**

#### **UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL**

Plaza de Calvo Sotelo, s/ n - 33840 Pola de Somiedo -  
Somiedo  
Teléfono: 985 76 36 52 - Fax: 985 76 37 33

### **SOTO DEL BARCO**

#### **UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL**

Ayto de Soto del Barco - C/ El Campo, s/n  
33126 Soto del Barco  
Teléfonos: 985 58 65 89 (Arena), 985 58 80 13 (S. Barco)  
Fax: 985 58 83 82

### **TAPIA DE CASARIEGO**

#### **UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL**

Ayuntamiento de Tapia, Plaza de la Constitución, s/ n  
33740 Tapia de Casariego  
Teléfono: 985 62 83 96 - Fax: 985 62 80 80

### **TARAMUNDI**

#### **UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL**

Plaza del Poyo, s/n - 33775 Taramundi  
Teléfono: 985 64 67 01 - Fax: 985 64 67 47



### TEVERGA

UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL  
C/ Dr. García Miranda, s/n. (edificio servicios múltiples)  
33110 San Martín de Teverga - Teverga  
Teléfono: 985 76 45 67

### TINEO

CENTRO DE SERVICIOS SOCIALES TINEO  
UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL TINEO  
Plaza del Ayuntamiento, s/n - 33870 Tineo  
Teléfonos: 985 80 02 32 // 985 80 00 65, Extensión: 11  
Fax: 985 80 02 33

UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL NAVELGAS  
Candás s/n - 33873 Navelgas - Tineo  
Teléfono: 985 80 61 52 - Fax: 985 80 02 33

### VALDÉS

CENTRO DE SERVICIOS SOCIALES VALDÉS  
UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL LUARCA  
C/ Pilarín, 2 - entlo. - 33700 Luarca - Valdés  
Teléfonos: 985 64 11 05 // 985 64 01 62 - Fax: 985 47 05 71

UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL TREVIAS  
C/ Pilarín 2, - entlo. - 33700 Luarca - Valdés  
Teléfonos: 985 64 11 05 // 985 64 01 62 - Fax: 985 47 05 71

### VEGADEO

UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL  
Plaza del Ayuntamiento, s/n - 33770 Vegadeo  
Teléfono: 985 47 61 48 - Fax: 985 47 60 12

### VILLANUEVA DE OSCOS

UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL  
Ayto. de Villanueva de Oscos, Carretera Gral.  
33777 Villanueva de Oscos  
Teléfono: 985 62 60 84 - Fax: 985 62 61 48

### VILLAVICIOSA

CENTRO DE SERVICIOS SOCIALES  
C/ Marqués de Villaviciosa, 15 - 33300 Villaviciosa  
Teléfono: 985 89 21 90 - Fax: 985 89 21 90

### VILLAYÓN

UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL  
Ayuntamiento de Villayón - 33717 Villayón  
Teléfonos: 985 62 50 51 // 985 62 50 55 - Fax: 985 62 50

### YERNES Y TAMEZA

UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL  
Ayuntamiento de Yernes y Tameza. Villabre s/ n  
33826 Yernes y Tameza  
Teléfono: 985 97 26 63 - Fax: 985 97 26 63

## Direcciones de los equipos de Servicios Sociales Territoriales de Área

### EQUIPO DE SERVICIOS SOCIALES TERRITORIALES

#### ÁREA I. NAVIA

C/ Antonio Fernández Vallina, nº 6, 2º izq. - 33710 - Navia  
Teléfono: 985 47 45 51 - Fax: 985 47 36 33

### EQUIPO DE SERVICIOS SOCIALES TERRITORIALES

#### ÁREA II. CANGAS DEL NARCEA

C/ Uría nº 19 - 33800 Cangas del Narcea  
Teléfono: 985 81 38 93 - Fax: 985 81 32 72

### EQUIPO DE SERVICIOS SOCIALES TERRITORIALES

#### ÁREA III. AVILES

C/ La Ferrería, nº 27 - 33400 Avilés  
Teléfono: 985 12 97 98 - Fax: 985 12 91 78

### EQUIPO DE SERVICIOS SOCIALES TERRITORIALES

#### ÁREA IV. OVIEDO

C/ Alférez Provisional s/n - 33005 Oviedo  
Teléfono: 985 10 63 88 - Fax: 985 10 65 75

### EQUIPO DE SERVICIOS SOCIALES TERRITORIALES

#### ÁREA VI. ARRIONDAS

Centro Polivalente de Recursos C/ Barrio La Peruyal s/n -  
33540 Arriondas  
Teléfono: 985 84 36 16 - Fax: 985 84 36 84

### EQUIPO DE SERVICIOS SOCIALES TERRITORIALES

#### ÁREA VII. LANGREO

C/ Aurelio Delbrouk, nº 17, bajo - 33900 Sama de Langreo -  
Langreo  
Teléfono: 985 67 88 06 - Fax: 985 68 01 16

## Dirección del Servicio Especializado de protección de menores

### INSTITUTO ASTURIANO DE ATENCION SOCIAL A LA INFANCIA, FAMILIA Y ADOLESCENCIA

C/ Alférez Provisional s/n - 33005 Oviedo  
Teléfono: 985 10 55 00 / 985 10 65 38  
Fax: 985 10 63 76

## Salud y Servicios Sanitarios

### Direcciones de Trabajadores/as Sociales de Atención Primaria

#### Área I

1.- Centro de Salud de Luarca  
Villar, s/n. 33700, Valdés  
Tfno.: 985 64 16 99. Fax: 985 47 02 29

Centro de Salud de Trevías (Valdés)  
Plaza de la Iglesia, s/n  
Tfno.: 985 64 73 00. Fax: 985 64 74 64

2.- Centro de Salud de Vegadeo.  
C/ La Milagrosa, s/n. 33770, Vegadeo  
Tfno.: 985 63 41 67. Fax: 985 47 67 27

#### Área II

1.- Centro de Salud de Cangas del Narcea  
Ctra. Leitariegos, s/n. 33800, Cangas del Narcea  
Tfno.: 985 81 21 12. Fax: 985 81 29 54

2.- Centro de Salud de Tineo  
C/ El Viso, s/n. 33870, Tineo  
Tfno.: 985 80 01 14. Fax: 985 80 17 02

#### Área III

1.- Centro de Salud de El Quirinal  
C/ Fuero de Avilés, 18. 33400, Avilés  
Tfno.: 985 57 92 00. Fax: 985 52 10 21

Centro de Salud de Villalegre  
Francisco Legorburu, 7. 33400, Avilés  
Tfno.: 985 51 51 25. Fax: 985 57 52 63

Centro de Salud de Sabugo  
González Abarca, 22. 33400, Avilés  
Tfno.: 985 56 86 64. Fax: 985 56 87 08

Centro de Salud de Las Vegas  
Rubén Darío, s/n. 33406, Las Vegas  
Tfno.: 985 51 51 40. Fax: 985 57 58 24

Centro de Salud de Luanco.  
Rincón, 7. 33440, Luanco  
Tfno. y fax: 985 88 16 51

2.- Centro de Salud de la Magdalena  
C/ Valdés Salas, 6. 33400, Avilés  
Tfno.: 985 54 93 68. Fax: 985 54 95 30

3.- Centro de Salud de Pravia  
C/ Lin de Cubel, s/n. 33120, Pravia  
Tfno.: 985 82 00 96. Fax: 985 82 24 51

Centro de Salud de Cudillero  
C/ Juan Antonio Bravo, 17. 33150, Cudillero  
Tfno.: 985 59 08 92. Fax: 985 59 11 40.

4.- Centro de Salud de Piedras Blancas  
C/ Castillo de Gauzón, 3. 33450, Piedras Blancas  
Tfno.: 985 53 20 72. Fax: 985 50 70 70

Centro de Salud de Raíces  
Avda. del Campo, 67. 33400, Raíces  
Tfno.: 985 50 25 18. Fax: 985 50 26 21

#### Área IV

1.- Centro de Salud de Teatinos  
Carretera del Rubín, s/n. 33011, Oviedo  
Tfno.: 985 11 24 99. Fax: 985 11 22 11

Centro de Salud de El Cristo  
Flórez Estrada, 21. 33006, Oviedo  
Tfno.: 985 27 19 11. Fax: 985 27 64 54

2.- Centro de Salud de Otero  
C/ Otero, s/n. 33008, Oviedo  
Tfno.: 985 20 15 60. Fax: 985 20 26 86

Centro de Salud de Ventanielles  
C/ Río Cares, 3. 33010, Oviedo  
Tfno.: 985 11 25 59. Fax: 985 11 19 95

3.- Centro de Salud de Vallobín  
C/ Doctor Solís Cagigal, s/n. 33013, Oviedo  
Tfno.: 985 24 40 10

Centro de Salud de La Ería  
C/ Alejandro Casona, s/n. 33013, Oviedo  
Tfno.: 985 96 36 80. Fax: 985 23 35 53

4.- Centro de Salud de Pumarín  
C/ Palmira Villa, s/n. 33011, Oviedo  
Tfno.: 985 29 14 00. Fax: 985 28 15 33

Centro de La Lila.  
La Lila, 2. 33002, Oviedo  
Tfno.: 985108900. Fax: 985215245.

Centro de Salud de Pola de Siero  
Maestros Martín Galache, s/n Pola de Siero  
Tfno.: 985 72 54 87. Fax: 985 72 57 01

5.- Centro de Salud de Llanera  
C/ Severies, s/n. 33424, Posada de Llanera  
Tfno.: 985 77 35 08. Fax: 985 77 34 10

Centro de Salud de Noreña  
C/ General Acevedo y Pola, 40. 33180, Noreña  
Tfno.: 985 74 27 93. Fax: 985 74 20 95

Centro de Salud de Lugones  
Severo Ochoa, 8. 33420, Lugones  
Tfno.: 985 26 11 04. Fax: 985 26 11 04

#### Área V

1.- Centro de Salud de Candás  
Avda. Reina Cristina, s/n. 33430, Candás  
Tfno.: 985 87 12 16. Fax: 985 87 16 60

Centro de Salud de Laviada  
C/ Juanín de Mieres, s/n. 33207, Gijón.  
Tfno. y fax: 985 35 25 20

Centro de Salud de Puerta La Villa  
Plaza de Europa, 3. 33206, Gijón  
Tfno.: 985 14 30 30. Fax: 985 14 35 60

2.- Centro de Salud La Calzada I  
C/ Oriental, 11. 33212, Gijón  
Tfno.: 985 31 55 11. Fax: 985 31 59 99

Centro de Salud La Calzada II  
C/ Simón Bolívar, s/n. 33213, Gijón  
Tfno.: 985 30 88 45. Fax: 985 30 88 38

3.- Centro de Salud de Contrueces  
C/ Río Cares, s/n. 33210, Gijón  
Tfno.: 985 38 74 44. Fax: 985 38 77 95

Centro de Salud de El Llano  
Avda. Juan Alvargonzález, 95. 33209 Gijón  
Tfno. y fax: 985 16 03 01

4.- Centro de Salud de El Coto  
C/ Avelino González Mallada, s/n. 33204, Gijón  
Tfno.: 985 33 28 22 .Fax: 985 33 40 05

Centro de Salud de El Parque.  
Avda. Torcuato Fernández Miranda, 36. 33203 Gijón  
Tfno.: 985 13 44 00. Fax: 985 13 44 03

5.- Centro de Salud de Natahoyo.  
C/ Dos de Mayo, s/n. 33212, Gijón  
Tfno.: 985 32 11 10. Fax: 985 32 11 99

Centro de Salud de Zarracina.  
C/ Leopoldo Alas, 5. 33204, Gijón  
Tfno. y fax: 985 33 47 11

6.- Centro de Salud Severo Ochoa  
C/ Severo Ochoa, s/n. 33208, Gijón  
Tfno.: 985 15 19 00. Fax: 985 16 40 00

Centro de Salud de Perchera  
C/ Orán, s/n. 33211, Gijón  
Tfno. y fax: 985 39 07 53

#### Área VI

1.- Centro de Salud de Arriendas.  
C/ Ramón del Valle, s/n. 33540, Arriendas  
Tfno.: 985 84 07 08. Fax: 985 84 09 00

Centro de Salud de Llanes.  
Avda. San Pedro, s/n. 33500, Llanes  
Tfno.: 985 40 36 15. Fax: 985 40 37 43

#### Área VII

1.- Centro de Salud de Pola de Lena  
C/ Vicente Regueral, 2. 33630, Pola de Lena  
Tfno.: 985 49 24 45. Fax: 985 49 34 31

Centro de Salud de Moreda  
Plaza de la Iglesia, s/n. 33670, Moreda  
Tfno.: 985 48 29 39. Fax: 985 48 07 24

Centro de Salud de Cabañaquinta  
Carretera de la Estación s/n. 33686, Cabañaquinta  
Tfno.: 985 49 42 96. Fax: 985 49 46 33

2.- Centro de Salud Mieres Norte.  
C/ Ramón Pérez de Ayala, 25. 33600, Mieres  
Tfno.: 985 45 86 00. Fax: 985 45 86 16

Centro de Salud Mieres Sur  
C/ Alfonso Camín, 42. 33600, Mieres  
Tfno.: 985 45 21 59. Fax: 985 45 23 15

Centro de Salud de Figaredo  
Peñule. 33683, Figaredo  
Tfno.: 985 42 73 13. Fax: 985 42 72 62

#### Área VIII

1.- Centro de Salud de Sama de Langreo  
C/ Soto Torres, 7. 33900, Sama de Langreo  
Tfno.: 985 65 22 24. Fax: 985 65 22 37

Centro de La Felguera  
Manuel Suárez, s/n. 33930, La Felguera  
Tfno.: 985 67 54 64. Fax: 985 67 54 55

Centro de Salud de Riaño  
Polígono de Riaño, s/n.33920, Langreo  
Tfno. y fax: 985 67 53 33

2.- Centro de Salud de Pola de Laviana  
Arturo León, s/n. 33980, Pola de Lena  
Tfno.: 985 60 15 55. Fax: 985 61 06 28

3.- Centro de Salud de Sotroñdio  
C/ Jacinto Benavente, 5. 33950, Sotroñdio  
Tfno.: 985 67 25 77. Fax: 985 67 21 50

Centro de Salud de El Entrego  
Avda. El Parque, s/n  
Tfno.: 985 66 15 83. Fax: 985 65 46 84

**Salud y Servicios Sanitarios**  
**Direcciones de Unidades de Trabajo Social de los Centros hospitalarios**

<b>AREA SANITARIA</b>	<b>HOSPITAL</b>	<b>TELÉFONO Y EXTENSIÓN</b>
<b>I</b>	Jarrio	985 63 93 00, Ext: 59 397
<b>II</b>	Carmen y Severo Ochoa (Cangas del Narcea)	985 91 78 00, Ext:129
<b>III</b>	San Agustín ( Avilés)	985 12 30 00, Ext:12 30 32
<b>IV</b>	Hospital Universitario Central de Asturias (Oviedo)	985 10 87 91
	Centro Materno-Infantil del Hospital Universitario Central de Asturias	985 10 80 00, Ext: 38 218
<b>V</b>	Cabueñes (Gijón)	985 18 50 00
<b>VI</b>	Hospital del Oriente de Asturias (Parres)	985 84 00 32, Ext:186
<b>VII</b>	Hospital Vital Álvarez-Buylla (Mieres)	985 65 20 00, Ext: 58 771
<b>VIII</b>	Hospital Valle del Nalón (Sama de Langreo)	985 65 20 00, Ext: 52 079

